



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
A R A G O N**

**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

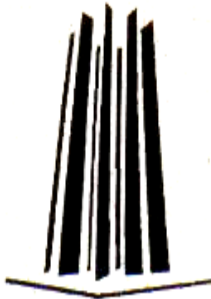
**ORIENTACIÓN: MAESTRIA EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**T E S I S**

**NECESIDAD DE CONCENTRAR ADMINISTRATIVA Y  
ECONÓMICAMENTE LAS COORDINACIONES  
MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS A LA COMISIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**PRESENTA: LIC. SERGIO FIDEL RANGEL ROJAS**

**TUTOR: DR. MIGUEL ANGEL GARITA ALONSO**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **AGRADECIMIENTOS**

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

La cual me ha recibido en sus aulas para forjarme un sendero de aprovechamiento académico; mismo que me ha mostrado como andar con su espíritu de lucha y compromiso, ya sea en el ámbito profesional o familiar. Gracias.

## **A LA FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN**

Que entre sus aulas ha permitido asirme de los conocimientos que han dotado a mi vida de una fuente inagotable de experiencias que, sin duda, se llevan en cuerpo, mente y alma; marca de todo aquel que le aprecia y pregona su enseñanza. Gracias.

## **AL PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO DE LA FES ARAGÓN**

Que me brindaron la inigualable oportunidad de continuar mi desarrollo académico en la Maestría con la Orientación Constitucional y Administrativo y con ello comprender que el ser humano requiere de hábitos, esfuerzo y compromiso para formar y crear en la sociedad, en las nuevas generaciones que aguardan ávidamente la llegada de un mundo mejor. Gracias.

**AL CONSEJO NACIONAL DE  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
(CONACYT)**

Por haber depositado en mí la confianza para forjar la construcción de un mejor país. Sea pues mi mejor empeño para que así, juntos podamos lograrlo, con nuestras acciones y actitudes hacia una forma de vida distinta, incluyente y constructiva. Se que no habrá mayor agradecimiento al que no se refleje en la construcción de nuestra sociedad; sin embargo otorgo mi mejor reconocimiento y gratitud por creer en mi persona y apoyar mi proyecto. Gracias

**A TODOS MIS PROFESORES EN LA  
MAESTRÍA**

A quienes llevo en las mejores consideraciones y que procuraré, algún día, en el tiempo, en la distancia, poder retribuir su enorme apoyo y enseñanzas. Gracias por contribuir a mi formación.

**A MI TUTOR:**

**DR. MIGUEL ÁNGEL GÁRITA  
ALONSO**

Por la paciencia y gratitud entregada para guiarme con su inteligente consejo durante el desarrollo de la presente investigación. **Le expreso mi mejor y sincero agradecimiento.**

### **A MIS PADRES:**

Quisiera agradecer a Dios porque me concedió la gracia de tenerlos a mi lado.

Madre: Es en tu tierno y amoroso consejo dónde encuentro mi refugio a los temores que me rondan y es entonces cuando comprendo que son parte de la vida; sólo en tu hálito de fe y comprensión puedo entonces forjar mi vida, pura y eternamente agradecida. Te amo

Padre: Gracias por todo tu apoyo, eres la fuente de mi fuerza, de mi compromiso y de mi existencia. Te quiero.

### **A MIS HERMANOS:**

JOSÉ, MARICELA, LAURA, VIRGINIA,  
ALEJANDRO Y OSCAR:

A cada uno llevo en mente, a cada uno le brindo este logro, Gracias por comprender mis ausencias y por brindarme un espacio en sus corazones y entre sus familias. Ahora me toca expresarles cuanto los quiero. Gracias por creer en mis ideas y mis sueños.

## **A MI ESPOSA:**

**PROFRA. MARÍA LUISA VALADEZ  
CASANOVA**

Por creer en mis ideales; por estar siempre a mi lado sin importar las adversidades; por haberme impulsado día a día y tolerar mis ausencias.

Hoy acierto que este paso adelante es también tuyo, una vez más junto a mi, hombro con hombro, de la mano.

Sabes que te amo y que no hay momento que pueda apartar este sentimiento de mi mente y menos aún de mi corazón.

Gracias, porque en ti puedo encontrar la razón de mis acciones, la energía que me lleva a construir nuevas esperanzas, porque representas precisamente aquello que desconozco pero que descubro en cada instante de mi vida.

No tengo otra manera de pagar todo lo que de ti recibo, que diciéndote lo mucho que te amo como seguramente lo será, así en tiempo como en la distancia.

## **A MIS HIJOS:**

**LUISA CECILIA, SERGIO SANTIAGO Y  
DARIANA NATALIA:**

Esto es porque los amo; porque en Ustedes puedo encontrar muchas razones para creer y soñar; porque son lo mejor que Dios ha permitido llegar a mi camino. Algún día podrán leerlo ustedes mismos y ojala, pueda estar ahí para decirlo una vez más: Los amo.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS  
CUYO NOMBRE DEBERÍA ESTAR  
AQUÍ.**

**Lamento tanto haber sido omiso; éste espacio, en el cual debería leerse tu nombre y que ahora escapa a la forma de la letra, aguarda a que juntos, en el momento indicado, tengamos la oportunidad de escribirlo con el mejor de los moldes y con la firme intención de hacerte saber mi agradecimiento en forma personal.**

Gracias.

# ÍNDICE INTRODUCCIÓN

Página

## I. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1.	TERMINOLOGÍA INDUCTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS	2
1.1.1.	DERECHOS NATURALES	3
1.1.2.	DERECHOS INDIVIDUALES	4
1.1.3.	DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE	7
1.1.4.	CONCEPTO GENERAL Y LÍMITES DE LOS DERECHOS HUMANOS	9
1.1.4.1	CONCEPTO DE PERSONA	15
1.2.	CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	18
1.2.1.	UNIVERSALES	18
1.2.2.	ABSOLUTOS	22
1.2.3.	INALIENABLES	22
1.2.4.	NECESARIOS	24
1.2.5.	PREEXISTENTES	25
1.3	CORRIENTES ADOPTADAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	26
1.3.1.	IUSNATURALISTA	26
1.3.2.	AXIOLÓGICA	26
1.3.4.	POSITIVISTA	38
1.4	CONSIDERACIONES DE CAPÍTULO	

## II. MÉXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS

2.1.	ADHESIÓN DE MÉXICO A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	48
2.1.1	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MÁS DESTACADAS	48
2.1.1.1	LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE VIRGINIA DE 1776	49
2.1.1.2	LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE FRANCIA DE 1789	51
2.1.1.3	LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	55
2.1.2	GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS	58
2.1.2.1	DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN	58
2.1.2.2	DERECHOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN	59
2.1.2.3	DERECHOS DE LA TERCERA GENERACION	60
2.2.	EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	61
2.2.1	REFERENCIA HISTÒRICA. MÉXICO	65
2.2.1.1	EPÒCA PRECORTESIANA	66



2.2.1.2 LA COLONIA	67
2.2.1.3 LA INDEPENDENCIA	68
2.2.1.4 FEDERALISMO Y CENTRALISMO	70
2.2.1.5 LA REFORMA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1851	71
2.2.1.6 LA REVOLUCIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917	74
2.3. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS	77
2.4. CREACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	82
2.5. CREACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO	97
2.6. INTEGRACION DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO	102
2.7. CREACIÓN E INICIO DE ACTIVIDADES LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO	103
2.8. FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA LAS FUNCIONES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS	105
2.9. ATRIBUCIONES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS	106
2.9.1. COMPETENCIA TERRITORIAL	107
2.9.2. COMPETENCIA POR MATERIA	108
III. INSTAURACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE QUEJAS ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO	
3.1. RECEPCIÓN	111
3.1.1. DE OFICIO	115
3.1.2. PETICION DE PARTE	116
3.2. REMISIÓN A LAS VISITADURÍAS GENERALES	116
3.3. RADICACIÓN DE QUEJA	117
3.4. ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	118
3.5. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS	120
3.6. RESOLUCIÓN	124
3.6.1. RECOMENDACIÓN	124
3.6.2. ARCHIVO	127
3.6.2.1. FALTA DE INTERES DEL QUEJOSO	128
3.6.2.2. NO ACREDITACION A DERECHOS HUMANOS	128
3.6.2.3. FALTA DE ELEMENTOS PARA ACREDITARSE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS	130
3.6.2.4. CONCILIACION ENTRE LAS PARTES	130
3.7. VÍA DE CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES	131
3.7.1. VOLUNTARIA	132
3.7.2. COERCITIVA	133

#### IV. COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1.	DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS	136
4.2.	NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS	137
	4.2.1. DESIGNACIÓN Y REQUISITOS	139
4.3.	REFORMAS A LAS LEYES LOCALES PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY QUE CREA LA COMISION DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO)	142
4.4.	FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL ESTADO DE MÉXICO	144

#### V. PERSPECTIVAS GENERALES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

5.1.	LA INCORPORACIÓN DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS AL ORGANIGRAMA DE LA COMISIÓN ESTATAL	150
	5.1.1. LAS COORDINACIONES MUNICIPALES COMO ORGANISMOS DESCONCENTRADOS	150
	5.1.2. LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES A LOS AYUNTAMIENTOS	158
	5.1.3. REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS COORDINADORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS	160
5.2.	LOS BENEFICIOS QUE LA CONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA A LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES TRAEN PARA LA EFICIENCIA EN EL MARCO DE SU APLICACIÓN	162
	CONCLUSIONES	163
	BIBLIOGRAFÍA	166

# INTRODUCCIÓN

El tema de los Derechos Humanos ha sido motivo de grandes disertaciones así en el ámbito internacional como en el nacional en foros, congresos, ponencias, etc. Sin embargo, la realidad en la ejecución de su respeto y aplicación han sido constante de arbitrariedades, desde una perspectiva personal de dos causas: desconocimiento de las personas que asumen un cargo (cualquiera que sea) con fines de autoridad.

A este respecto, se presupone que al asumir determinada función, debe ser aparte de conocedor, un ente reflexivo de las atribuciones en ley que le han sido conferidas para el logro de los programas de gobierno. Sin embargo, se pierde el elemento subjetivo respecto a la manera en que se desarrollarán sus actividades; es decir, que no se encuentra obligado a conocer más allá de los deberes de conducta normados en la ley de responsabilidades de su Estado. Pues bien, esa gama de actividades provenientes de actos de autoridad necesariamente se ven reflejadas materialmente y que devienen de una relación humana con los gobernados en la aplicación de la norma legal, por quienes han sido designados (indirectamente) en el cargo y para con quienes se ven obligados a interactuar. De esta manera se conjuga el desconocimiento de los servidores públicos y la ignorancia de los gobernados para lograr un respeto práctico de los derechos humanos.

La segunda causa cuyo origen fue precisamente evitar autoritarismos en el ejercicio de la función pública, en el Estado mexicano se asumió la figura del Ombudsman para hacer prevalecer los derechos más fundamentales del hombre

tutelados por muchos países a nivel internacional, en su actividad dentro de una sociedad a la que innegablemente pertenece.

En ese sentido, para defender hay que conocer, independientemente de que el origen de ese conocimiento sea empírico, experimental, doctrinal o racional, pero se considera que en el aspecto profesional ese conocimiento debe provenir de una conjugación de estos elementos incrementando un elemento más: una autonomía que no sea dogmática sino práctica, además de una independencia económica y legal que se auxilie para su conocimiento de una coercitividad eficaz.

Así, adoptados conforme a la Constitución Federal los derechos humanos, en el Estado de México y su creación para cada uno de los municipios integrantes, desprendemos que si bien es cierto los dos primeros gozan de una autonomía económica a través de las designaciones presupuestales para el ejercicio de sus funciones además de una legal autonomía, es decir, ejecutan cierta independencia en los criterios de sus resoluciones; sin embargo las coordinaciones municipales en el Estado de México, aún y cuando gozan de autonomía legal, ésta se ve subordinada al carecer de una autonomía presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones, pues necesariamente se ven limitadas debido a que son consideradas como una oficina interna de los ayuntamientos al haber sido designado el coordinador de entre una terna determinada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la mayoría de las veces se carecen de instalaciones propias, su administración económica para salarios y ejercicio de atribuciones están al arbitrio del ayuntamiento y que son totalmente ajenas en cuanto a su estructura y actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con ese objetivo se desarrollo la presente investigación en cuatro capítulos y un apartado de propuestas que de manera sintetizada y ordenada, ponen en claro las

acepciones, problemáticas, fundamentos, competencias y ejercicio de los derechos humanos en los municipios del Estado de México, con el objetivo de sustentar la hipótesis planteada en cuanto a la ineficacia de dichas coordinaciones en base a los planteamientos analizados.

De esa manera, en la presente investigación se han propuesto y así se han observado los métodos inductivo, exegético y analítico, que permitan conocer de manera específica la materia en torno al tema que motiva este proyecto.

El método inductivo, ha sido utilizado en la recopilación de la información dogmática, que nos aporta los conocimientos elementales del tema en proceso, y que nos da la pauta para la comprensión del lenguaje que se aplica en el ámbito jurídico; situación que se considera elemental para la sustentabilidad de la hipótesis planteada y que se puede apreciar en el capítulo primero, en el que se abordan las corrientes doctrinales adoptadas en torno a los derechos humanos, buscando brindar, a quien consulte esta investigación, un bagaje cultural y jurídico que le dé la posibilidad de conocer y adoptar una posición al respecto.

El método analítico, utilizado en el capítulo segundo, nos permite la reflexión en la búsqueda del conocimiento, dándonos la posibilidad de una mejor comprensión de los cambios suscitados en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito internacional, como en el ámbito nacional, así como de los alcances aportados, no sólo para asumirlos tal y como diversos doctrinarios y estudiosos los han emergido a la esfera dogmática, sino que otorgue una visión sistemática de información al insustituible mejoramiento de la doctrina. En ese sentido, sin que los datos citados constituyan el total del conocimiento y la evolución cierta de los acontecimientos en materia de derechos humanos, se documenta esta investigación en relación a aquéllos aspectos que se consideran de mayor trascendencia.

Es en el capítulo tercero, en donde se aporta la información utilitaria de toda persona que haga de esta investigación una fuente de consulta, ya sea para conocer las etapas del procedimiento que reviste al procedimiento en la instauración de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, o bien para ampliar la visión de la inquietud que motivó el presente trabajo, lo cual, de manera sustancial muestra los vicios que rodean la actividad de los organismos gubernamentales de derechos de carácter estatal o municipal.

Al abordar la problemática de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos en el Estado de México, en el desarrollo del capítulo cuarto, donde se exponen las causas que dan origen a la presente investigación, con la que se pretende inmiscuir a los actores y razones que, desde nuestra perspectiva, generan la ineficacia en ejercicio de las atribuciones de las Coordinaciones en mención, se plantea la necesidad de reformar el marco normativo vigente en el Estado de México, a través del cual se contribuya a una mayor eficacia en el ejercicio de la procuración y defensa de los derechos humanos.

Con el método exegético, que nos permite ilustrar la senda del dogma, para una mejor aplicación en la interpretación de teorías, cuyo objetivo fundamental es el conocimiento universal, hablando de la hipótesis planteada en el ámbito de los Derechos Humanos, que nos permita encontrar la sincronía del deber ser con el realidad conforme a la cual se somete el tema a estudio; se propone, con el capítulo quinto que las Coordinaciones de Derechos Humanos en el Estado de México pueden realizar las funciones de organismo protector, cuya eficiencia y eficacia se adapten a las necesidades reales de las personas en sociedad.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- 1.1. TERMINOLOGÍA INDUCTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS
  - 1.1.1. DERECHOS NATURALES
  - 1.1.2. DERECHOS INDIVIDUALES
  - 1.1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE
  - 1.1.4. CONCEPTO GENERAL Y LÍMITES DE LOS DERECHOS HUMANOS
    - 1.1.4.1 CONCEPTO DE PERSONA
- 1.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS
  - 1.2.1. UNIVERSALES
  - 1.2.2. ABSOLUTOS
  - 1.2.3. INALIENABLES
  - 1.2.4. NECESARIOS
  - 1.2.5. PREEXISTENTES
- 1.3. CORRIENTES ADOPTADAS DE LOS DERECHOS HUMANOS
  - 1.3.1. IUSNATURALISTA
  - 1.3.2. AXIOLÓGICA
  - 1.3.3. HISTORICA
  - 1.3.4. POSITIVISTA
- 1.4. CONSIDERACIONES DE CAPÍTULO

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **1.1 TERMINOLOGÍA INDUCTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se considera menester agregar a esta obra el desarrollo conceptual, que en lo sucesivo se establece, con el objeto de comprender las corrientes e ideas adoptadas, tanto con el contenido, como con los fines de la investigación, haciéndola susceptible de una comprensión acorde a las temáticas desarrolladas.

Ello le permitirá al lector comprender y delimitar desde una perspectiva epistemológica que los derechos humanos derivan de acepciones diferentes a las que en la actualidad nuestra sociedad les ha asignado un valor de justicia normativa, es decir, por el hecho de que la ley así lo establece sin importar el porqué o el para qué, haciéndose partícipes de un desinterés por su vigencia efectiva hasta en tanto no exista una causa o motivo para que “alguien” procure la esfera de protección.

Inmersos en la visión de un conocimiento, se busca una asimilación del mismo, a través de las corrientes que los autores con tanto afán han sustentado, y no por ello se pretende crear una nueva ideología o corriente, pues no es el objeto a estudio del presente trabajo, sino que es proponer una creciente y activa enmienda a la poca eficacia del ejercicio y respeto de los derechos humanos cuando se le ha asignado un enfoque positivo a la norma jurídica administrativa, aún y cuando se circunscriban a un modelo aplicable al Estado de México; se trata de un aspecto práctico del cual se hablará en el capítulo respectivo, del cual sería difícil de tratar si no se conocen sus alcances, teorías, ideologías, etc., de los tratadistas citados, sin que ello constituya una fuente única al bagaje doctrinario en la materia, más para efecto de ampliar o reafirmar la noción de la variable principal de la investigación, se delimitó de forma acorde al conocimiento jurídico necesario.



### 1.1.1 DERECHOS NATURALES

“El presupuesto imprescindible de los derechos humanos es la vida, en ella se sustenta el más importante de los derechos fundamentales del hombre: base y condición de todos los demás: El derecho a ser reconocido siempre como persona humana. De ahí fluye la dignidad humana.”<sup>1</sup>

“El Derecho Natural remite a un orden normativo, objetivo y racional. Para la doctrina del derecho natural, el derecho objetivo es predeterminado en el logos, en la ley divina, en la razón. Tradicionalmente, el iusnaturalismo viene contrapuesto al iuspositivismo. Para el iuspositivismo o el positivismo jurídico, nada está predeterminado, coexisten contenidos anteriores al derecho. Su contenido es discrecional.

El derecho natural es el núcleo de juridicidad natural que está en la base y en el fundamento de todo el sistema jurídico. Es una construcción cultural del hombre en sociedad.

Montejano enumera los siguientes caracteres del derecho natural: a) *es universal* tanto con relación al tiempo como al espacio, rige a todos los hombres de todos los tiempos en los principios directivos de su vida social; b) *es inmutable*, sus primeros principios (participación de la criatura racional en la ley eterna) no pueden modificarse, como no puede cambiar, c) *es indeleble*, está en la conciencia de todos los hombres; d) *es único*, sus principios se encuentran jerárquicamente subordinados al principio primero: hay que hacer el bien y evitar el mal; e) *es promulgado*, la promulgación se efectúa en la conciencia, así el hombre puede conocerlos y cumplirlos, y f) *contiene sanción*, una sanción natural.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Derechos Humanos, Reflexiones, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1995, P. 15.

<sup>2</sup> Catenacci, Imerio Jorge, Introducción al Derecho, Editorial Astrea, Argentina, 2001, P. 189.

Ha sido necesario incluir en el desarrollo de ésta investigación un apartado relativo a la comprensión de los términos utilizados, pues se considera que la correcta delimitación de lo que se pretende, conlleva a una interpretación acertada de manera conjunta y no aislada, respecto al cúmulo de ideas vertidas.

No es el fin de éste apartado el sacar una nueva teoría respecto a las perspectivas de los derechos humanos, sino más bien, realizar un análisis de elementos ya aportados por diversos tratadistas; aunado a ello, considero que es importante adherir a una realidad emergida de una constante cultura de violación a los elementos que la propia sociedad se ha visto en la necesidad de crear.

### **1.1.2 DERECHOS INDIVIDUALES**

“No deben confundirse los derechos individuales con las garantías constitucionales. Las primeras tienen el carácter de normas abstractas que limitan las facultades de los funcionarios públicos, los poderes del Estado en vista de permitirle libre desenvolvimiento de la persona humana. Las garantías constitucionales suponen los derechos del individuo y se han establecido para obtener su realización: son procedimientos jurídicos ideales con el objeto de que las autoridades respeten los derechos individuales. Tienen un carácter práctico y de su eficacia depende que los derechos se encuentren escritos únicamente en las leyes, o por lo contrario, sean realidades sociales, con fuerza vital indiscutible.”<sup>3</sup>

“Debe convenirse en que no es lo mismo el derecho humano que la garantía individual, como lo han asegurado algunos tratadistas y estudiosos, puesto que el derecho humano es anterior a la legislación y la garantía individual es posterior a la

---

<sup>3</sup> Pallares, Eduardo, ¿Qué es la Constitución?, Editorial Fontamara 149, México, 1994, P. 59.

misma. Asimismo, que ante la ausencia de una garantía individual, el derecho humano existe, sin que pueda sostenerse lo contrario...”<sup>4</sup>

De igual manera, se conciben a los Derechos Individuales como las “facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado. También se les denomina hoy día con la expresión "derechos civiles", y en el ordenamiento constitucional mexicano se agrupan bajo el rubro de "garantías individuales".

En consonancia con la concepción jusnaturalista y liberal de los derechos del hombre, las declaraciones de derechos proclamadas y las constituciones promulgadas a partir del último cuarto del siglo XVIII hasta la Primera Guerra Mundial, entendían por derechos humanos sólo los referentes al hombre como individuo y como ciudadano.

Así, formulaciones jurídicas de los derechos individuales, en tanto que derechos inalienables del hombre, es decir, inherentes a la persona humana, las encontramos, constituyendo su principio y contenido, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, del 4 de julio del mismo año, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789, y dos años después incluida como preámbulo en la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, en las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787, incorporadas a la misma el 15 de diciembre de 1791.

---

<sup>4</sup> Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 71, junio, 1996, P.36.

A partir de estas declaraciones el reconocimiento de los derechos humanos, por el orden jurídico interno, asumiría el valor de un principio general del derecho constitucional.

De ahí, que durante el siglo XIX y hasta la Primera Guerra Mundial la mayoría de las constituciones de los Estados de filosofía liberal, inspirándose en los modelos francés y norteamericano, habrían de incorporar en ellas los derechos individuales. Todavía hoy día, y en gran medida, puede decirse que las constituciones de los Estados de la Europa occidental, e igualmente las de los países latinoamericanos, siguen representando el prototipo de esta concepción liberal-individualista.

Una nueva etapa, la actual en el proceso de reconocimiento de los derechos humanos en general y de los derechos individuales en particular, vendría a quedar marcada por la internacionalización de los derechos humanos, iniciada en los primeros años después de concluida la segunda contienda mundial. Entre los instrumentos internacionales más generales y representativos de este proceso, tanto los de carácter universal, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en lo sucesivo únicamente: Declaración Universal), del 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, cuanto los de aplicación regional, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, reservan un lugar considerable en sus respectivos catálogos a los derechos individuales tradicionales, sólo que, salvo en la Declaración Universal, bajo la denominación de "derechos civiles".

El término "derechos individuales", se utilizaba como sinónimo de "derechos civiles", en la época en que se identificaba a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.

En efecto, estos derechos ahora conocidos como derechos civiles, reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a sus semejantes y frente a los poderes públicos mismos, en las áreas concretas en que se despliega la capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares. Por esta razón, suele decirse que tales derechos tienen un contenido negativo, o sea, que implican obligaciones de no hacer tanto por parte del Estado como de los demás individuos.”<sup>5</sup>

### **1.1.3 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE**

Los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano son reconocidos, tutelados y tomados como estandarte en los movimientos políticos de Francia de finales del siglo XVIII, con la famosa trilogía ***Liberté, Egalité, Fraternité***. Estos derechos, reconocen en el hombre la cabal libertad de vivir, de pensar, de transitar, de trabajar y de educarse con seguridad jurídica; fueron bastión en el que se apoyaron los franceses para terminar con el despotismo monárquico y a la vez, dar al mundo un ejemplo para entender la función del Estado y concluir con la etapa feudal. El reconocimiento de los derechos del hombre, inalienables frente a todos, es de tal magnitud, que los mismos pasan a ser un capítulo de necesaria tutela dentro del Derecho Constitucional.

Una vez convertida en Estado la Revolución Francesa, se prepara el derecho francés para convertir en ley estos reclamos del individuo, y lo hace a través de la Declaración de los Derechos o Principios del Hombre y del Ciudadano, el 26 de agosto de 1789. El nuevo orden jurídico que protege al individuo, se entiende antes que nada como un orden justo, que es la mejor de las leyes: la ley justa, e implica las acciones positivas de la autoridad en su relación con los gobernados, como lo es

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico 2000.

proporcionar escuelas, hacer caminos, prohibir la creación de monopolios de trabajo, evitar la tortura y las penas infames.

Los Derechos del Hombre y del Ciudadano se respetan e integran en nuestra historia constitucional en los diversos ordenamientos fundamentales, desde 1812 hasta llegar a la actual Constitución Política, que en 1917 los consagra en el Título Primero, abarcando los primeros 29 artículos constitucionales las garantías individuales.”<sup>6</sup>

“Del derecho natural derivan una serie de derechos fundamentales: Montejano, siguiendo la enumeración que realiza Juan XXIII, en su encíclica *Pacem in Terris*, puntualiza los siguientes:

a) *El derecho a la existencia*. Es un derecho primario. Es el derecho a ser. El derecho a vivir. El derecho a la existencia no se reduce a la fórmula negativa “no matar”, ya que el hombre puede matar en defensa propia y un Estado puede legislar la pena de muerte para crímenes horrendos, sin violarse en ambos casos el derecho natural. La formulación de éste principio es no matar a otro injustamente. No privar de la vida a un inocente.

b) *El derecho a la integridad física*. También denominado integridad corporal. Existe un derecho natural que obliga a respetar la integridad física de sí mismo y de los demás.

c) *El derecho a un decoroso nivel de vida*. Derecho a satisfacer las necesidades primordiales del hombre y su familia en el plano material: alimentación, vestido y vivienda. El hombre debe trabajar y contribuir al sostenimiento del Estado, y éste debe distribuir equitativamente la riqueza.

---

<sup>6</sup> Serrano Magallón, Fernando, Democracia Mexicana, Instituto de Investigaciones Legislativas, H. Cámara de Diputados LV Legislatura, México, 1994, P. 78.

d) *El derecho a la integridad moral.* La fama, el buen nombre, el honor y la reputación, todos ellos se vinculan con el derecho a la integridad moral.

e) *El derecho a la búsqueda de la verdad.* Todo ser humano posee el derecho a buscar libremente la verdad unido al deber de buscarla cada día con mayor profundidad y amplitud.

f) *El derecho a la libertad.* Es el derecho del hombre a manifestarse y difundir sus opiniones y ejercer una profesión cualquiera dentro de los límites del orden moral y el bien común.

g) *El derecho a acceder a los bienes de la cultura.* Es necesario que el hombre reciba una instrucción fundamental y una formación técnica profesional de acuerdo al progreso de la cultura de su país.

h) *El derecho al trabajo.* El derecho a condiciones dignas de trabajo, derecho a un salario digno que le permita mantener un decoroso nivel de vida.

i) *El derecho de propiedad.* La propiedad constituye un medio eficiente para garantizar la dignidad de la persona humana y el libre ejercicio de la actividad económica y constituye un factor de tranquilidad y consolidación de la vida familiar con el consiguiente aumento de paz y prosperidad del Estado.”<sup>7</sup>

#### **1.1.4 CONCEPTO GENERAL Y LÍMITES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los Derechos Humanos pueden ser definidos, en un primer momento, como todos aquellos que tiene cada hombre o mujer por el hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive. Otros, consideran a los Derechos Humanos en permanente construcción, por ello los explican como un conjunto de facultades, libertades,

---

<sup>7</sup> Catenacci, Imerio Jorge, Op. cit. Pp 191-192.

inmunidades y prerrogativas que en cada momento histórico, concretan o determinan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, por lo que deben ser reconocidos por la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales para su respeto y protección efectiva.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su artículo 6º del Reglamento Interno, define a los Derechos Humanos como: “...los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”

“Derechos Humanos parece significar derechos del hombre en tanto genero, no en tanto especie masculina del genero humano, reino hominal, que encierra a hombres y mujeres, niños y niñas, ancianos y ancianas. Todos ellos titulares de una pluralidad de prerrogativas y facultades subjetivas dimanadas de la dignidad única de ser persona y ser, concretamente, persona humana.”<sup>8</sup>

“Podríamos definir los Derechos Humanos antropológicamente como un resultado histórico de la cultura y de las luchas sociales, pero sobre todo, con la idea de que siempre hay un punto de coincidencia que es la dignidad del hombre.”<sup>9</sup>

La noción de los derechos humanos es en gran parte, según lo acabamos de ver, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

---

<sup>8</sup> Democracia Mexicana, Op. cit. P. 85.

<sup>9</sup> Periodismo y Derechos Humanos, 2ª Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Fundación Manuel Buendía, México, 1993, P. 25



De hecho, también la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas. Así, el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los "derechos civiles", o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación.

Desde esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

El papel del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales,

sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general sobre la materia. Tales grupos son: uno, los derechos civiles; dos, los derechos políticos; y, tres, los derechos económicos, sociales y culturales.

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como por ejemplo "Declaración de Derechos", "Garantías Individuales", "Derechos del Pueblo", "Derechos Individuales".<sup>10</sup>

Así, encontramos las acepciones del derecho que le asiste al ser humano en su condición biológica innegable dentro de una sociedad, pues "Aristóteles decía que solo un Dios o una bestia podían vivir alejados de una sociedad. La bestia porque no necesita al hombre para vivir aislado...Dios, porque siendo omnipotente y eterno, no requiere la ayuda del hombre"<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico 2000.

<sup>11</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Introducción al Derecho, 12ª Edición, Editorial Temis S.A., Colombia, 2001, P. 5

De esa manera, se puede decir que en nuestra sociedad actual se genera un bilateralismo en el que resulta innegable la relación del hombre con sus semejantes, en donde a cada acto generado por un similar conlleva a una reacción, que, en la aplicación de la norma y el ejercicio de autoridad, no existe la diferencia entre gobernado y gobernante, autoridad y particular, sólo encontramos la relación de los hombres en su actuar necesario con otros hombres.

Es sin embargo, en nuestra sociedad de normas y relaciones que corresponde al Estado, regular, a través del derecho, las conductas de los hombres, en el que “el derecho regula la vida del hombre desde su nacimiento o aún antes de este y se entiende hasta después de su muerte”<sup>12</sup>

Sin embargo, de existir una ausencia de la norma, el hombre en su actuar natural podría asirse de una norma natural –un derecho natural- que regularía su gestación, nacimiento y muerte, con el solo hecho de ser concebido y entendido por sus congéneres.

“Pudiera definirse a los Derechos Humanos diciendo que son las prerrogativas o privilegios de que goza el hombre por el solo hecho de tener esa condición, siendo oponibles ante el Estado y sus autoridades, así como frente a otros individuos o particulares.

De acuerdo con esta definición y contrariamente a lo que algunos autores sostienen en el sentido de que los Derechos Humanos solamente se hacen valer ante el Estado y sus autoridades, se indica que tales derechos también son oponibles frente

---

<sup>12</sup> Idem.

a cualquier otro sujeto de derecho, es decir, imperan y se ejercitan ante cualquier otro individuo, a pesar de que, obviamente, éste no tenga la condición de autoridad pública ni sea el Estado. Así pues, tanto un ente (el Estado y sus autoridades) como el otro (cualquier gobernado) están obligados a respetar y observar los Derechos Humanos de toda persona o de todo hombre.”<sup>13</sup>

En contraposición a lo anterior, “Jeremy Bentham, los consideraba como <<un absurdo con zancos>> porque desde su perspectiva, <<no existe ningún derecho que, cuando su abolición sea provechosa para la humanidad, no deba ser abolido>>; los seguidores de Nietzsche entienden con él que los derechos humanos constituyen una de las ramificaciones de la <<sombra de Dios>> y, por tanto, son un obstáculo para la <<Gran política>>; y autores tan <<de orden>>, como Alasdair McIntyre, afirman explícitamente que los mencionados derechos son fabulaciones útiles, tan carentes de existencia como las brujas o los unicornios.

Estas rotundas negativas tienen su origen, a mi juicio, en esa ambigua naturaleza de los derechos humanos, ambigüedad que puede desvanecerse si nos percatamos de que en realidad son primariamente exigencias morales para llevar adelante una vida humana, a las que arropamos con el nombre de derechos para significar que existe el deber de satisfacerlos. Con lo cual la naturaleza radical de los derechos humanos es la de exigencias morales que cualquier ser humano presenta y que deben ser satisfechas por los seres humanos si es que quieren estar a la altura de su humanidad.”<sup>14</sup>

Ésta última concepción de los derechos humanos, considero que deviene de una realidad innegable, en la que se habla de Tratados Internacionales, Conferencias Magistrales, Acuerdos Diplomáticos, etc. en los que el tema ha sido trillado, y sin

---

<sup>13</sup> Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 71, junio, 1996, P.35.

<sup>14</sup> González R. Arnaiz, Graciano (coordinador). Derechos Humanos: La Condición Humana en la Sociedad Tecnológica. Editorial Tecnos, España, 1999. P. 39

embargo, pareciera que seguimos sin entender la naturaleza del hombre dentro de la sociedad internacional.

#### 1.1.4.1. CONCEPTO DE PERSONA

Cabe mencionar el **concepto de persona** como titular de derechos por el sólo hecho de serlo, el maestro Azuela dice que “desde el punto de vista de la verdad objetiva, el concepto correcto de persona es aquél que coincida o corresponda con la realidad, ósea(sic) con lo que es en sí el ser humano”<sup>15</sup>

“La libertad, que capacita al hombre para obrar por deber y no solamente por instinto, es también lo que le hace ser persona y no un simple animal. Llamamos, en efecto personas, a diferencia de los animales y también las cosas, a los seres que tienen libertad. **Todo hombre es persona por tener una cierta libertad**, aún en las peores circunstancias. Y el hecho de que esta libertad, incluso en las circunstancias más propicias, sea limitada, no nos quita la categoría de personas sino que la deja en el nivel de la persona humana, que aunque esta por debajo del de Dios, es evidentemente superior al de los animales y las cosas.”<sup>16</sup>

“Ser persona es un rango, una categoría, que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es la que se llama dignidad de la persona.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Azuela Guitrón, Mariano, Derecho, Sociedad y Estado, Edita Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México, 1995, P. 55.

<sup>16</sup> **Ibidem, P. 62.**

<sup>17</sup> Azuela Guitrón, Mariano, Op.cit. P. 63.

De las corrientes anteriores aportadas por todos y cada uno de los autores citados, en los que se desarrollan desde diversas perspectivas a los derechos humanos, en ninguno de ellos pude satisfacer la incertidumbre que actualmente pondera en nuestra sociedad, en relación a los derechos humanos sin que estos sean ubicados desde un punto de vista administrativo de respeto al derecho positivo y en el cómo lograr una real y eficiente protección de los mismos.

Es así como quisiera concebir a los derechos humanos desde una perspectiva que se aleje de aquellas restricciones que las autoridades deban limitarse a observar tan solo por el hecho de que existe una ley o una sanción que pueda atribuírseles en caso de no acatarla(s), pues ello representa no un respeto a la persona humana, sino una restricción impuesta que conlleva un temor por un no hacer, sin que se llegue a comprender el significado de los mismos.

En diversos tratados acerca del tema, los derechos humanos han sido considerados en su origen como el resultado de una exigencia al Estado en la que deben prevalecer la libertad y la igualdad de las personas, compaginándose como una eficaz defensa contra el abuso de atribuciones, que en el mejor de los casos las tienen, respecto a aquellos en los que esta encomendado el ejercicio del poder, estableciéndose limitaciones a tales acciones, dotadas en cierto grado de irracionalidad, en donde los gobernados generen oportunidades que les permitan ubicarse dentro de una sociedad aliciente a su genero.

Sin embargo, considero que debe entenderse al respeto de los derechos humanos, como una circunstancia cuyo normatividad no emerja de la positivización como garantía de su cumplimiento, sino como una serie de reglas entendidas que

---

provengan de una sana estructura social en la que necesariamente esta inmersa la educación, es decir que pudiese verse como una cultura en donde las personas sin la esfera de autoridad sean capaces de entender que la similar condición humana es la garantía de un hacer en su ámbito social y mejor porvenir.

Ahora bien, “los artículos analistas se dirigen a la construcción del concepto de persona jurídica como concepto de especie, al lado del de persona física, y ambos considerados pertenecientes al genero persona...el problema de la persona jurídica ha sido planteado como el problema de las relaciones de semejanza o diferenciación respecto al concepto naturalista del hombre.

El género persona no tiene una propia y autónoma disciplina, se ha considerado que es la disciplina de la persona física (la persona por excelencia) la que debe extenderse a la persona jurídica en todo lo que no sea obstáculo la diferente naturaleza de los dos entes”<sup>18</sup>

De acuerdo a ello, “el derecho regula sólo comportamientos humanos, por lo que los derechos y deberes de la persona jurídica no son sino los derechos y deberes de los individuos humanos”<sup>19</sup> por lo que el establecimiento de un pacto internacional que regula mínimas de coexistencia en sociedad en donde la persona, entendida desde la perspectiva naturalista del hombre, accede a su esfera de protección por la nimia física de su esencia, sin mayor referencia de su existencia jurídica.

---

<sup>18</sup> Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Número 61, Mayo-Junio, 2003, P. 103.

<sup>19</sup> Boldo Roda, Carmen, Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español. 2ª Edición. Editorial Aranzadi, España, 1997, P. 60.

<sup>19</sup> Idem. P. 61

## 1.2 CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS

Cada corriente acogida en torno a los Derechos Humanos los caracteriza o interpreta de manera distinta, de acuerdo a sus principios e ideales, sin embargo, las diferentes posturas coinciden en algunas características que se encuentran a continuación:

### 1.2.1 UNIVERSALES

Se refiere la titularidad de derechos que se debe encontrar en todos los hombres y las mujeres, en donde las barreras limítrofes carecen de la relevancia que los hombres suelen crear en un ambicioso proyecto de vida, en el que todo tiene un origen que marca y decide el rumbo de las personas. Al utilizar el deber como una referencia, constituye una negación a la realidad que se forja hoy en día, pues estamos inmiscuidos en una secuencia de divergencias que se encuentran sujetas a la potestad de cada Estado, que decide conforme a intereses creados y que adquieren prioridades que se alejan, en muchos de los casos, de la consideración del ser humano por el cual esta sustentado, aunque sea a través de minorías mayoritarias.

Desde una perspectiva racional “los derechos humanos nacen como derechos naturales, **universales**, formulados en teorías filosóficas, como la idea estoica de la sociedad universal de hombres racionales”<sup>20</sup>, tal como debe corresponder la naturaleza al hombre, es decir, inherentes a su sola presencia ante el grupo social o comunidad al en que se encuentre.

---

<sup>20</sup> González R. Arnaiz, Graciano (coordinador). Derechos Humanos: La condición Humana en la Sociedad Tecnológica. Editorial Tecnos, España, 1999, P. 155.



“Cuando la doctrina habla de la universalidad como característica –entre otras- de los derechos hace referencia con frecuencia a los sujetos titulares de los mismos. Así por ejemplo, según Laporta, se afirma que el rasgo de universalidad significa que los Derechos Humanos se adscriben a todos los derechos humanos...

La universalidad, que es rasgo propio de los Derechos Humanos, exige precisamente que se haga caso omiso de esas circunstancias, condiciones y contextos, porque tales derechos tienen vocación de ser adscritos a todos al margen de ellas. Basta, al parecer, que se cumpla con el requisito mínimo de ser ‘ser humano’ para que tales derechos le sean adscritos... Como señala otro autor: La universalidad significa que el único requisito para la titularidad de los Derechos Humanos es la condición de ser humano. Si los Derechos Humanos son efectivamente universales, para ser titular de tales derechos no puede exigirse ningún requisito particular, además de la condición de ser miembro de la especie humana; la titularidad y la garantía de tales derechos es completamente independiente de las situaciones y circunstancias en que los seres humanos vivan y de las posiciones jurídicas que eventualmente desempeñen. Cualquiera que sean tales circunstancias, situaciones o posiciones jurídicas, todo ser humano, por el mero hecho de su pertenencia a la especie biológica *homo sapiens*, es titular de Derechos Humanos.”<sup>21</sup>

Una vez que la persona –entendida a esta como el ente humano que respira y que es titular de derechos por el sólo hecho de serlo- es integrada al grupo social, acorde a las ideas de los tratadistas en cita, adquiere la dimensión de interactuar, en la que su sola presencia le adhiere a las circunstancias de las en que la mayoría se encuentra, generándole aptitudes no solamente de permanecer, sino de hacerse presente a través de sus actos.

---

<sup>21</sup> Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 101, diciembre, 1998, Pp. 20-21.

De esa manera, “la universalidad se manifiesta, por tanto, con relación al sujeto pasivo, en cuanto que el reconocimiento y garantía de los derechos se produce, **erga omnes**, existiendo, en consecuencia, una obligación general de respeto que abarca a todo el género humano, e incumbe, por añadidura, a todos los Estados. La protección internacional de los Derechos Humanos hay que entenderla, pues, como un deber universal y no como una mera facultad discrecional de los Estados o de las personas particulares o grupos de personas.”<sup>22</sup>

Al caso es necesario mencionar que es precisamente en la decisión común de las personas, quienes de manera consensuada, crean y le atribuyen facultades a la ficción que el derecho regula como Estado, para que éste a su vez, le conceda a las personas en su territorio derechos, ya sea que provengan de su propia naturaleza o de la convivencia que crea los intereses de sobrevivencia y bienestar; sin embargo la universalidad que distingue a los derechos humanos va más allá de circunscribirse a un espacio geográfico determinado, dado que la naturaleza del hombre corresponde a idénticas características de sus semejantes con independencia al territorio al que se encuentre.

Por ende “una de las consecuencias tendenciales del principio de universalidad debe radicar –dentro del ámbito de las garantías institucionales internacionales normativas- en la prohibición de formulaciones de reservas, por parte de los Estados, a los tratados concernientes a los Derechos Humanos. Admitir lo contrario significa negar, pura y simplemente, la universalidad de los Derechos Humanos.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ibidem. P. 23.

<sup>23</sup> Ibidem. P. 34.

Es esencialmente en la búsqueda de de la universalidad de los derechos humanos, en la que las barreras territoriales son, en esencia, una ignominiosa excusa de distinción, que los propios hombres han creado para diversos fines, dejando a segundo termino la trascendencia de la esencia humana, que poco a poco va logrando regulaciones en las normas jurídicas de los Estados a partir de una norma general, en la que los Estados concurrentes han firmado y regulan a su interior el reconocimiento de los derechos de las personas, por el solo hecho de serlo; así “La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, vuelve a proclamar los derechos humanos de todos los hombres, sin barreras de Estado, etnias, religiones, culturas. **Los derechos son universales por cuanto los destinatarios son todos los hombres**, no los ciudadanos de un Estado, desencadenando un proceso conflictivo, ciertamente, de concreción práctica de tales derechos. La universalidad de esta fase no es tan abstracta, sino que aspira a concretarse en derechos positivos universales.”<sup>24</sup>

“La universalización de los derechos humanos ha sido una conquista progresiva que aún no ha llegado a su término...está transformando el orden internacional poniendo límites al principio tradicional de soberanía de los Estados, y de no injerencia en sus asuntos internos. La dignidad intrínseca de todos y cada uno de los seres humanos **no puede estar a la libre disposición de los Estados, con la excusa de que pertenece a sus asuntos internos.**”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ R. ARNAIZ, Graciano (coordinador). Derechos Humanos: La condición Humana en la Sociedad Tecnológica. Editorial Tecnos, España, 1999. P. 155

<sup>25</sup> *Ibidem*. P. 157

### **1.2.2 ABSOLUTOS**

Incondicionalidad. Los Derechos Humanos pueden ser ejercidos sin condición alguna; es decir, no están sujetos a cumplir con requisitos ni supeditados a lineamientos o procedimientos previos.

“Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no podemos disfrutar plenamente de nuestro derecho a la educación si no estamos bien alimentados o si carecemos de una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho a la participación política si se nos niega el derecho a manifestar o estar bien informados.”<sup>26</sup>

Condicionar estos derechos naturales es restringir la esencia de las conductas elementales del hombre en la sociedad, es sujetar a requisitos creados y emprendidos por el hombre que atiendan a justificar la presencia de aquellas por encima de su naturaleza misma, que no está sujeta a las normas generales u obligatorias que son ejercidas por las mayorías o desde el ejercicio del poder público

### **1.2.3 INALIENABLES**

Los Derechos Humanos no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la dignidad de la persona.

---

<sup>26</sup> <http://www.derechos.org.ve/recursos/lobasico/caracteristicas.htm>. Consultado el 29 de abril del 2005. 17:20hrs

“Del latín *in*, partícula privativa y de *alienare*, enajenar. Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso. La doctrina ha utilizado también la expresión "imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales".

Las garantías derivadas de la Constitución son por esencia inalienables. El artículo 1o., Constitucional así lo indica: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Debido a la característica ideológica que las expresiones inalienabilidad e imprescriptibilidad contienen, es frecuente que en luchas políticas se añadan a las pretensiones de los grupos en pugna, de tal manera que eternicen los derechos que buscan sus programas de acción.”<sup>27</sup>

A la luz de lo anterior, podrá apreciarse que la característica de inalienabilidad corresponde a una situación *sine qua non*, que nace y se extingue con el ser humano, que, aunque suene reiterativo y obvio, corresponde a las personas en su tiempo y en su espacio por la ínfima cuestión de ser y nada más.

---

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico 2000.

“La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alienados (eliminados, extinguidos).

Ejemplificaremos esto con dos situaciones típicas que se dan en Venezuela. Por un lado, el que por determinadas circunstancias se suspendan las garantías constitucionales no implica que desaparezcan o estén extinguidos los derechos, sino que por un lapso de tiempo limitado y dentro de las razones que originaron la suspensión, las formas de protección están sujetas a restricciones; sin embargo, el derecho a la vida, a no ser torturado, ni incomunicado, siguen vigentes.

Por otro lado, el derecho a la participación política que contempla la elección de nuestros gobernantes, el control de sus acciones, la participación en la toma de decisiones, entre otras cosas, no implica que negociemos nuestro derecho con el político o partido político de nuestra elección. Cuando votamos no transferimos a los elegidos nuestro legítimo derecho a participar políticamente en la vida del país. En realidad lo que hacemos es delegar en representantes la responsabilidad de llevar adelante nuestro mandato, ideas o propuestas, lo que es muy diferente a otorgarles o transferirles nuestro derecho a participar libre y abiertamente.”<sup>28</sup>

#### **1.2.4 NECESARIOS**

“La sociedad dentro de la cual estamos inmersos, no es sino el resultado objetivo de la capacidad de relación de los individuos. Así aparece la sociedad como un conjunto de interacciones individuales basadas en la capacidad humana de intercomunicación...el lenguaje característico de la especie humana, aparece como

---

<sup>28</sup> <http://www.derechos.org/ve/recursos/lobasico/caracteristicas.htm>. Consultado el 29 de abril del 2005. 17:20hrs.

la formula de interrelación por excelencia, medio de comunicación formal sobre el cual se construye la vida social.

La sociedad constituye así el medio natural de la acción humana, en ella los hombres aprenden, se transmiten informaciones, se agreden, se solidarizan y se mueren. Es por otra parte, el gran escenario donde el hombre desarrolla sus múltiples potencialidades, algunas de las cuales están orientadas hacia la dirección de los miembros que componen dicha sociedad.”<sup>29</sup>

“Los seres humanos socialmente considerados hacen su historia, total o parcialmente, en condiciones no elegidas por ellos, a través de una combinación de lucidez y ceguera, sin saber cómo ni por qué, de modo inconsciente, irracional y desorganizado...en estrecha relación con esta situación antropológica e histórica de carácter universal, los resultados y los productos de la acción de los hombres se alienan”<sup>30</sup>

Considerando lo anterior, se consideran los derechos humanos como necesarios, debido a la interacción del hombre a la sociedad que invariablemente pertenece sin importar su condición o papel que en la misma desempeña.

### **1.2.5 PREEXISTENTES**

Límites al poder. Los Derechos Humanos fijan límites al poder del Estado, éstos históricamente se reconocen en las Cartas Magnas, a fin de asegurar el respeto a la condición de ciudadano.

---

<sup>29</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, Introducción a la ciencia política, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1990, P. 7

<sup>30</sup> Kaplan Marcos, Estado y Sociedad, Edita Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, P. 133

“Se encuentra indisolublemente ligada a la existencia del Derecho Natural, que trae como consecuencia la vigencia de unos derechos naturales que nacen con los hombres y son, por tanto, anteriores y superiores al Estado, que no los crea, sino que simplemente los reconoce.”<sup>31</sup>

Como tal, la vigencia y aplicación de los derechos humanos no debe sujetarse a una declaratoria de reconocimiento a los derechos elementales del hombre por las instituciones de gobierno, sin resultar óbice que es precisamente al poder del Estado a quien corresponde asumir una posición respecto de estos, ya sea para regularlos o para dar la enmienda a un reconocimiento superior mediante las normas vigentes, que invariablemente se sujetan a su territorio y que tienen una aplicación a partir de todo el proceso legislativo que en su caso este adoptado, que en muchas ocasiones no declara su preexistencia como sucede en nuestro país, dado que a través de la Carta Magna en el artículo 102 apartado B, establece las bases para crear organismos de protección a los Derechos Humanos, es decir, declara tácitamente la existencia de aquéllos, dirigidos al ámbito administrativo, es decir sujetos a una norma jurídica territorialmente superior, por tanto encaminados a una aplicación creada no preexistente en sí misma, sino que obedece a cuestiones de tipo internacional a los cuales esta adherido.

### **1.3 CORRIENTES ADOPTADAS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **1.3.1 TESIS IUSNATURALISTA**

“En el derecho romano se distinguían el *ius naturale*, el *ius gentium* y el *ius civile*. El derecho civil (*ius proprium civium romanorum*) estaba formado por el conjunto de instituciones jurídicas privativas de los romanos. El derecho de gentes estaba constituido por el conjunto de instituciones comunes a los diferentes pueblos y que

---

<sup>31</sup> Biosca, Ezequiel Tomás; Germán Betanzos Hernández, Nociones de Derecho positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996, P. 37.



regían las relaciones jurídicas entre los individuos miembros de las diversas comunidades. El derecho natural, afirma Aftalion, estaba constituido por aquellos **principios ínsitos, en la naturaleza y superiores, por lo tanto al arbitrio humano** (*id quod semper aequum ac bonum est, ius dicitur, ut est ius naturale*)<sup>32</sup>

“El Derecho natural nace con la pretensión de ser derecho vigente y por esto entre en colisión, no hay posibilidad de que exista tal contradicción, con el derecho positivo (iusnaturalismo y positivismo). Pero, como lo observa Aftalion, esta posición es falsa, ya que derecho (vigente) y Justiniano están en relación de medio a fin, sino en la que se encuentran en general un bien (cosa valiosa) y el valor en el realizado. En otros términos, el derecho vigente lleva dentro de sí, una inherencia esencial, a la justicia.

El positivismo jurídico solo acepta la existencia del derecho vigente en una determinada sociedad y una cierta época, atendiendo solo a su validez formal y sin entrar a indagar la justicia o injusticia de su contenido. Por el contrario, el derecho natural acepta la existencia de un orden intrínsecamente justo que exige por encima del orden positivo vigente formalmente válido. Ahora bien, es lógico que si el iusnaturalismo acepta la existencia de dos órdenes normativos diversos, pueda presentarse la posibilidad de conflictos entre estos.

“Concepción teológica del derecho natural. Sócrates refiere las exigencias de ese derecho a la voluntad divina, y distingue las leyes escritas, o derecho humano, de las no escritas e inmutables, establecidas por la divinidad. Es la misma concepción que se encuentra en Sófocles en la respuesta dada.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op.cit., P. 8.

<sup>33</sup> Ibidem P. 9

“Concepción expuesta por la escuela clásica del derecho natural. Según Grocio, el derecho natural tiene un fundamento puramente racional y se basa en el instinto de sociabilidad propio de la naturaleza humana. Dicho autor definió al derecho natural como aquello que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre. El derecho natural debe coincidir con las exigencias de la naturaleza humana. Pero los diversos autores discreparon acerca de lo que debía entenderse por naturaleza humana. Para Grocio, la naturaleza humana se resumía en el instinto de sociabilidad, para Pufendorf, en el sentimiento de debilidad; y para Tomasio, en el anhelo de dicha.

Conforme a esta escuela, el derecho natural, sería invariable, inmutable, fatal, no podría ser modificado ni por la naturaleza humana ni por la divina. Sostenían que el hombre se encontraba en estado de naturaleza y que mediante el contrato social había pasado a la sociedad política o Estado. En el estado de naturaleza, el hombre poseía entera libertad, manifestada por esos derechos naturales o innatos. Al celebrarse el pacto los derechos le habían sido reconocidos, pero con las limitaciones necesarias por la convivencia social.”<sup>34</sup>

La mayor parte de los autores acepta que el derecho natural no puede ser codificado, por cuanto debe servir para regular todos los casos que se presenten. Se considera al derecho natural como la regulación justa de cualquier situación concreta, presente o venidera, y admite, por ende, la variedad de contenidos del mismo derecho, en relación con las condiciones y exigencias, siempre nuevas, de cada situación especial; sin que lo dicho implique la negación de una serie de principios supremos, universales y eternos, que valen por sí mismos y deben servir de inspiración o pauta para la solución de los casos singulares y la formulación de las normas a estos casos aplicables.

---

<sup>34</sup> Ibidem P. 10

Otros tratadistas expresan que el derecho natural y el derecho positivo se complementan, ya que componen una unidad superior a ambos, que es el derecho. Explican que no es que haya dos derechos, sino que la expresión derecho natural debe sustituirse por el término justicia como valor, puesto que el derecho lleva dentro de sí la justicia.”<sup>35</sup>

“Para Aristóteles, el derecho natural se fundamenta en lo ético. Según Kaufmann mientras Sócrates creyó encontrar la ley natural en el corazón del hombre y Platón en las ideas, Aristóteles funda el derecho natural en aquello inherente al hombre, en la mejor condición del ente, en la dignidad”<sup>36</sup>

Para el ilustre autor Eduardo García Máynez, el derecho positivo es todo ordenamiento que se cumple, es decir, que rige efectivamente la vida de una comunidad en cierto momento de su historia; sin embargo agregando un tal criterio, podríamos mencionar no son únicamente los ordenamientos creados por el hombre lo que rigen la vida de una sociedad o comunidad con él le llama, sino que también las sociedades se rigen principios básicos no escritos que le dan un sentido de orden natural, en el que los hombres ceden y por el mutuo interés de supervivencia.

“Georges Renard advierte que el derecho positivo no es otra cosa que la adaptación del derecho natural a las contingencias de un medio social dado. El derecho natural es uno; las condiciones sociales varían según los tiempos y los lugares; así es como el derecho positivo se diferencia según los medios, a pesar de surgir del fondo común y constante del derecho natural”.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op.cit., Pp. 10-11.

<sup>36</sup> Catenacci, Imerio Jorge, Op. cit., P 195.

<sup>37</sup> Renard, Georges, El derecho, la lógica y el buen sentido, Ediciones Desclée de Broker, Argentina, 1947, Pp.11 y 304.

“El fundamento del derecho natural está en la naturaleza y, en último término en Dios. En este sentido nos parece acertada la síntesis que hace Francisco Ordóñez Noriega, al expresar lo siguiente: En la naturaleza del hombre adecuadamente considerada, en la inviolable dignidad de la persona humana como ser racional que se mueve libremente a su fin, encontramos el fundamento próximo del derecho natural. Sin él puede concebirse a un derecho divino positivo, más no natural. La persona humana, causa material o sujeto del derecho, no es sólo pasivo receptor de normas, sino además, es causa emanativa y razón de ser de todo el derecho.

El derecho natural se fundamenta en sus inclinaciones naturales y en el dictamen de su razón natural puesta frente a un dato objetivo. El fundamento inmanente, no obstante ser necesario con necesidad absoluta para la existencia de un derecho natural, con todo, no es fundamento suficiente. Si no existiera Dios, si suponemos la inexistencia de la ley eterna, no habría orden alguno, no existiría derecho.

El derecho natural se basa en la naturaleza social. Según Ciceron: “La recta razón, conforme a la naturaleza, grabada en todos los corazones, inmutable, eterna, cuya voz enseña, prescribe el bien, aparta del mal que prohíbe y ora con sus mandatos, ora con sus prohibiciones, jamás se dirige inútilmente a los buenos, ni queda impotente con los malos.”

Esta ley no puede ser contradicha, ni derogada en parte, ni abrogada; no podemos estar exentos de su cumplimiento por el pueblo ni por el senado; no hay que buscar para ella otro comentador ni interprete; no es una ley en Roma y otra en Atenas; una antes y otra después, sino una sempiterna e inmutable, entre todas las gentes y en todos los tiempos, uno será siempre su emperador y maestro, que es Dios, su inventor, sancionador y publicador, y el hombre no puede desconocerla sin renegar

de sí mismo, sin despojarse de su carácter humano y sin atraer sobre sí la más cruel expiación, aunque haya logrado evitar todos los demás suplicios.

“El derecho natural está integrado por unos principios inmutables y universales, pero es lógico que sea variable o mudable al tomar contacto con la realidad histórica y sociológica en donde se proyectan tales principios. El jurista debe valorar el derecho positivo con la idea absoluta de derecho o de lo justo natural.”<sup>38</sup>

“Se dice tradicionalmente que el Derecho Natural es un derecho fundado en la naturaleza humana. Esta es la idea que informa el pensamiento iusnaturalista desde el aristotélico *fysei dikaion* hasta las modernas teorías de la naturaleza de la cosa, pasando por la escolástica doctrina de la ley natural y la visión racionalista del *status naturae*. Todas estas posiciones operan sobre la base de un dato que es la naturaleza y sobre todo la naturaleza humana. El problema radica en que la naturaleza no es precisamente lo que hay, sino que constituye una interpretación de la realidad. Por eso, no es unívoco su concepto, sino que hay distintas naturalezas como dato, esto es, nociones distintas de la naturaleza, y de ahí que las consecuencias doctrinales montadas sobre la elaboración del dato difieran bastante entre sí. Podría decirse, sin embargo que, hay dos grandes tendencias en torno a lo que se entiende como naturaleza: una, la que quiere expresarla en términos de pura realidad empírica, de mera facticidad; otra, la que carga el concepto con más dimensiones interpretativas y constructivas, esto es, con factores deontológico, de deber ser.”<sup>39</sup>

“Sin embargo...el verdadero dato del Derecho Natural no es la naturaleza, sino la persona. La persona, no nos hagamos ilusiones, es también una interpretación, una

---

<sup>38</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op.cit., P. 12

<sup>39</sup> Sánchez de la Torre, Angel, Textos y Estudios sobre Derecho Natural, 2ª Edición, Edita Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1985, P. 407.

construcción. La realidad palpable y tangible es el hombre y la persona es una interpretación del hombre, una construcción cultural cuyo objeto es el hombre. Pero, es una interpretación y una construcción inseparable del pensamiento sobre el hombre, y por eso forma parte de la realidad del hombre.”<sup>40</sup>

“La persona es, pues, una interpretación del hombre que impone su validez respecto de cada hombre. Todo hombre es persona; pues lo es, al menos, para Dios –que lo creó persona- y por eso debe serlo también para los demás hombres. La consecuencia es, para mí, que el Derecho Natural es la persona misma, en el sentido de que la persona es la realidad jurídica primaria en cuanto ser libre y convivente, y el sentido normal del Derecho Natural está en que las notas sin las que el hombre no puede ser pensado como persona tienen que realizarse jurídicamente respecto de cada hombre. Esto, por lo demás, es ya una conquista de la coincidencia jurídica universal, que ilumina el valor universal de la afirmación de que la persona es el dato primario del Derecho Natural.”<sup>41</sup>

“La normatividad del Derecho Natural no consiste primariamente en la abstracta normatividad de una ley natural que refleja la universalidad e inmutabilidad de una ley eterna, sino en una normatividad concreta, adaptada a la dimensión mudable de la naturaleza humana y expresión de la concreta legalidad de los órdenes concretos que patentiza la observación de la realidades externas. Pero conviene ahora advertir que, si bien la normatividad es esencial al Derecho, éste no es radical y primariamente en normatividades, sino que su realidad consiste en algo lógicamente previo a toda norma, a saber, la existencia misma del ser humano como persona convivente con otras personas, que afirma en la convivencia su propio ser persona y la exigencia de poder serlo, y, por consiguiente, una esfera de libertad: un poder ser y un poder hacer que es lo fundamentalmente suyo y en cuya necesaria

---

<sup>40</sup> Ibidem. P. 409.

<sup>41</sup> Ibidem. P. 410.

coordinación, integración o subordinación con, en y a otros suyos consiste la justicia.”<sup>42</sup>

## **DEFINICIÓN DE DERECHO**

“Según Rafael Rojina Villegas, el derecho es un sistema o conjunto de normas que regula la conducta humana, estatuyendo facultades, deberes y sanciones.

Concepto que de manera sistemática y excluyente conjuga al conjunto de hipótesis creadas por un poder legítimo que concede o niega posibilidades de ser a las personas en un grupo social determinado. Por otro lado para el autor Julián Bonnecase, el derecho es el conjunto de reglas de conducta exterior que, consagradas o no expresamente por la ley en el sentido genérico del término, aseguran efectivamente en un medio y época dados, la realización de la armonía social, fundado, por una parte, en las aspiraciones colectivas o individuales y, por otra, en una concepción aunque sea poco precisa, de la noción del derecho.

En ese sentido, dicho autor procura conjugar las conductas exteriorizadas de los hombres considerando la finalidad para las cuales fueron creadas: un bienestar común de un grupo social convergente.

Giorgio del Vecchio define el derecho como la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento.”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Ibidem. P. 429.

<sup>43</sup> Ibidem. P. 17.

“Pascual Marín Pérez, sostiene que el derecho es la ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema de normas obligatorias fundadas en principios éticos y efectivamente impuestas y garantizadas, o susceptibles de serlo por la voluntad imperante en una comunidad organizada (incluso –en sus formas positivas más perfectas- mediante el ejercicio de la coacción en cuanto sea posible y necesario), que, a través de las decisiones y de los hechos diversos en que tales normas se traducen, regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar el conseguimiento armónico de los fines individuales y colectivos.”<sup>44</sup>

“Francois Gény expresa: El derecho se presenta a nosotros como el conjunto de reglas, a las cuales está sometida la conducta exterior del hombre en sus relaciones con sus semejantes, y que, bajo la inspiración de la idea natural de justicia, en un estado dado de la conciencia colectiva de la humanidad, aparecen susceptibles de una sanción social, en caso de necesidad coercitiva, son o tienden a ser provistas de semejante sanción y de ahora en adelante se ponen bajo la forma de mandatos categóricos dominando las voluntades particulares para asegurar el orden en la sociedad.

Es sabido que el pensamiento humano puede reducirse a tres fórmulas: la idea, el juicio y el raciocinio. En el caso de la idea del derecho o concepto del mundo de los valores jurídicos, el primer paso es la percepción de lo jurídico, que, según Raúl Augusto Badaracco, consiste en el acto del espíritu humano de enfrentarse a una realidad dada, o sea, a lo que se ha entendido por derecho a través de los siglos por la humanidad, tratando de captar de esta realidad los elementos esenciales que nunca han faltado, por sobre las diferencias de evoluciones y épocas...El segundo paso en el conocimiento de lo jurídico es la asociación de percepciones, percibidas

---

<sup>44</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op.cit., P. 18.



por otras similares y que capta los elementos comunes (normatividad y coercibilidad) que permanecen en el derecho. Después viene la abstracción de lo jurídico, que se produce cuando el espíritu humano fija su atención cognoscitiva no ya sobre el objeto derecho, sino sobre sus cualidades, encontrando así y distinguiendo las cualidades que siempre se dan en dicho objeto y las cualidades que son meramente circunstanciales, porque a veces se dan y a veces no se dan.

Por último, viene la generalización de lo jurídico. Aplicando los pasos anteriores, Badaracco concluye que la exacta idea del mundo de lo jurídico se expresa diciendo que el derecho es el conjunto de normas coercitivas, sobre los aspectos de la conducta humana que efectivamente pueden ser reglados y controlados por el Estado, con una finalidad de beneficio para el individuo y para el grupo social, y con base en una escala de valores preexistente.”<sup>45</sup>

“Es apenas lógico que el derecho tiene como objeto la conducta humana conceptualizada como norma jurídica. La conducta humana implica la posibilidad de elección, de decisión, de cambio, es decir, de libertad. Asimismo, la conducta humana implica preferencia, valoración, es un dato valioso

De todo lo anterior se deduce que el objeto de nuestra ciencia es el estudio de la conducta humana en el deber ser que se traducen en normas jurídicas.”<sup>46</sup>

“El derecho es una saber conceptual, ya que el jurista, al efectuar actos de comprensión, debe acudir a conceptos, juicios, ideales que le son suministrados por el ordenamiento jurídico (dogmática jurídica), pero al ser aplicados al caso concreto, implican una toma de posición axiológica, por cuanto se deben valorar las conductas e interpretar las circunstancias. En efecto, para que los conceptos de orden,

---

<sup>45</sup> Ibidem, Pp 19-20

<sup>46</sup> Ibidem. P. 21

seguridad, libertad, etc., que aparecen en las normas, sean aplicados a la realidad, deben ser experimentados y valorados por alguien, con lo cual se sitúa en debida posición el jurista.

El derecho reposa sobre cierto número de datos esenciales, que se reducen a dos: a) el dato de la naturaleza exterior (elemento material), y b) la conducta humana (elemento humano).”<sup>47</sup>

“El derecho es una estructura normativa que envuelve una relación entre hombres y que establece coordinación de conductas que trascienden la pura actualidad y se proyectan hacia el futuro. Además, hay que insistir en que el derecho es una ciencia de realidades, esto es, que busca su fuente en la experiencia.”<sup>48</sup>

Al realizar un breve análisis de los criterios vertidos por los tratadistas citados, podemos apreciar que la idea del derecho es asimilada genéricamente como aquélla que regula la conducta del hombre en un medio social a través de su interacción constante, es decir, presupone un catalogo de conductas que **deben** ser observadas para obtener un recíproco bienestar y mejor desarrollo, las cuales, al ser emitidas por un poder legítimo mayoritario, adquieren intrínsecamente la coercitividad en la que la voluntad del obligado es suprimida por la voluntad de una conducta prevista con anterioridad mediante supuestos normativos.

Sin embargo atendiendo al orden social, las normas jurídicas, en los tiempos actuales, se han ido alejando de las ideas constructivas de un benemérito desarrollo social e inclusive existen diversos doctrinarios que manifiestan, respecto de las normas jurídicas que son más bien un medio de control, tan perfecto, que desde el ejercicio del poder se pueden establecer los mecanismos para determinar el

---

<sup>47</sup> Ibidem, Pp 23

<sup>48</sup> Ibidem, Pp 26

momento de su aplicación para conservar el propio poder. Podríamos considerar que, desde el ámbito individual, han dejado de ser una garantía para crecer como personas en un tiempo y espacio compartidos, para ser entendidas como un conjunto de exigencias que pueden ser invocadas ante los órganos de gobierno para obtener el logro de los fines particulares sin importar los efectos causados a otro grupo social, ya sea en un plano colectivo o particular, siendo entonces el poder de decisión (órgano de gobierno o jurisdiccional), un instrumento con el que concede lo pretendido a quien lo sustente, siempre y cuando no se vea afectado de manera directa en el atributo de dicho poder, bajo la idea de haberse determinado a la luz del Estado de Derecho.

En relación a lo anterior, el Doctor en Derecho Augusto Sánchez Sandoval al referirse a éste sistema en el ámbito nacional, establece una diferencia entre Estado de Derecho y el “Estado de Derecho Autocrático” señalando a éste último como “aquel que está construido con base en una estructura de normas asistemáticas, que obedecen a la voluntad de un jefe o cacique que encarna el poder en todo el país, o en un micro feudo de poder en México, en un momento histórico determinado.”<sup>49</sup> Por el contrario, en referencia a lo primero menciona que “sería aquél, que no obstante estar fundamentado en normas jurídicas, éstas obedecen en su creación y en su jerarquía a los principios generales del derecho de: legalidad, generalidad, técnica y sistemática jurídicas: para que las normas promulgadas y hechas en el marco del derecho positivo, tengan carácter general, de tal manera que sean aplicables para todas las personas y no existan excepciones.”<sup>50</sup> Así, es menester citar que la conjugación del verbo **debería**, nos remite al supuesto innegable del ser, es decir, a la creación de un ideal que se aleja del hecho legal y social.

---

<sup>49</sup> González Vidaurri, Alicia, et. al., *Control Social en México, D.F.*, Edita Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, México, 2004, P. 72.

<sup>50</sup> *Ibidem*, P. 70.

### 1.3.2 AXIOLÓGICA

“La palabra axiología (del griego Elos, valor y noyos, razón), se ha introducido en la filosofía de este siglo para designar la teoría de los valores.

La axiología comprende por una parte el conjunto de ciencias normativas y por otra la crítica de la noción de valor en general. Nació como una consecuencia de la separación kantiana entre el mundo del ser y el mundo del deber ser, de acuerdo con la cual la filosofía se divide en dos grandes partes: la ontología (estudio del ser) y la axiología (estudio del deber ser o del valor).

La teoría de los valores cuenta con dos posturas fundamentales: la subjetiva que entiende al valor como la cualidad que reviste una cosa al ser más o menos apreciada (como valor de uso, o valor de cambio); y la objetiva, que entiende al valor como el carácter que tiene una cosa por el que satisface cierto fin. Entre los autores que siguen la primera postura cabe destacar a W. Dilthey, B. Russel, G. Simmel, R.B. Rerry; entre los autores objetivistas destacan: H. Rickert, M. Scheler y N. Hartmann.

Últimamente se ha dado la tendencia de considerar la axiología como una profundización de la ontología, para lo cual se concibe el valor en relación con el concepto tradicional (tomista) del bien. Se dice, entonces, que el bien es el ente concreto, el soporte del valor, y que el valor es la bondad o valiosidad, lo que hace que el ente sea bueno.

La axiología jurídica también llamada estimativa jurídica, no es más que la teoría de los valores aplicada al estudio de los fines (o valores) propios del derecho, o sea la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Entre los filósofos del derecho mexicano se ha recibido la axiología jurídica con algunas discrepancias. García Máynez, siguiendo la postura neokantiana, divide la filosofía en ontología y axiología e incluye la filosofía del derecho como una parte de esta última. La axiología jurídica la concibe como una rama de la filosofía del derecho encargada de descubrir los valores propios del Derecho. Los valores jurídicos son algo ajeno a la noción del derecho (cuya determinación se deja a la Teoría Fundamental del Derecho), pero constituyen también fines a cuya realización debe aspirar el orden jurídico positivo.

Recaséns acepta una mayor incidencia de los valores en lo jurídico, aunque sin llegar a afirmar que éstos forman parte de la esencia del derecho. Dice que no cabe entender el sentido de lo jurídico si prescindimos de la referencia a ideales de justicia y que si se eliminará la referencia a los criterios estimativos del derecho el mismo derecho positivo nos aparecería como imposible, se habría evaporado su esencia jurídica, es decir lo que el derecho tiene de derecho. No obstante, afirma que “la definición del derecho no alberga dentro de sí los supremos valores jurídicos” únicamente los cimienta, se refiere a ellos intencionalmente. En cuanto a la esencia del valor, Recaséns sigue la idea de M. Scheler de que los valores son 'ideas a priori objetivas'.

Preciado Hernández rechaza la separación tajante entre el ser y el deber ser, por lo que rechaza también la axiología jurídica como una parte de la filosofía del derecho que estudia los valores jurídicos sin conexión con el ser del derecho. Para él, los valores son 'entes de razón, objetos ideales desde el punto de vista de su

forma, pero tienen su fundamento en la realidad, expresan y postulan un orden ontológico.<sup>51</sup>

“La Escuela Axiológica al referirse a los derechos humanos, menciona que son valores morales, dicho de otro modo, valores de la dignidad humana. Esta tesis parte de que el origen y fundamento de estos derechos no puede ser jurídico antes de ser valores del hombre; asegura que toda norma moral o jurídica presupone una serie de valores acerca de los fines de la vida individual, social y política lo cual justifica la fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos.”<sup>52</sup>

#### 1.3.4 TESIS POSITIVISTA

“**Tesis positivista...** para esta escuela el derecho tiene por objeto el estudio de las normas o derecho positivo vigente, sin que se hagan consideraciones éticas o metafísicas. Cabe objetársele sí, que el jurista se puede convertir en un instrumento del poder del Estado, lo que significa que puede llegar a convertirse en servidor de la tiranía y en defensor de las leyes injustas. No se puede desconocer la diferencia entre las normas jurídicas, las normas morales y la realidad social, pero hay que darle importancia a factores extrajurídicos como pueden ser los valores, el respeto a la dignidad de la persona humana, la adaptación de la norma a las condiciones sociales de cada pueblo, etc.

Jellinek criticó al positivismo, argumentando que si el derecho es una pura creación del poder del Estado, y el jurista se debe limitar al estudio de sus normas, sin entrar en consideraciones éticas o políticas, ¿Cómo se concilia esta opinión con el principio

---

<sup>51</sup> Diccionario Jurídico 2000.

<sup>52</sup> Derechos Humanos, Reflexiones, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1995, P. 18

fundamental del Estado de derecho, según el cual el Estado ha de estar sometido al derecho? ¿en que basar esa sumisión, si el derecho es libre creación suya?.”<sup>53</sup>

“Entendemos por positivismo, como es sabido, toda concepción del derecho que haga derivar de factores exclusivamente reales la validez del ordenamiento jurídico, rechazando, además, cualquier otra fuente o aplicación del derecho. Esos factores reales pueden, por otra parte, referirse, o bien a la pura voluntad del legislador, o bien a sucesos predeterminados de un modo interpretado causalmente, o bien a fuerzas e intereses sociales.”<sup>54</sup>

“Los positivistas critican la posición iusnaturalista. Afirman que no es posible determinar el contenido que los iusnaturalistas atribuyen al derecho, que no es posible conocer con objetividad en qué consiste la justicia.

Afirman que, en definitiva, toda idea de justicia depende de la posición ideológica de quien la formula. Expresan que el religioso tendrá una idea de la justicia distinta de la del ateo, y el liberal tendrá una distinta de la del comunista. El problema de la justicia por lo tanto, es producto de respuestas individuales y subjetivas, aun cuando un grupo importante de personas coincida en un momento dado con ellas.”<sup>55</sup>

“El filósofo francés augusto Comte (1798-1857), en su obra *Curso de filosofía positiva*, fijó los principios básicos del positivismo:

a) No existe otro conocimiento que el empírico, el que se funda en los hechos y formula leyes de coexistencia y sucesión de fenómenos.

b) No conocemos sino los fenómenos, las apariencias de las cosas.

---

<sup>53</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op. cit. P. 28

<sup>54</sup> Sánchez de la Torre, Angel, Op.cit., P. 389.

<sup>55</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op. cit. P. 28.

c) El único método válido es el de las ciencias experimentales.

d) Toda metafísica es un intento inútil y estéril. Es carente de sentido la búsqueda de todo lo que se llaman las causas, sean primeras o finales.

Para el positivismo, la filosofía queda reducida a una mera teoría, incapaz de dar respuesta científica a los problemas planteados.

Aplicado al orden jurídico, el positivismo constituye una doctrina que considera el derecho desde un ángulo meramente empírico y sin referencia a principios o valores superiores a su realidad inmediata.”<sup>56</sup>

De esa manera se puede conceptualizar al Derecho Positivo como “el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder soberano del Estado, que regulan efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico. Es decir, que el Derecho positivo es el derecho en vigor, el Derecho que se practica realmente y que se aplica a diario en las series de casos individuales que se presentan.”<sup>57</sup>

#### **1.4 CONSIDERACIONES DE CAPÍTULO**

Tal y como ha quedado asentado durante el desarrollo del presente capítulo, las definiciones y características que encierra el polémico tema de los derechos humanos y las corrientes que han sido adoptadas para su origen, evolución y comprensión, apenas dejan espacios de reflexión para redundar al respecto; sin embargo, desde una hermenéutica derivada de la observación y comprensión de las

---

<sup>56</sup> Catenacci, Imerio Jorge, Introducción al Derecho, Editorial Astrea, Argentina, 2001, P. 208.

<sup>57</sup> Biosca, Ezequiel Tomás; Germán Betanzos Hernández, Op. cit., P. 37.



teorías invocadas, considero que resulta de mayor trascendencia buscar el ámbito de ejecución de eficacia simple, que simplemente aportar otros elementos teóricos bajo perspectivas de tiempo y espacio distantes que sigan incrementándose al atractivo ideal del hombre en la búsqueda de una sociedad de pleno desarrollo en el marco legislativo.

Hace falta sólo mirar en nuestro derredor, asimilar una realidad en la que el aspecto normativo es rebasado al estar inmerso en una gran posibilidad de conductas que se alejan del aspecto humano y que caen en una etapa idealista, que deja de considerar el error como aspecto innato del hombre dentro de una sociedad activa que lo arrastra por el sólo hecho de estar inmerso en ella, tal y como son considerados los derechos humanos, “por el sólo hecho de ser”.

En la sociedad mexicana, en pleno siglo XXI, vivimos tiempos represivos, en los que la palabra y razón, son superadas por el grito, la fuerza y la exigencia masiva de grupos desconocedores de los fines mediatos de un poder oculto; en un estilo de la aplicación de la ley del más fuerte, en la que la observancia jurídica normativa es por vía de la imposición y del temor; en donde lo importante no es conducirnos por una senda de valores, conocimientos y apego a la convivencia social, sino a través de apariencias de convencimiento que permitan estar en relativa armonía con quienes piden solo mínimas reglas de satisfacción a sus necesidades, sin importar el auténtico desarrollo de progreso y beneficio igualitario. Al respecto, es menester destacar el término igualitario, debido a que si los derechos humanos adquieren la característica de universalidad, ello implica a todos, sin exclusiones, aunque las condiciones sociales, religiosas, económicas, etc., sean diferentes, pues sin duda todos los grupos sociales tienen en mente fines idénticos: la sobrevivencia y desarrollo del ser humano en la forma más pura y simple que su entorno le permita; ¿Acaso existe algún otro?

Ahora bien, en nuestra sociedad hemos confundido el término del **orden**, con el de **conveniencia**, al estar sumergidos en ordenamientos desequilibrados y la razón es disuadida por migajas de poder, a través de los cuales se pretende mantener un equilibrio a aquello que ya está en curso y que se torna difícil de cambiar.

Con anterioridad diversos tratadistas han concluido en que, para obtener cambios radicales y **eficaces**, se necesita de actos y hechos radicales, en los que la norma sea observada y las conductas asimiladas por vía de la razón, información y convencimiento de objetivos comunes. Así, considero que, la armonía de los hechos humanos, se redime a mínimas reglas de observancia, cuyos aspectos particulares, deben quedar al arbitrio de personas cultas, eruditas, comprometidas con la sociedad, el ser humano y sus fines; más no así a una multiplicidad de reglas escritas que son adoptadas por un pueblo iletrado en su mayoría con ironía y falta de credibilidad en quien las crea, en quien las aplica, en quien las difunde sin convencimiento propio y que tal parece, tienen sólo por objeto justificar el trabajo de muchos sin importar la solución de las problemáticas. Son reglas que son superadas por la ley –torpe y carente de sustancia en nuestro país-, por el temor, por la religión o cualquier medio formal que lleve implícito la represión o coercitividad. Reglas que en sus actos son entendidos por la sana lógica y que no comprenden otra finalidad que no sea un respeto inmediato que conlleve a objetivos de supervivencia, cuya observancia tiene una consecuencia inmediata a la materialización del acto.

Se puede tomar como ejemplo al Código Penal vigente en el Distrito Federal, en el que, muchas de las conductas tipificadas como ilícitos penales, son actos rutinarios ejecutados como una forma de vida y sin embargo no son personas cuya intención sea delinquir, sino que buscan posesionarse dentro de una sociedad que a ello los ha impelido (cabe descartar conductas realmente delictivas), y que una vez enterados del contenido de dicho Código, causa en ellos ironía, incredulidad, burla y

poco temor a su coercitividad, y no por ello reencausan sus hábitos para observar nuevas conductas o que los ubique en la línea de la norma legislada, o simplemente para estar bien consigo mismos, pues el hecho de realizarlo los hace estar bien y en desarrollo de sus ideales.

Vemos entonces que es difícil, sin un cambio radical, someter a nuestra sociedad a un estereotipo de conductas convincentes para quienes las conocen, y sin embargo, quienes las conocen, muchas de las veces prefieren someterse a las “**simples reglas de convivencia**” en las que se gana sin ganar y se pierde ganando de manera **eficaz**, rápida, sin complejidades o formalidades poco entendidas de la letra legislativa, tal y como se busca en la protección de los derechos humanos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MÉXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS**

- 2.1. ADHESIÓN DE MÉXICO A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
  - 2.1.1 DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS MÁS DESTACADAS
    - 2.1.1.1 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VIRGINIA DE 1776.
    - 2.1.1.2 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE FRANCIA DE 1789.
    - 2.1.1.3 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
  - 2.1.2 GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS
    - 2.1.2.1 DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN
    - 2.1.2.2 DERECHOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN
    - 2.1.2.3 DERECHOS DE LA TERCERA GENERACION
- 2.2. EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
  - 2.2.1 REFERENCIA HISTORICA. MÉXICO
    - 2.2.1.1 EPOCA PRECORTESIANA
    - 2.2.1.2. LA COLONIA
    - 2.2.1.3 LA INDEPENDENCIA
    - 2.2.1.4 FEDERALISMO Y CENTRALISMO
    - 2.2.1.5 LA REFORMA Y LA CONSTITUCION DE 1851
    - 2.2.1.6 LA REVOLUCION Y LA CONSTITUCION DE 1917
- 2.3. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS
- 2.4. CREACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
- 2.5. CREACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- 2.6. ORGANIGRAMA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
- 2.7. CREACIÓN E INICIO DE ACTIVIDADES LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- 2.8. FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA LAS FUNCIONES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS.
- 2.9. ATRIBUCIONES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS
  - 2.9.1. COMPETENCIA TERRITORIAL
  - 2.9.2. COMPETENCIA POR MATERIA

## **CAPÍTULO      SEGUNDO**

### **MÉXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS**

“El reconocimiento de los derechos humanos se fundamentó en la ley natural y en el respeto a la dignidad de la persona humana (Maritain). La declaración universal de derechos se fundamenta en el reconocimiento de derechos fundamentales e inalienables del hombre, que son anteriores al Estado y que este debe reconocer por estar sustentados en la naturaleza humana.”<sup>1</sup>

Ha existido gran preocupación o través de los años para que el hombre sea respetado en sus derechos humanos, en su libertad, seguridad y justicia social.

Así, se han creado instituciones e instrumentos, con el fin de procurar lo protección y defensa de los derechos humanos. Ejemplos de ello fue con la Declaración de los Derechos Humanos del Estado de Virginia de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, así como también la Organización de las Naciones Unidas, quien creó un documento en el que consagra los fundamentales derechos universales de los hombres.

Igualmente, surge como institución en varios países principalmente en Escandinavia la figura del Ombudsman, la cual ha sido la inspiración para que en México se haya creado a Comisión de los Derechos Humanos, como la máxima autoridad para la defensa y protección de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op. cit. P. 255.

En un Estado soberano, la ley es la expresión de la voluntad general, y en virtud de ello es como nacieron actualmente la mayor parte de las instituciones e instrumentos a que nos hemos referido, que el Estado reconoce u otorga a sus gobernados.

Con este preámbulo vamos a dar inicio a nuestro trabajo, que consiste en la justificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tomando como base la realidad que vive México, en nuestros ordenamientos jurídicos, en nuestras instituciones que tienen la encomienda de procurar e impartir justicia, así como en los instrumentos e instituciones a que nos hemos referido.

## **2.1 ADHESIÓN DE MÉXICO A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De acuerdo con el autor Santiago Corchera “el movimiento en pro de los derechos principales se inicia con la fundación de las Naciones Unidas, en 1945. Solo en 1946 se crea la *Comisión de Derechos Humanos* por resolución del Consejo Económico y Social (ECOSOC), con el fin de que en su seno se redactara la *Declaración Universal de Derechos Humanos*”<sup>2</sup>

### **2.1.1 DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS MÁS DESTACADAS**

En el mundo se crearon dos declaraciones importantes que vinieron a reivindicar al hombre que vivió durante siglos en la opresión.

Históricamente hablando, los derechos humanos, en sentido amplio fueron consagrados legislativamente hasta la segunda mitad del siglo XVIII, y es

---

<sup>2</sup> Corchera Cabezut, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, Editorial Oxford, México, 2001. P. 51.

precisamente con la declaración de Virginia y con la de los derechos del hombre y del ciudadano, en donde se consagraron de una manera definitiva como texto legislativo y de aquí salen como un ejemplo para el mundo entero; iniciándose así la era de los derechos humanos.

### **2.1.1.1 LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VIRGINIA DE 1776.**

La declaración de los derechos humanos que primero se dio fue la del Estado de Virginia, en 1776 antes de la francesa, aquella comprendía 16 secciones, destacándose las siguientes:

La sección primera se refiere a la igualdad, libertad, independencia, que por su naturaleza tienen todos los hombres, así como los derechos innatos que poseen los que pueden por ningún pacto, ser privados ni desposeídos, y luego dice: “El goce de la vida y de la libertad son los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”,

El poder está investido en el pueblo dice la sección segunda y deriva de él y magistrados y mandatarios y servidores que son responsables ante él.

El gobierno, estipula la sección tercera, se establece para ...protección y seguridad comunes del pueblo... que el mejor gobierno es aquel que es capaz de “producir el mayor grado de felicidad y de seguridad y está más eficazmente asegurado contra el peligro de la mala administración”. Y cuando el gobierno no es el idóneo o contrario a

estos principios “una mayoría de la comunidad tienen el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue conveniente al bienestar público”.

Por su parte, la mencionada declaración en la sección octava dice que “en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo; que ningún hombre podrá ser privado de su libertad, salvo por la ley del territorio o el juicio de sus iguales”.

Ahora bien, la parte novena se refiere a la imposición de fianzas y multas excesivas, ni habrá castigos crueles o inusitados.

“Que los mandamientos generales por los que se ordene a un oficial o delegado el registro de hogares sospechosos sin pruebas de haberse cometido un hecho, o aprehender a una persona sin consignar los nombres o cuyo delito no esté descrito particularmente y sostenido con pruebas, son gravosos y opresores y no deben ser concedidos”, así señala la sección décima.

En la sección doce se habla de la libertad de prensa que es uno de los más grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no ser por gobiernos despóticos.



El pueblo tendrá derecho a un gobierno uniforme...aduce la sección catorce.

En la sección quince se establece: “Que ni el gobierno libre ni las bendiciones de la libertad, pueden ser preservadas para un pueblo, sin una firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, y sin un frecuente retorno a los principios fundamentales”.

La sección dieciséis habla sobre la libertad de conciencia y de religión.

#### **2.1.1.2 LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE FRANCIA DE 1789.**

Posteriormente, en Francia la monarquía absoluta aplastó y menoscabó la dignidad y la libertad del pueblo, y ante tal situación, éste rompió las ataduras y las cadenas de la esclavitud lanzándose a la odisea revolucionaria para su reivindicación económica, política y social y se dio la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Se ha dicho con certeza, que esta declaración y la de Virginia, representan el inicio de la era de los derechos humanos.

En el preámbulo:

Dice que “Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, los representantes del pueblo francés resolvieron exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables, y sagrados del hombre”.

Esta declaración se conforma de 17 artículos, mismos que se refieren a lo siguiente:

El primero dice que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

El segundo, establece que “la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales, imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a tal opresión”.

Lo soberanía recayó en la nación, dice el artículo tercero.

Por su parte, el artículo cuarto señala: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la ley”.

Establece que todos los ciudadanos “son iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos”, además de considerar que la ley es la expresión de la voluntad general, y que los ciudadanos participaron a través de sus representantes en su formación, es como se regula en su artículo sexto.

Igualmente, el artículo 7, considera que: “Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las formas por ella prescritas, los que solicitan, dictan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados”, sin embargo, los ciudadanos citados o detenidos o a través de la ley, debían obedecer inmediatamente, haciéndose culpables por la resistencia.

Mientras no haya sido declarado culpable, todo hombre se presumía inocente, y cuando se consideraba indispensable detenerlo “todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”, así estipulaba el artículo 9.

Asimismo, los artículos 10 y 11 se refieren a la libertad de expresión estimando que nadie debía ser inquietado por sus opiniones, siempre que no existiera alteración del orden público quedando incluidas las opiniones religiosas, y mencionaba que la libre “comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos mas preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

El artículo 12 dice, que la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano hace necesaria una fuerza pública; ésta se instituye, pues, en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes les es confiable”.

Para mantener la fuerza pública y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, será repartida entre todos los ciudadanos de acuerdo a sus posibilidades.

Otros de los derechos del ciudadano era la comprobación por si mismos o a través de sus representantes, las necesidades de la contribución pública, “a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo y a determinar su cuota, su base, su recaudación

y su duración”. También, debía pedir cuentas de su administración a todo funcionario público.

El artículo 16 manifiesta: “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos del hombre ni determinada la separación no tienen constitución”

Y el artículo 17 por otro lado, contemplaba lo siguiente: “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado nadie puede ser privado de ella, salvo cuando exija evidentemente la necesidad pública legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa”.

Esta declaración bellísima que consagra con un gran impacto universal los sagrados derechos del hombre y del ciudadano, viene a ser el principio juntamente con la declaración de Virginia de la era de los derechos humanos, a pesar de que ya siglos atrás se encontraban principios aislados referentes a los derechos humanos, como por ejemplo en la constitución de 1215, del Rey Juan sin Tierra, de Inglaterra.

Estas dos declaraciones, nos muestran derechos supremos fundamentales, inalienables, inmutables, como la libertad, la justicia, la seguridad y la dignidad inherentes al ser humano, de los que hoy en día se habla en todos los ámbitos, en todas las culturas, en todos los niveles económicos, y que de alguna manera se busca la manera de velar por su respeto, quizá de una manera más formal y otras tantas prioritarias, más sin embargo el hecho es que viejas prácticas nos atañen a mirar la realidad en la que estamos inmiscuidos ante la falta de su cabal respeto.

### 2.1.1.3 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“El texto se redactó en dos años, de enero de 1947, en que la Comisión de Derechos Humanos se reunió por primera vez para elaborar la Carta Internacional de Derechos Humanos, a diciembre de 1948, en que la Asamblea General adoptó la Declaración Universal. Un comité de redacción, integrado por ocho miembros, elaboró el texto preliminar de la Declaración Universal. El comité, presidido por la Señora Eleanor Roosevelt, viuda del Expresidente de los Estados Unidos, convino en que era esencial afirmar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los principios de la no discriminación y de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos sociales, culturales y económicos. Antes de presentarlo a la Asamblea General, la Comisión revisó el proyecto de declaración en función de las respuestas de los Estados Miembros.

La Asamblea General por su parte, examinó minuciosamente el documento. Casi todas las palabras y cláusulas del texto fueron sometidas a votación: los 58 Estados Miembros votaron un total de 1,400 veces. Las discusiones fueron numerosas. Algunos Estados islámicos se opusieron a los artículos sobre la igualdad de derechos en el matrimonio y sobre el derecho de cambiar de creencia religiosa, mientras que varios países occidentales criticaron la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó unánimemente la Declaración Universal de Derechos Humanos con 8 abstenciones.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Los Derechos Humanos Hoy, Documentos de Información de las Naciones Unidas, Departamento de Información Pública Naciones Unidas, Nueva York, 1998, P. 7.

**“La Declaración universal de los derechos del hombre fue suscrita en París el 10 de diciembre de 1948**, y contiene el reconocimiento del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad (art. 31), al debido proceso (art. 4°), a la igualdad ante la ley (art. 7°), a formar familia (art. 16), a la propiedad (art. 17), a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión (art. 18), de opinión y de expresión (art. 19) etc.

Las Naciones Unidas promueven la observancia efectiva de los derechos humanos por medio de tres órganos: 1° Asamblea General; 2° Consejo Económico y Social, y 3° Consejo de Administración Fiduciaria.

Además existe una serie de convenciones para lograr la tutela de los citados derechos, como la convención sobre prevención y castigo del crimen de genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948, que entró en vigor el 12 de enero de 1951 y que ha sido ratificada por 51 Estados; la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada el 21 de diciembre de 1965 por la Asamblea General de la ONU; etc.”<sup>4</sup>

“La Declaración Universal abarca toda la gama de derechos humanos en 30 artículos claros y concisos. Los dos primeros artículos sientan la base universal de los derechos humanos: los seres humanos son iguales porque comparten la misma dignidad humana esencial; los derechos humanos son universales, no a causa de un Estado u organización internacional, sino porque pertenecen a la humanidad entera. Los dos artículos garantizan que los derechos humanos sean patrimonio de todos y no privilegio de un grupo selecto o que pueda concederse o denegarse.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op.cit. P. 256.

<sup>5</sup> Los Derechos Humanos Hoy, Documentos de Información de las Naciones Unidas, Departamento de Información Pública Naciones Unidas, Nueva York, 1998, P. 6.

“El reconocimiento y protección de los derechos humanos corresponde en primer lugar al Estado y solo subsidiariamente se acude a la protección internacional. En el sistema interamericano, en virtud de lo dispuesto en la Carta de la OEA de 1948, los derechos fundamentales de la persona humana constituyen uno de los principios que rigen los Estados americanos.”<sup>6</sup>

“Los órganos de protección de los derechos humanos en América son dos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función la promoción y defensa de los derechos humanos (art. 111 de la Carta de la OEA). Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación, sea de la Declaración Americana de Derechos Humanos o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de los Estados partes en la misma.

La Corte es un órgano judicial y sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Es necesario para acudir a la Corte, que el Estado respectivo haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte en casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...Para acudir a los órganos de protección internacional de los derechos humanos, es necesario que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que la protección internacional es solo complementaria o supletoria de la protección interna.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op.cit., P. 265.

<sup>7</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op.cit. Pp. 265-267

## **2.1.2 GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La mayoría de los autores consultados, hacen referencia a que los derechos humanos se encuentran clasificados en tres generaciones, sin embargo, como se había mencionado en el Capítulo I de este trabajo, no se pretende obtener una nueva clasificación ni cambiar aquellos que ya han sido ubicados por autores en diversos niveles; más bien se pretenden alternativas de protección a los mismos en nuestro país, que logre ser pronta y eficaz, acorde a sus circunstancias geográficas, económicas, políticas y sociales.

### **2.1.2.1 DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN**

De acuerdo con el autor Sergio Segreste Ríos los derechos de la primera generación “deben ser tutelados y garantizados por el Estado frente al Estado”<sup>8</sup> reconociendo que corresponden a éstos “los derechos civiles y políticos. Conocidos también como libertades clásicas, las ideas y los valores de libertad, de dignidad humana y democracia”<sup>9</sup>

Por su parte el excomisionado de los Derechos Humanos en el Estado de México, manifiesta que corresponde a esta generación aquellos derechos que “están constituidos por las llamadas libertades clásicas, son los derechos civiles y políticos que surgen de manera integrada a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789. En este tipo de derechos, se expresa la obligación para el Estado de respetar en todo momento los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la libertad, la vida, la seguridad jurídica, la igualdad y la propiedad privada, entre otros. Algunas de las

---

<sup>8</sup> Segreste Ríos, Sergio, Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2003. P. 19.

<sup>9</sup> Ibidem, P. 20.



características más notables de estos derechos, estriban en que se les considera naturales porque nacen de la condición humana; no dependen de la opinión de individuos ni de regímenes gubernamentales; fundamentan la organización social; son previos e independientes a la estructura política estatal y no están sujetos a los cambios de ésta; su sentido es universal y la protección del ser humano se concibe desde la visión individual de éste.”<sup>10</sup> De lo expuesto, se puede apreciar la clasificación de derechos a los que el hombre por su mera naturaleza le son reconocidos como miembro de una sociedad y que es la máxima expresión de respeto mínimo por la esencia misma del ser humano; tales derechos no solamente son parte de tratados internacionales en nuestro país, sino que van más allá, es decir, forman parte de nuestra Constitución incluidos en el marco de las Garantías Individuales.

### **2.1.2.2 DERECHOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN**

“Corresponden a los derechos económicos, sociales y culturales. Surgen con la Revolución Industrial por la desigualdad económica generada. Dado que por su naturaleza estos derechos requieren de mayor erogación por parte del Estado, son más difíciles de garantizar en forma efectiva; entre ellos se encuentran el derecho a la salud, al trabajo, a condiciones dignas de trabajo, a un salario justo, a la participación en las ganancias, a periodos de descanso, a la sindicación, a la negociación colectiva, a la huelga, a la cultura, a la educación, a la autonomía universitaria, a la libertad de cátedra y a la propiedad.”<sup>11</sup>

Al respecto, el Doctor Miguel Ángel Contreras robustece que con ésta generación “se transita de la aceptación de los derechos en lo individual al reconocimiento de estos en lo social. Se caracterizan por ser demandas o exigencias que encauzan la

---

<sup>10</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel. El derecho al desarrollo como derecho humano, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2000, Pp. 30-31.

<sup>11</sup> Segreste Ríos, Sergio, Op. Cit., P. 20.

actividad gubernamental; son derechos que responden a los valores de igualdad y solidaridad y que tienden a reducir las desigualdades entre los sectores sociales.”<sup>12</sup>

### **2.1.2.3 DERECHOS DE LA TERCERA GENERACIÓN**

“Son los derechos de los pueblos o derechos de solidaridad. Nacen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial; se pretende promover el desarrollo y la autodeterminación de los pueblos para el logro de la paz, la coexistencia pacífica y armónica. Estos derechos no cuentan en su mayoría, como hasta hoy, con una normatividad suficiente que los garantice y los haga más eficaz. Entre ellos se encuentran el derecho a la libre determinación de los pueblos, al desarrollo, al medio ambiente sano y la paz.”<sup>13</sup>

En su obra del Doctor Contreras, manifiesta que “se caracterizan por haber sido creados con un carácter colectivo, por considerar a la vida en conjunto, concibiendo a la humanidad como un género, sin fronteras, razas o sistemas políticos, constituyen un llamado a la armonía de todos los pueblos.”<sup>14</sup>

Cabe mencionar que esta generación de derechos humanos también ha sido considerada por diversos especialistas como una clasificación más bien de derechos difusos debido a que su protección resulta incierta y que requiere de sociedades avanzadas con un gran compromiso de preocupación hacia sus semejantes; así el autor invocado se remite a Bidart Campos para abordar este aspecto al hablar de “perfiles borrosos cuando identifica una parte de los derechos de la tercera

---

<sup>12</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel. Loc. Cit., P. 33.

<sup>13</sup> Segreste Ríos, Sergio. Op. Cit., P. 20.

<sup>14</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel. Op. Cit., P. 36.

generación como intereses difusos, colectivos o supraindividuales, entre los cuales ubica los derechos a la paz y al desarrollo, en razón de que para actualizarlos efectivamente, se requiere de un gran esfuerzo.”<sup>15</sup>

## **2.2 EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

“La primera y principal institución mexicana protectora de los derechos humanos y de las garantías individuales que prevé el orden jurídico mexicano es el Juicio de Amparo, establecido constitucionalmente desde 1847...al lado de este juicio de garantías se han establecido otros instrumentos para la defensa de los gobernados como son los recursos administrativos y la creación de Tribunales Fiscales y Contenciosos Administrativos, como medio de control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa local y federal. Pero aún cuando éstos son eficaces en términos generales, ha llegado a saturarse de tal manera que son lentos y costosos, técnicos y especializados, y no están al alcance de la mayoría de la población, propiciando la comisión de constantes actos ilegales y arbitrarios por parte de la autoridad que en la mayoría de las ocasiones quedan impunes.”<sup>16</sup>

“México por su parte, cuenta con una añeja tradición jurídica de tutela de los derechos fundamentales. En efecto, las diferentes Constituciones que ha tenido nuestro país como nación independiente –e incluso documentos anteriores-, han consignado importantes catálogos de derechos humanos, más aún, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue la primera en incluir derechos sociales.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Ibidem. P. 38.

<sup>16</sup> Derechos Humanos, Reflexiones, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1995, P. 74.

<sup>17</sup> Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 6ª Edición, México, 2002, P. 7.

“Dado que si bien nuestra Carta Fundamental ostenta el honor de ser el primer texto constitucional en el mundo en incluir derechos o garantías sociales, y en 1917 fue sin duda un texto en este sentido moderno e innovador, no podemos olvidar que su base es el texto constitucional de 1857, por lo que su reforma por lo menos en una materia como los Derechos Humanos, que ha tenido un importante desarrollo en este siglo, ha sido una necesidad ineludible para el constituyente permanente.”<sup>18</sup>

“De igual manera, la historia jurídica de nuestro país registra figuras e instituciones de protección a la dignidad de las personas, tal es el caso de la Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí de 1847, inspirada en las ideas de don Ponciano Arriaga o la Defensoría de los Derechos Humanos de Nuevo León de 1979, entre otras.”<sup>19</sup>

Este antecedente, es una “institución que propicia en la práctica la aparición de lo que podría denominarse el primer Ombudsman mexicano. La Ley que crea la Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí, consagró la defensa de los derechos de las personas desvalidas cuando hubiesen sido afectadas sobre cualquier cosa, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra ellos se cometiera, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad o bien de cualquier otro funcionario o agente público. Las quejas podían presentarse de palabra o por escrito, si la queja era procedente las autoridades procedían sin demora a decretar la reparación de la injuria, y aplicar el castigo cuando sea justo y a decidir la inculpabilidad de la autoridad o funcionario, o un agente público.

Es muy notoria la similitud de esta legendaria institución mexicana con la actual institución del Ombudsman. Sin embargo, no habiéndose implementado con

---

<sup>18</sup> Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 91, febrero, 1998.P. 7.

<sup>19</sup> Idem P. 8.

profundidad, quedó como propósito humanitario del Movimiento de Reforma de nuestro país, de origen liberal.”<sup>20</sup>

“La evolución del reconocimiento jurídico de los derechos humanos en México tiene una honda raíz histórica y política desde la lucha independentista hasta el problema de su realización, de su traducción a ese orden jurídico positivo, de la posibilidad concreta de hacerlos efectivos en la sociedad...En otro momento histórico, cabe decir en nuestro siglo XX, surgen otro tipos de derechos, esta vez de corte social. Corresponde aquí un papel preponderante a nuestro país a través de la Constitución de 1917. A esta Carta Magna toca introducirlos no sólo al orden positivo, sino al de la doctrina jurídica.

Los derechos sociales impactaron directamente a la vida política al añadir elementos de nivelación social, de igualdad de oportunidades y de apoyo para acceder a mejores condiciones materiales de vida, a la igualdad formal establecida jurídicamente como parte de los derechos individuales. Con los derechos sociales se originó un salto cualitativo de una democracia formal a una democracia sustancial.

En lo jurídico, se avanzó de un Estado de Derecho, a la idea de un Estado social de Derecho donde las instituciones gubernamentales se constituirían en agentes mediadores ante los intereses y las desigualdades sociales. El contenido de los derechos sociales se centra en aspectos laborales, educativos, de seguridad social y familiar, etc.”<sup>21</sup>

“La Constitución Mexicana de 1917, primera de carácter social en el mundo, concibió a los derechos que consagra ya no más como naturales e inherentes al hombre y

---

<sup>20</sup> Derechos Humanos, Reflexiones, Op. Cit., P. 76.

<sup>21</sup> Gaceta número 61, Mayo-Junio 2003, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Pp. 105-106.

anteriores a la sociedad, sino emanados de la propia sociedad; ya que al ser el Derecho un instrumento para hacer posible la vida del hombre en sociedad no era sino dentro de ésta y solamente en función de ella como deberían explicarse y entenderse los llamados derechos del hombre. Y ya no era, en consecuencia, la preservación de esos derechos el verdadero completo del estado ni el fin único de las instituciones políticas y sociales como se conceptuara antaño; pues tales derechos naturales, sin contraprestación alguna, deberían en verdaderos privilegios de las sociedades progresistas modernas, y en particular la nuestra revolucionaria, de ninguna manera pueden admitir.

Continúa, diciendo el autor Jorge Sayeg que “nuestras raíces sobre este particular calan más hondo, sin embargo; Don José María Morelos y Pavón, desde la segunda década del siglo pasado, y con ése profundo sentido jurídico que supo siempre imprimir a todas sus actuaciones, hubo de declarar en el duodécimo de sus *Sentimientos de la Nación* tiene "la buena ley es superior a todo hombre"; y haciendo suya, tal vez inconscientemente esta afirmación, nuestro código de 1917 habría de estructurar ya a los derechos públicos individuales que consagra, como garantías que derivan de la propia constitución, ya que, da a la relación jurídica que sólo se establece entre hombres, y atendiendo aquélla será únicamente en función de la sociedad, es ésta la que ha de condicionar el otorgamiento de las referidas garantías.

Con la constitución mexicana de 1917, se iniciaba en el mundo entero, pues, una nueva corriente en materia de constitucionalismo hubo de incrustar ya el elemento social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, e hizo de la justicia social precisamente, su ingrediente, su contenido y su objetivo..."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Sayeg Helú, JORGE, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987. Pp. 130-131.

Es así como, incluso, antes de asumir nuestro país un compromiso de carácter internacional, en el que la mayoría de los pueblos se preocupaban por la estabilidad social de sus gobiernos, territorios y de sus habitantes, ante los conflictos bélicos que se presentaban por el curso de la primer y segunda guerras mundiales; con varios años atrás, se había establecido por nuestro Constituyente, influenciado por la Guerra de Independencia y la Revolución, el respeto y protección de los derechos del hombre dentro de sociedad, tomados de su origen natural y bajo el rubro de derechos sociales, que tenían como finalidad otorgar a nuestro pueblo principios contemplados en la máxima constitucional de igualdad, seguridad, libertad y propiedad, entre otros, mismos que podrían ser –inclusive- reclamados por la vía de la legalidad.

Bajo esa tesitura, el Estado Mexicano, miembro de la comunidad internacional e integrante de la Organización de las Naciones Unidas, se adhiere al pacto de la humanidad celebrado en el 1948 y no hace otra cosa más que refrendar su compromiso interno a la luz de los demás Estados.

### **2.2.1 REFERENCIA HISTORICA. MÉXICO**

El maestro Jorge Carpizo, es un acucioso investigador de la ciencia Jurídica, sobre el tema que nos ocupó ha escrito mucho, quien presidió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en tal virtud, hemos decidido para la elaboración de esta tesis tomar en consideración sus puntos de vista sobre el particular.

Dice el maestro Carpizo, “consideramos que encima del derecho positivo si existen una serie de principios inviolable, éstos principios son la idea de libertad, dignidad e igualdad, los que históricamente se han conquistado y que son parte precursora del

acervo cultural humano“, “...libertad, dignidad e igualdad de los hombres para los hombres superiores contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico. Y ellos conforman y determinan una serie de derechos humanos”. Los derechos humanos se plasman porque el hombre sintiendo su esencia de ser libre luchó por ella y ganó. Porque el hombre quiere vivir y vivir, como tanto se ha afirmado y ya hemos dicho, no quiere decir vivir una existencia biológica, sino vivir humanamente, con dignidad, con un mínimo de derechos asegurados frente al Estado y a la Economía”.

Libertad, seguridad y justicia social son principios por los que el ser humano ha luchado y se ha esforzado por conquistar mejores estados de existencia y desarrollo para él y sus familias, y como Integrante de un grupo social, en el ámbito nacional e internacional, ha dado su vida por su bienestar y su felicidad.

### **2.2.1.1. EPOCA PRECORTESIANA**

Ahora nos corresponde estudiar y analizar los derechos humanos en nuestro país, desde la época precortesiana hasta nuestros días. Seguiremos sobre el particular un estudio denominado cinco siglos de derechos humanos, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.<sup>23</sup>

Al respecto, mencionamos que en los pueblos precoloniales, existieron los derechos humanos, y como prueba de ello, veremos algunas disposiciones referentes a los mismos, como sigue: “Tened mucho respeto a los ancianos afligidos, a las ancianas sufridas y al águila, al ocelote, al vasallo, tenerle temor reverencial; mirad con

---

<sup>23</sup> Documentos y Testimonios de cinco siglos, Compilación, Colección Manuales, México, 1991/9 Biblioteca de la CNDH.



respeto a su pobre braguero y a su pobre capa...”, y (no estaría bien que) solo hagas broma, te burles del hombre desdichado, del cieguito, del sordito, del manco, del tullido, del sucio, Es necesario que todas las gentes les tengan temor respetuoso, que los veas con humildad, que los acates, Eh, hijo mío si solo las desprecias, de tu voluntad por tu capricho, te aborrecerás a ti mismo, no será verdad que a ellos los desprecies. Allá abandonarás el linaje, el vínculo de descendencia; allá te harás merecedor del braguero viejo, de la copa vieja”. En ninguna parte seáis insolente con las personas.

En este párrafo, que hemos transcrito se aprecian aseveraciones muy importantes tendientes a proteger los derechos de los hombres en aquella etapa de nuestra historia, en los que, aun y cuando no son consideradas como normas coercitivas, eran inducidas para equilibrar la distinción de razas y culturas divergentes a las nuevas creencias.

### **2.2.1.3. LA COLONIA**

En la colonia, Fray Bartolomé de las Casas en 1523, exige respeto o la voluntad nacional, mencionando: “Que la libre voluntad nacional es el único principio inmediato y origen verdadero de la potestad de príncipes y reyes y su única causa efectiva...”, y además condena señalando “que todas las guerras de conquista son injustas y propias de tiranos que los reinos y señoríos de indias son usurpados; que las encomiendas y repartimientos son iniquísimos, malos y tiránicos; ...que el rey no podía justificar las guerras y robos hechos a los indios ni los repartimientos; que las riquezas venidas de las indias eran robadas, que los ladrones no podían salvarse; que los habitantes de las indias tenían derecho a hacer la guerra a los españoles...” Es una carta escrita por Fray Bartolomé de las Casas al rey de España, en donde le dice la situación que padecen las indias señalando “todos los indios de ella padecen nuevas opresiones, vejaciones y angustias por las nuevas

calumnias e invenciones de los encomenderos, que no se hartan de chupallas la sangre,,, y que los primeros que han sido mas agraviados son los pueblos de Huaxocingo y Tepeaca que están en la cabeza real, los cuales han clamado y claman que los desagracien...” y luego dice que es conveniente que el Virrey haga una investigación de estos hechos violatorios de los derechos humanos de indios. Asimismo, Fray Servando Teresa de Mier decía: “que todos los habitantes de América deberían tener derecho para adquirir empleos y destinos en cualquier lugar de la monarquía española...”

Observamos también en esta etapa de la historia de México, que la única voluntad era la nacional (es decir la del pueblo), que la rapiña no debía existir en caso de guerra entre los españoles y los indios, y ante la violación de los derechos humanos se sugería la intervención del Virrey para investigar los hechos que atentaban en contra de los indios. Se habla también de los derechos humanos violados por los encomenderos, ya que utilizaban a los indios para efectuar las labores más rudas que se traducían en verdaderas explotaciones.

#### **2.2.1.6 LA INDEPENDENCIA**

Los derechos humanos tratados antes de la independencia son en primer lugar, los que se desprenden de las palabras pronunciadas por Hidalgo el 16 de septiembre de 1810, al manifestar: “Mis amigos y compatriotas: no existen ya para nosotros los tributos, esta gabela y vergonzosa, que solo conviene a los esclavos la hemos sobrellevado hace tres siglos como signo de la teoría y servidumbre, terrible mancha que sabremos lavar con nuestros esfuerzos...”; y luego proclama la libertad. Posteriormente, en Guadalajara, emite un bando el 6 de diciembre del mismo año, aboliendo la esclavitud y lo contribución de los tributos.

En cuanto a los sentimiento de la nación de Morelos en 1814, también encontramos algunos derechos humanos importantes como son: que la nueva ley no admite lo tortura; se proscribe lo esclavitud; que se aleja la ignorancia, la rapiño y el hurto.

Por su parte, la Constitución de Apatzingán de 1814 dice el maestro Jorge Carpizo es para su época “una norma fundamental avanzada y contiene todo una enumeración de las derechos individuales, que agrupó en su capítulo V, de los artículos del 24 al 40, con el título “De la igualdad, seguridad, propiedad y Libertad de los ciudadanos”. Esta constitución fue la primera en consagrar un catálogo de derechos del hombre. Los artículos de la Carta de Apatzingán que se refieren a ellos, son: “25 y 26 establecen el principio de igualdad. Los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31, otorgan las garantías de seguridad jurídica que incluyen la garantía social, garantía de audiencia, de libertad física y de legalidad. Los artículos 34 y 35, fijan la garantía de propiedad, y los artículos 37, 38, 39 y 40, señalan los derechos de libertad”.

Dicen algunos autores que este documento fue el primero que creó un apartado o catalogo de derechos humanos, lamentablemente esta Constitución no tuvo vigencia por las circunstancias que prevalecían en esa época de la historia de México, ya que por la guerra el congreso constituyente peregrinaba por la zona sur del país.

“En el reglamento político del primer imperio mexicano, encontramos una serie de derechos: el de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, inviolabilidad de la casa, que nadie puede ser preso y arrestado sino con orden judicial, expropiación de la propiedad por interés común pero con la debida indemnización, libertad de pensamiento, prohibición del uso del tormento y la confiscación de bienes”.

### **2.2.1.4 FEDERALISMO Y CENTRALISMO**

En el acta constitutiva de 1824, se hayan asentados varios principios: “Libertad de imprenta, justicia expedita, prohibición de ley retroactiva y leyes y tribunales anteriores a la acción o a lo omisión tipificada”. El artículo 30 del acta estableció: “La nación está obligada a establecer por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”

Asimismo, la Constitución de 1824, “aunque no contuvo un catálogo de derechos humanos, en la sección segunda de las obligaciones de los Estados en los artículos del 147 al 153 y el 161 decía: “Cada uno de los Estados tiene obligación: de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. El 147, prohibía la pena de confiscación de bienes; el 148, todo juicio por comisión y toda ley retroactiva; el 149, prohibía los tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso; el 150, señalaba que nadie podía ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente; el 151, ninguno podrá ser detenido solamente por indicios mas de sesenta dos horas; el 152, señala que ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros oficios de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine; y el 153, dice que a ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos al declarar en materias criminales”.

“La primera ley constitucional de 1836, en su artículo segundo expresamente declaró: Son derechos del mexicano” y consignó: solo mediante orden judicial se podrá poner preso a un hombre; a la autoridad política no le era dable tener a nadie mas de tres días sin ponerlo a la disposición de la autoridad judicial y a ésta no le era posible detenerlo por mas de 10 días sin dictar auto motivado de prisión; el derecho

de propiedad, y un procedimiento para la expropiación, prohibición de catear casas y papeles, salvo los casos expresamente indicados por la ley; el principio de la legalidad; el libre tránsito; libertad de imprenta y el derecho pasivo y activo del voto”. Continúa diciendo el Doctor Carpizo que “En 1842, la idea de una declaración de derechos del hombre ya ha evolucionado notablemente, es mas podemos afirmar que la idea se ha completado”, “son verdaderas y completas declaraciones las que contienen tanto el proyecto de constitución de la mayoría, como el proyecto de la minoría. Son el antecedente inmediato de la declaración de 1857, en especial el proyecto de lo minoría”.

“En el proyecto de la mayoría los derechos del hombre se intitularon “Garantías Individuales y estaban consagradas en el artículo séptimo que cuenta con quince fracciones”. “El proyecto de la minoría en la parte respectiva se denominó: “De los derechos individuales”, y fue sumamente explicito”. Las Bases Orgánicas de 1843, también contuvo una detallada declaración de derechos humanos. Por su parte el acta constitutiva y de reformas del 18 de mayo de 1847, no incluyó una declaración de derechos, esto nos lo podemos explicar, ya que solo fue una acta de reformas o la Constitución de 1824; sin embargo, lo curioso es que estipuló en su artículo quinto que la enumeración de los derechos del hombre se haría en una ley ordinaria. Asimismo, Comonfort el 23 de mayo de 1857, expidió el Estatuto Orgánico Provisional en el que volvemos a encontrar una completa declaración de derechos”,<sup>24</sup>

#### **2.2.1.6 LA REFORMA Y LA CONSTITUCION DE 1851**

El Doctor Marlo de la Cueva, señala que “si en alguna constitución mexicana se encuentran reflejados fielmente los principios de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, promulgada en Francia el 26 de agosto de 1789, es en la

---

<sup>24</sup> Carpizo, Jorge. Op. cit., Pág. 237.

de 1857. En ella se afirma que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente que todos los mexicanos nacen libres e iguales, por lo que, las leyes y autoridades deben hacer cumplir las garantías individuales que aquí se consagran”.<sup>25</sup> Eran considerados en esa época tales derechos. Don Ponciano Arriaga, en una de las sesiones del Congreso Constituyente del siglo pasado, defendió la libertad de la mujer, sin que ésta sea discriminada, como parte esencial e inherente al hombre, inseparables a su naturaleza.

Como decía la exposición de motivos de la constitución de 1857, los derechos humanos eran los inalienables y sagrados derechos que no deben dejarse envilecer ni oprimir por la tiranía.

Los principios de libertad, igualdad y seguridad, quedaron claramente expuestos y consagrados por la ley fundamental del siglo pasado.

El mencionado autor también aduce: “La doctrina de los derechos del hombre que sirvió de base a la constitución de 1857, corresponde al más puro pensamiento francés de los años finales del siglo XVIII: Los hombres son por naturaleza libres e iguales y se reúnen y viven en sociedad por una parte en virtud de sus inclinaciones sociales y por otra para asegurar el máximo de libertades de los demás. De esta naturaleza humana y las finalidades de la vida social derivan los derechos naturales del hombre que en esencia consisten en una idéntica esfera de libertad, una especie de recinto sacro, ante cuyos muros deben detenerse el Estado y el pueblo mismo. La organización social, en consecuencia, tiene como misión específica, asegurar a cada hombre esa esfera de libertad”.

---

<sup>25</sup> De la Cueva, Mario. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones.

De la clasificación que nos da el Doctor Carpizo, podemos percatarnos cuales eran los derechos humanos en la constitución de 1857. Se clasificaron en seis grandes grupos: “1) Igualdad, 2) Libertad Personal, 3) Seguridad Personal, 4) Libertad de los grupos sociales, 5) Libertad Política, y 6) Seguridad Jurídica”. “Los Derechos de Igualdad fueron: A) Todos los hombres son iguales por nacimiento, B) Abolición de la esclavitud, C) Desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas y honores hereditarios, D) prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de lo tribunales especiales y honorarios si no eran en compensación a un servicio público”. Los derechos de la libertad personal se subdividen en libertades del espíritu y libertades generales de la persona. “Las libertades del espíritu fueron: A) De pensamiento, B) De imprenta, C) De conciencia, D) De cultos, y E) De Enseñanza”, “Las libertades generales de la persona fueron: A) Inviolabilidad del domicilio, y B) Inviolabilidad de correspondencia”. “Los Derechos de las Libertades de los grupos sociales fueron: A) De reunión y B) de Asociación”, “Los Derechos de la libertad política fueron: A) Libertad de Reunión con finalidad política, y B) Libertad de manifestación pública”. “Los derechos de Seguridad jurídica fueron: A) Prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, B) Principio de autoridad competente, C) El Derecho de petición, D) La Inviolabilidad del domicilio y papeles a menos que haya disposición judicial, E) La fundamentación y motivación que de toda causa legal debe hacer el órgano jurisdiccional, F) Buena administración de justicia, G) El principio de legalidad, de la audiencia y de debido procedimiento legal, H) Abolición de cárcel para deudas civiles, I) Prisión para los delitos que merezcan pena corporal, J) Auto motivado de prisión en un término no mayor de setenta y dos horas, K) Prohibición de malos tratos y gabela, L) Prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, M) Prohibición de penas infamantes y trascendentes, N) Abolición de la pena de muerte salvo en los casos señalados por la constitución, Ñ) Garantías en los procesos criminales, y O) Jurados populares para delitos penales”.

### 2.2.1.6 LA REVOLUCIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Siguiendo al maestro Carpizo, en cuanto a los derechos humanos consagrados en la constitución de 1917, se señala: "...los derechos humanos están conformados por dos grandes declaraciones: I). La declaración de los derechos del hombre como individuo, y II) La declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social".<sup>26</sup> La declaración de derechos del hombre como individuo se divide en tres grandes partes: Los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica. "Las garantías de igualdad son: 1,- Todo individuo goza de las garantías que otorga la constitución (Art. 1), 2.- Prohibición de la esclavitud (Art. 2), 3- Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos (Art. 3), 4.- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (Art.12), 5.- Prohibición de fueros (Art. 13), 6.- Prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales (Art. 13)" Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) Las libertades de la persona humana, b) las libertades de la persona, y c) Las libertades de la persona social". "Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu". "Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) Libertad de Trabajo (Art. 4). 2) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial (Art. 4). 3) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (Art. 5). 4) Posesión de armas en el domicilio y su portación en los supuestos que fije la ley (Art. 10). 5) Libertad locomoción interna y externa del país (Art. 11), 6) Abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la constitución (Art. 22)". "Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: 1) Libertad de pensamiento (Art.6) 2) Libertad de imprenta (Art. 7). 3).Libertad de Conciencia (Art. 24). 4) Libertad de Cultos (Art. 24), 5) Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (Art. 25), e inviolabilidad del domicilio (Art16 y 26)". "Las garantías de la persona cívica son: 1) Reunión con fin político (Art. 9), 2) Manifestación Pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (Art. 9) 3) Prohibición de

---

<sup>26</sup> Carpizo, Jorge, Op. cit., Pág. 155.



extradición de reos políticos (Art. 15)". "Las garantías de la persona social son: 1) Libertad de asociación y reunión (Art. 9)". "Las garantías de la seguridad jurídica son: 1) Derecho de Petición (Art. 8). 2) A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (Art. 8). 3) Irretroactividad de la ley (Art. 14). 4) Privación de derechos solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (Art. 14) 5) Principio de legalidad (Art. 14). 6) Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (Art. 14), 7) Principio de autoridad competente (Art. 16), 8) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones (Art. 16), 9) Detención solo con orden judicial (Art. 16), 10) Abolición de prisión por deudas (Art. 17). 11) Prohibición de hacerse justicia por propia mano (Art. 17), 12) Expedita y eficaz administración de justicia (Art. 17), 13) Prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal (Art. 18), 14) Garantías del auto de formal prisión (Art. 19). 15) Garantías del acusado en todo proceso criminal (Art. 20), 16) Solo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (Art. 21). 17) Prohibición de penas infamantes y trascendentes (Art. 22), 18) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (Art. 23).

La Segunda declaración integrante de los derechos humanos: La declaración de los derechos del hombre como parte de un grupo social, se divide en cuatro grandes apartados: a) El régimen patrimonial, b) El régimen laboral, c) El régimen familiar, y d) El régimen de la información.

El régimen patrimonial está contenido en dos artículos: el 21 y el 28 constitucional; las garantías sociales patrimoniales del artículo 27 son: 1) La propiedad de las tierras y aguas del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de constituir la propiedad privada, 2) El régimen de expropiación, 3) La propiedad privada está subordinada al interés social, 4) El régimen de concesiones administrativas, 5) Prohibición de latifundios, 6) Autorización de monopolios en

determinados servicios públicos, 7) Capacidades e incapacidades para adquirir el dominio, de tierras y aguas, 8) El régimen comunal en la explotación de tierras, bosques y aguas, 9) El régimen ejidal, 10) El régimen de la pequeña propiedad agrícola y ganadera. Las garantías sociales patrimoniales del artículo 28 son: 1) Prohibición de monopolios y estancos, 2) Prohibición de exención de impuestos y prohibición a título de protección a la industria, 3) Declaración expresa de que instituciones no son monopolios. Las garantías sociales del régimen laboral se dividen en los derechos del trabajador al servicio de una empresa y los derechos de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión y del gobierno del Distrito Federal. Los derechos del trabajador al servicio de una empresa son: 1) Jornada máxima de trabajo diurna y nocturna, 2) Protección a la mujer y a los menores de 16 años, 3) Prohibición de trabajo a menores de 14 años, 4) Descanso Hebdomadario, 5) Protección especial a la mujer durante la gravidez, después de ella y al infante, 6) Salario mínimo indispensable para llevar una vida digna, 7) Igualdad de salario, sin diferencia de sexo o nacionalidad, 8) Inembargabilidad, compensación o descuento del salario mínimo, 9) Participación en las utilidades de la empresa, 10) Pago de salario en moneda de curso legal y prohibición de las tiendas de raya, 11) Salario doble por trabajo extraordinario, 12) Derecho de servicios necesarios a la comunidad, 13) Derecho de asociación, 14) Derecho de Huelga, 15) Resolución de conflictos mediante la conciliación y el arbitraje, 16) En caso de despido, sin causa justificada, opción del trabajador a indemnización o a que se cumpla el contrato, 17) Establecimiento de una serie de condiciones nulas. Los derechos del trabajador a servicios de los poderes de la unión y del gobierno del Distrito Federal, son los mismos derechos establecidos a favor del trabajador en general, amén de los siguientes: 1) Vacaciones mínimas de 20 días al año, 2) Designación del Personal por conocimiento y aptitudes, 3) Derecho de escalafón.

Las garantías sociales del régimen familiar son: 1) El patrimonio de familia (Art. 123, A XXVIII), y 2) Solo el trabajador responde de las deudas contraídas a favor de parientes o dependientes, (Art. 123. A. XXIV). La garantía social del régimen de la

información se encuentra contenida en el artículo 6. Las garantías sociales son aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social; en cambio las garantías individuales protegen a todo hombre. Se protege a los grupos sociales más débiles, a los que históricamente han vivido oprimidos. Es una declaración dinámica, con fuerza impositiva. Quiere que el trabajador y el campesino lleven una vida digna". "La esencia de los derechos sociales son las necesidades apremiantes de estos grandes núcleos de la sociedad". "Los derechos sociales aseguran al hombre que vivir no es sinónimo de sufrir; y le dan aliento para gozar de la existencia y tratar de superarse, la idea de la garantía social lleva implícita la noción de a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, a partir del concepto de igualdad de oportunidades". "La declaración de derechos sociales es el complemento a la declaración de derechos individuales para lograr la justicia, una justicia social, donde la equidad, (individualización de la justicia a los grupos sociales más débiles) logre una nación firme, digna, sin injusticia que la sangre y la denigre".

### **2.3 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS**

"Las garantías constitucionales están constituidas por los distintos mecanismos de defensa, no ya de los derechos humanos, sino de la propia constitución, y que, como señala el maestro Héctor Fix Zamudio, se pueden conceptualizar como "... los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal con más que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder..."

La relación entre "garantías individuales" y derechos fundamentales provienen, sin duda de la declaración francesa de derechos del hombre y el Ciudadano de 1789, donde expresamente se señala en el artículo 16: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución." Indudablemente que la corriente ideológica del derecho

natural racionalista estaba presente en los representantes del pueblo francés en la elaboración de la célebre declaración, supone como preexistentes los derechos y sólo al estado le corresponde velar por su cumplimiento; por ello en la declaración francesa se atribuye a la constitución la finalidad de garantizar los derechos."<sup>27</sup>

El doctor Jorge Carpizo expresa que "mientras que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas". Es así claro, que mientras la garantía tiene como fin asegurar, proteger, los derechos fundamentales son aquellos que la garantía protege y asegura.<sup>28</sup>

"Por su parte de Ignacio Burgoa apunta:

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en pesares inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios o consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el estado y sus autoridades; en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de empresa y los de obligatoriedad de interactividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y el estado mismo."<sup>29</sup>

Si bien puede señalarse que los derechos humanos son formalmente válidos hasta que son reconocidos por las reglas del derecho positivo, dichas reglas (en este caso las garantías) no podrían existir si no existiesen previamente las exigencias de la persona humana a las que llamamos derechos fundamentales, por más generales y

---

<sup>27</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, 2ª Edición. Editorial Porrúa, México, 2003. P. 47.

<sup>28</sup> Jorge Carpizo, Jorge, La Constitución mexicana de 1917. México: UNAM, 1979, p. 154.

<sup>29</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, Op. cit., P. 54.

abstractos que puedan ser. Las garantías individuales son derechos humanos de la primera generación, pero no son todos los derechos humanos.

“Con la constitución mexicana de 1917 aparecía, pues una nueva concepción de dichos derechos públicos individuales, que trocaba desde la antigua denominación: *Derechos del Hombre*, por la de *Garantías Individuales*, y que al hacerlas coexistir, al lado de una serie de "garantías sociales" las establece como función de la sociedad de asimismo, impone deberes y obligaciones a cargo de los propios miembros de ella. Es decir, más que establecer derechos a favor del individuo, aparte de ese glorioso 1917 mexicano o no se restringen a favor de la sociedad que los permite, los propicia y los hace posibles.”<sup>30</sup>

Se considera necesario resaltar algunos aspectos más tangibles que pudieran ser útiles para apreciar la distinción entre las garantías individuales y los derechos humanos, que nos permita delimitar su eficacia práctica en nuestra sociedad.

A).- En cuanto a las garantías constitucionales, podemos referir que:

- Se encuentran reguladas de manera expresa en los artículos 1 al 19 de la Constitución Federal bajo principios de libertad, igualdad, seguridad, legalidad y propiedad.
- Su vigencia material y espacial de validez se circunscribe al territorio nacional y, por ende, a todas las personas que habitan en él, ya sea de manera permanente o transitoria.

---

<sup>30</sup> Sayeg Helú, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987, Pp. 130.

- Su esfera protectora deriva de un precepto jurídico cuya relación objetiva de excitación depende de su vigencia en la Constitución.
- La protección de las mismas es concedida única y exclusivamente al gobernado en contra de actos de autoridad en el ejercicio de las atribuciones que le afecten de manera jurídica o legítima. Lo anterior, desde luego no exime de su cumplimiento y observancia a todas las personas, sin embargo, como medio jurisdiccional de acatamiento, suele entenderse como una relación entre autoridades y gobernados, sin soslayar que “tendrían como característica distintiva constituir mandatos **que en todo tipo de relación jurídica deben respetarse...**”<sup>31</sup>
- El medio procesal para acudir a su defensa es el Juicio de Amparo a través de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Quizá una de las limitaciones de mayor trascendencia en el respeto a las garantías de referencia, es el término restrictivo que la norma reglamentaria estableció para acudir a esa esfera protectora, pues si bien es cierto que existe en las autoridades la obligación de sustentar sus actos con estricto apego a la ley y respeto a las Garantías Constitucionales y que éstos deben ser en cualquier tiempo; también es cierto que la limitación temporal concedida al gobernado para acudir a la instancia judicial en contra de los actos que atenten a sus derechos, muchas de las veces se encuentran fuera de los requerimientos reales y materiales a las que puede tener acceso, tales como el auxilio de un abogado; aspectos revestidos de formalidad en la presentación del escrito; aspectos económicos (en determinados casos para el establecimiento de garantías en tratándose de suspensiones provisionales); cuestiones previas de improcedencia y sobreseimiento; principios rectores del

---

<sup>31</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, Op. cit., P. 56.

amparo; etc., que nos lleva a establecer que muchas de las veces la protección invocada se encuentra fuera del alcance de numerosas personas.

- Las resoluciones emitidas con motivo de una trasgresión a las garantías individuales, adquieren el efecto coercitivo de restituir al gobernado al pleno ejercicio de sus derechos.

B).- En cuanto a los Derechos Humanos:

- ❖ Su característica primordial es que su esfera protectora trasciende las fronteras territoriales de los países.
- ❖ Son concedidos a cualquier persona independientemente de sus rasgos físicos y mentales.
- ❖ Su observancia es de carácter general, es decir, su respeto y eficacia protectora corresponde a todas las personas, ya sean gobernantes o gobernados (por lo menos de manera dogmática).
- ❖ A pesar de que en nuestro país se han enfocado a los actos provenientes de autoridades del ejecutivo federal, estatal o municipal, su finalidad es trascender a cualquier ejercicio del poder que permita el desarrollo de las personas en el grupo social al que pertenecen.
- ❖ Los términos para substanciar un procedimiento de presuntas violaciones a derechos humanos es más amplio que el concedido para un juicio de amparo; no se requieren formalidades procesales para iniciarlo ni de interpósitas personas; puede ser a petición de parte o por oficio de las autoridades comisionadas; etc.

- ❖ Las resoluciones emitidas que pongan fin a la investigación no son de carácter obligatorio para las autoridades responsables.

## 2.4 CREACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Es indudable que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro país surge, entre otras cosas, como una respuesta a la trasgresión constante de las autoridades a las normas jurídicas en perjuicio de los gobernados; a lo anterior agregamos la existencia y vigencia de tratados internacionales que parecían ser sólo letra muerta, pues las garantías constitucionales (dada su similitud al marco de los derechos humanos en el ámbito internacional) otorgan una esfera de defensa contra los actos de autoridad mediante el juicio de amparo, sin embargo, a decir del autor Carlos F. Quintana y Norma D. Sabido “la filosofía creadora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, parte de la idea de que en México todos los individuos, aún aquellos que han cometido los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están las correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona.”<sup>32</sup>

“A través de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de las comisiones equivalentes en la entidades federativas, el Estado Mexicano se propuso establecer un sistema nacional de protección **no jurisdiccional** de los derechos humanos, que respondiera de manera ágil y sencilla a los múltiples requerimientos ciudadanos, sin que ello implicara de manera alguna que éstos abdicaran de los procedimientos judiciales establecidos.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Quintana Roldán, Carlos F.; Norma D. Sabido Peniche, Derechos Humanos, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, P. 139.

<sup>33</sup> Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo, Editorial Porrúa, México, 1995 P. 264.



“Originalmente fue creada en el mes de junio de 1990 **inconstitucionalmente** por un acuerdo presidencial, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; evidentemente no tenía autonomía, pues era órgano desconcentrado y tampoco en esa fecha había bases constitucionales para crear dicha Comisión...”<sup>34</sup>

De esa manera, “mediante decreto presidencial de 5 de junio de 1990, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, misma que inició sus actividades como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, carácter con el cual laboró durante un año y medio.”<sup>35</sup>

Cabe hacer mención que si bien es cierto la Comisión debía iniciar de alguna manera sus funciones, tales no fueron inmediatas ni con el ánimo de cumplir con un tratado internacional firmado hacía cuatro décadas, tal como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues dichas funciones fueron solamente técnicas, tal como las llamó el autor Acosta Romero; es decir, encaminadas a la vigilancia de los derechos establecidos, soslayándose la necesidad de establecer las figuras jurídicas para sujetar a procedimientos a quienes optasen por el no respeto a lo ordenado.

En tales circunstancias, a través del Decreto por el cual se reformó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 28 de enero de 1992, y cuya vigencia lo fue al día siguiente, estableció:

“Art. 102.- ...

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos** que

---

<sup>34</sup> Acosta Romero, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1999. P. 752.

<sup>35</sup> Ibidem. P. 267.

otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones **de naturaleza administrativa** provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos Derechos.

Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.”

“Los orígenes del Ombudsman se sitúan en Suecia, en el siglo XVI, con el Preboste de la Corona, y el primer ordenamiento sueco que lo contempla es el de 1809. El Ombudsman es más que un hombre, una institución independiente del gobierno que se dedica a vigilar el cumplimiento de la ley o por parte de las autoridades y funcionarios públicos, una institución a la cual los particulares pueden dirigirse para obtener la reparación de sus derechos, en los casos que consideren que se han visto afectados por disposiciones o resoluciones burocráticas. Al respecto, señala el doctor Serra Rojas: La historia del hombre es la historia de su libertad y de las instituciones que la consagran frente a los desmanes del poder público. La suprema desventura de la humanidad ha radicado, en forma frecuente, en el ejercicio del poder desviado de su verdadera finalidad para el provecho privativo de grupos oligárquicos y con menoscabo de la dignidad humana.

Por más de cien años, a partir de su regulación constitucional en Suecia, el Ombudsman fue una institución exclusiva del país creador, pero con el tiempo, y dada la bondad reflejada en su actuación, se internacionalizó primero en Finlandia en

1920. En México, la Comisión se crea como órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación el **5 de junio de 1990**.<sup>36</sup>

“El 25 de junio de 1992 se promulgó la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de acuerdo con el artículo 2° se forma como un organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

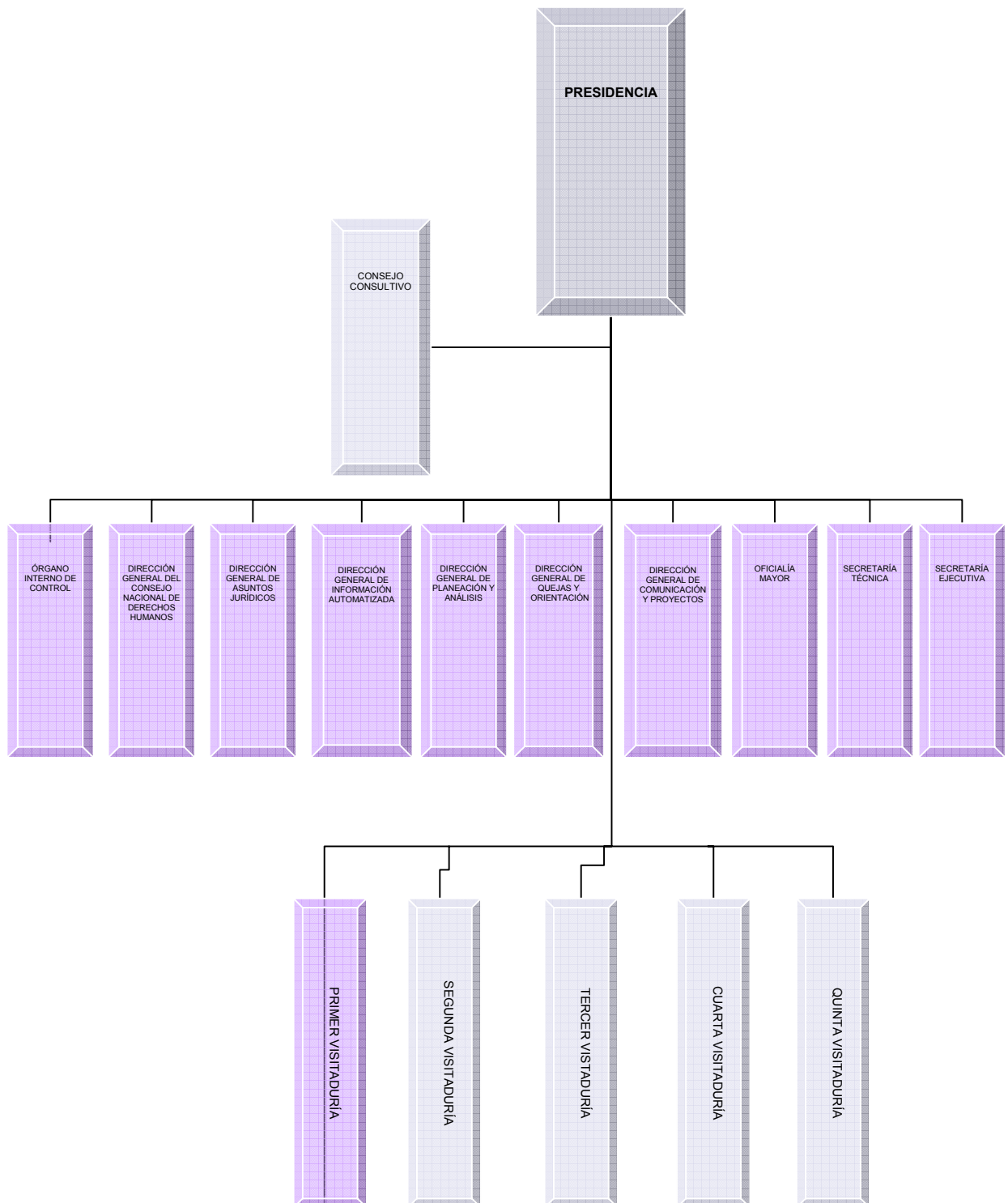
La designación del titular de la Comisión es facultad del presidente de la República con aprobación del Senado o la Comisión Permanente, según el caso, y dura en su función cuatro años prorrogables por un periodo igual.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Serrano Medallón, Fernando, Democracia Mexicana, Instituto de Investigaciones Legislativas, H. Cámara de Diputados LV Legislatura, México, 1994, P. 80.

<sup>37</sup> *Ibidem*, P. 81.

# ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



#### **2.4.1 PRINCIPALES ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS EN LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Es en la estructura orgánica de la Comisión Nacional en la que podremos encontrar de manera concreta cual es su ámbito de competencia de todas y cada una de sus principales áreas, por lo cual, de manera enunciativa y no limitativa, se establecen las siguientes atribuciones.

**“PRIMER VISITADURÍA GENERAL.-** Le corresponde conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a derechos Humanos, por violaciones cometidas por autoridades de carácter federal, realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de Recomendación correspondientes.

A cargo de esta Visitaduría se encuentran tres Programas Especiales: el de Presuntos Desaparecidos; el de Asuntos de la Mujer , la Niñez y la Familia ; y el de Atención a Víctimas del Delito, mismos que están a cargo de un coordinador, respectivamente, cuyas principales funciones son:

Coordinación del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos

Este programa fue creado por la CNDH el 19 de septiembre de 1990, para conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición presuntamente involucra la participación de alguna autoridad o servidor público, con la finalidad de lograr la localización o ubicación del presunto desaparecido.

**SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL.-** Conoce, analiza e investiga las quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos, buscando siempre la conciliación entre las partes, salvo en los casos de violaciones graves o de lesa humanidad; en caso de

que el asunto no pueda someterse al procedimiento conciliatorio, procede de inmediato a elaborar el proyecto de Recomendación correspondiente, en su caso, emite acuerdos de no responsabilidad cuando la queja contra el servidor público o autoridad no ha sido debidamente comprobada.

La Segunda Visitaduría atiende las quejas de las que se desprende presunta violación de derechos humanos atribuibles a autoridades tales como:

- Administración General de Aduanas
- Comisión Federal de Electricidad
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Comisión Nacional del Agua
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
- Ferrocarriles Nacionales
- Fondo de la Vivienda (FOVISSSTE)
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- Instituto Federal Electoral
- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Instituto Nacional de Antropología e Historia
- Instituto Nacional de Bellas Artes
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
- Luz y Fuerza del Centro
- Petróleos Mexicanos
- Policía Federal Preventiva
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- Procuraduría Federal del Consumidor
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Economía
- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de Marina
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría de Seguridad Pública
- Servicio Postal Mexicano
- Sistema de Administración Tributaria
- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entre otras.

De igual manera se encarga del estudio de quejas relacionadas con casos de pensiones, grupos de la tercera edad y personas que sufren algún tipo de discapacidad.

Por otra parte, a cargo de esta Visitaduría General, se encuentra el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**TERCER VISITADURÍA GENERAL.-** Le corresponde conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades de carácter federal, de manera especial, aquellas relacionadas con hechos violatorios en reclusorios y centros de internamiento de menores federales; realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; salvo en los casos de violaciones graves o de lesa humanidad y de no ser así, formular los proyectos de Recomendación correspondientes.

**CUARTA VISITADURÍA GENERAL.-** En febrero de 1998, comenzó a operar la Cuarta Visitaduría General, como un área especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas del país, como respuesta a la situación de especial vulnerabilidad en la que se desarrolla la vida de millones de indígenas que incide negativamente en el disfrute pleno del conjunto de sus derechos y garantías consagrados en el orden jurídico mexicano.

Dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Visitaduría es la encargada de atender las quejas y de promover el respeto a los Derechos Humanos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del país, tanto en su dimensión individual como en la colectiva, con especial atención en la preservación de los elementos que componen sus culturas e identidades.

Con este propósito, la CNDH fundamenta sus acciones y pronunciamientos en los instrumentos legales que derivan de los preceptos del artículo 2º Constitucional, en el cual se reconoce la composición pluricultural de la Nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como en toda la legislación que contiene derechos de este sector de la población.

**QUINTA VISITADURÍA GENERAL.-** Creada el 3 de enero de 2005, la Quinta Visitaduría General, además de participar en el Programa General de Quejas, es responsable del Programa de Atención a Migrantes y del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos.

De esta Visitaduría dependen las Oficinas Regionales de la CNDH, ubicadas en Tijuana, Baja California; Nogales, Sonora; Reynosa, Tamaulipas; Ciudad Juárez, Chihuahua; Villahermosa, Tabasco; Coatzacoalcos, Veracruz; San Cristóbal de las Casas; y Villahermosa, Tabasco.

**SECRETARÍA EJECUTIVA.-** La Secretaría Ejecutiva es el área encargada de implementar la actividad de la CNDH en el ámbito internacional, además de promover a nivel interno los temas internacionales, con el fin de proponer al Consejo Consultivo y al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las políticas generales que en esta materia habrá de seguir la CNDH ante las instancias regionales e internacionales, así como con los Organismos No Gubernamentales Internacionales. En este tenor, la Secretaría Ejecutiva es el área que se encarga de divulgar los temas de derechos humanos internacionales, al interior de nuestro país.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva es también el área que promueve y desarrolla las actividades de seguimiento, cooperación, intercambio de información y de experiencias con Instituciones Nacionales de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Oficinas de Ombudsman en el mundo, así como con las Instituciones multilaterales y regionales de Derechos Humanos; tal es el caso de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y el Instituto Internacional del Ombudsman, entre otros.



**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO.-** Es un órgano fundamental para el funcionamiento del cuerpo colegiado de la CNDH , ya que es responsable de brindar a sus miembros el apoyo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Por otra parte, tiene a su cargo consolidar los vínculos interinstitucionales con los Poderes de la Unión , Entes Públicos Federales, Organismos Públicos Autónomos y organizaciones políticas y sociales para generar acciones conjuntas de impacto social en la promoción y protección de los Derechos Humanos.

Es la responsable de promocionar y fortalecer las relaciones con las Organizaciones No Gubernamentales pro derechos humanos en el país.

Asimismo, le corresponde diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos a servidores públicos y grupos en situación vulnerable, y promover el estudio y la enseñanza de los Derechos Humanos dentro del Sistema Educativo Nacional. Estas funciones se realizan a través de conferencias, talleres, cursos, foros, mesas de discusión, seminarios y diplomados.

**OFICIALÍA MAYOR.-** Es la Unidad Administrativa responsable de la planeación, programación, presupuestación, organización, dirección, ejecución y seguimiento de las funciones y actividades económico – administrativas del Organismo, así como de establecer los mecanismos adecuados para la administración del personal y el suministro de bienes y la prestación de servicios administrativos, con la finalidad de atender las necesidades de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos que requieran los diferentes Órganos y Unidades Administrativas.

**LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y PROYECTOS.-** propone al Presidente de la Comisión Nacional políticas, estrategias y operación para lograr la

más amplia divulgación de las acciones y programas referentes a la defensa de los derechos humanos.

Mantiene contacto con los medios de comunicación nacionales e internacionales para informarles oportunamente de los eventos relevantes relacionados con las tareas de la CNDH. Coordina, asimismo, las entrevistas de prensa de la Presidencia, de los Visitadores Generales y otros funcionarios de la propia Comisión Nacional.

**DIRECCION GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACION.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Dirección General de Quejas y Orientación tiene las siguientes funciones:

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos que se presenten ante la Comisión Nacional;

III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional, o sobre el número de expediente que le corresponde a su asunto, la visitaduría general y el nombre del visitador adjunto responsable de su tramitación;

IV. Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;

V. Asignar el número de expediente de queja, orientación o remisión, según corresponda, de acuerdo con la calificación elaborada por las visitadurías generales y registrarlos en la base de datos respectiva;

VI. Atender los escritos que reciba la Comisión Nacional y remitir la respuesta al quejoso o formular la remisión correspondiente sobre asuntos en los que se desprenda indubitablemente la ausencia de

violaciones a derechos humanos, así como en los que se derive ostensiblemente la competencia de otras instancias;

VII. Operar y administrar la base de datos en la que se registren, desde la recepción del escrito sobre presuntas violaciones a derechos humanos hasta la conclusión del expediente de cada caso, todas las acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional;

VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional, realizar la notificación correspondiente y registrar en la base de datos respectiva todas las acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional sobre el seguimiento del cumplimiento de las mismas;

IX. Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de los expedientes de queja, inconformidad, orientación, remisión, solicitud de recurso y de seguimiento de recomendaciones, así como recabar los acuses de recepción correspondientes;

X. Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;

XI. Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;

XII. Coordinar sus labores con los responsables de las visitadurías generales, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

XIII. Digitalizar la documentación más importante de los expedientes de queja, de inconformidad, de orientación y de remisión concluidos, así como de las recomendaciones cuyo seguimiento ha concluido;

XIV. Organizar, custodiar, resguardar y administrar el archivo general de la Comisión Nacional respecto de los expedientes de queja, recursos de inconformidad, orientación directa o remisión, siempre y cuando el trámite se encuentre concluido, así como de las recomendaciones cuyo seguimiento haya finalizado;

XV. Actuar como unidad de enlace y ejercer las facultades que al respecto establecen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional, y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.

Es en ésta Dirección en la que se encuentra el origen del procedimiento; dado que en ella se revestirá la formalidad escrita del cause legal a las presuntas transgresiones que han sido cometidas por autoridades en el ámbito federal en

detrimento de los gobernados, recayendo en la misma, la crucial decisión de admitir o negar, tras una valorización sumaria, la apertura a una investigación que deberá ser sustentada o impedida al primer planteamiento emergido de hechos sujetos a prueba.

**DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y ANALISIS.-** Tiene como objetivo fundamental apoyar a la Presidencia en el ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga. Una de sus facultades específicas es elaborar el proyecto de informe anual de actividades, así como el proyecto de programa anual de trabajo de la Comisión Nacional, con base en los programas, objetivos y acciones proyectadas por cada uno de los órganos y unidades administrativas. Además, es el área encargada de sistematizar la información que emiten los órganos y unidades administrativas respecto al cumplimiento en las metas y avances programados.

**DIRECCION GENERAL DE INFORMACION AUTOMATIZADA.-** Tiene como tarea principal coadyuvar con la Presidencia de la Comisión Nacional a efecto de determinar las políticas que en materia de informática sustantiva, como de naturaleza jurídica, conlleven a la organización y realización de fuentes documentales como de sistemas de información y gestión automatizadas.

Para estos efectos, la Dirección conforma con las diversas áreas que integran este Organismo Nacional, la adecuación y sistematización de información jurídica necesaria para el buen desempeño de las mismas, así como la actualización y administración de los sistemas realizados, como por realizar, a efecto de establecer las diversas bases de datos de la Comisión Nacional.

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÌDICOS.-** Fue creada para apoyar el despacho de los asuntos que corresponden directamente a la Presidencia de esta Comisión Nacional. Concebida como unidad de apoyo y de servicio, cumple con las

atribuciones señaladas en el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De conformidad con dichas atribuciones, la unidad jurídica trabaja con tres programas que enmarcan las responsabilidades a su cargo.

El programa de Atención a Controversias está encaminado a la atención de aquéllas en las que la CNDH esté involucrada, sea en carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo, de denunciante o querellante ante el Ministerio Público, de parte actora o demandada en los conflictos de carácter laboral o administrativo o, en general, de parte en asuntos jurisdiccionales.

El Programa de consultas y asesorías proporciona aquellas que le soliciten los distintos órganos sustantivos y auxiliares, y las unidades administrativas; emite las opiniones jurídicas correspondientes por escrito, cuando así se le solicite.

Con el Programa de Revisión de Convenios y Contratos se brinda el apoyo necesario para que los instrumentos en cuestión cumplan con los requisitos legales respectivos. De igual forma, antes de su formalización los contratos relativos a la adquisición bienes y servicios también se revisan previamente para cuidar el cumplimiento de las normas jurídicas conducentes.

Además, tiene a su cargo la guarda y custodia de los convenios, acuerdos de colaboración y contratos celebrados por la CNDH.

es la instancia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que tiene como objetivo realizar estudios e investigaciones académicas en materia de los derechos humanos; fomentar el intercambio académico institucional; formar investigadores, así como dirigir e impulsar el Centro de Documentación y Biblioteca de la propia Comisión Nacional.

**ORGANO INTERNO DE CONTROL.-** Promover el fortalecimiento operativo para que la función de control y auditoría adquiera un enfoque moderno, orientado a intensificar las acciones preventivas e inducir la creación de un ambiente de autocontrol, autocorrección y autoevaluación.

Promover el mejoramiento de la autogestión y el logro integral de las metas y objetivos de la Comisión, así como el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados, a través de; diseño, coordinación, supervisión y seguimiento de un Sistema de Control de la Gestión.

Contribuir a incrementar la eficiencia y eficacia de las áreas de la Comisión.

Contribuir al desarrollo de una cultura de calidad entre los servidores públicos de la Comisión.

Realizar las auditorías o revisiones que se requieran a las áreas de la Comisión y proponer las medidas preventivas y correctivas que correspondan, vigilando su aplicación.

Instrumentar las normas complementarias en materia de control; coadyuvar a que se emitan las políticas, bases y lineamientos internos, así como los Manuales de Organización y de Procedimientos que tengan por objeto regular la actuación de la Comisión, y verificar que las áreas sustantivas y administrativas atiendan las disposiciones normativas generales e internas que les sean aplicables.

Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los actos de los servidores públicos de la Comisión, practicando las investigaciones pertinentes.

Recibir las Declaraciones Patrimoniales Anuales y de Inicio o Conclusión de Encargo de los servidores públicos de la Comisión.

Fincar a los servidores públicos de la Comisión, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar y aplicar, por acuerdo del Presidente de la Comisión, las sanciones que procedan.

Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten a los presupuestos autorizados.”<sup>38</sup>

## **2.5 CREACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

“A partir de la Constitución de 1917, en esta Entidad, se estableció la figura del Ministerio Público como órgano responsable de velar por la exacta observancia de las leyes en general. El propio Constituyente se preocupó por establecer mandamientos expresos de observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos antecedentes nos confirman que en materia de derechos humanos, el Estado de México ha mostrado por vocación propia, que la relación primigenia que debe existir entre el poder público y la sociedad civil es dentro de las condiciones marcadas en la ley; única formula garante del respeto y la dignidad del hombre y la consecuente confianza de la sociedad en sus instituciones...El Estado de México acoge con urgente avidez ese mandato constitucional, en razón de que sus peculiaridades demográficas, sociales y económicas demandan el establecimiento del organismo local que atienda el sentido y reiterado reclamo social de Justicia, Seguridad Jurídica y Bien Común.”<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> <http://www.cndh.org.mx/lacndh/estruct/estorg.htm>. Consultado el 26 de octubre del 2006. 17:00 horas.

<sup>39</sup> Derechos Humanos, Reflexiones, Op. cit, P. 30.

“El establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México al igual que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones de todas y cada una de las Entidades Federativas, responde a una realidad fáctica jurídica similar, es decir, a los males inherentes, a todas las burocracias, insensibles ante las aflicciones, peticiones y quejas de los individuos. En cualquier burocracia son ostensibles los actos de ilegalidad, indiferencia, prepotencia, arrogancia y despotismo, defectos que bloquean, demeritan y obstaculizan la buena marcha de la administración pública.”<sup>40</sup>

“Al igual que otros organismos gubernamentales de protección de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tiene sustento constitucional en el Apartado “B” del artículo 102 de la Constitución General de la República, adición que se hace por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, mediante el cual se faculta al Congreso de la Unión y a las **Legislaturas Locales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan organismos de protección de los derechos humanos**. En el cumplimiento de esta disposición y dentro del término que señala el párrafo tercero del segundo artículo transitorio del Decreto mencionado, al LI Legislatura del Estado de México mediante Decreto de fecha **9 de abril de 1992, adiciona con el artículo 125 Bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual, entre otras cuestiones, establece: En el Estado de México la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico será competencia del organismo que la Legislatura establezca para tal efecto**”<sup>41</sup>

A raíz de las reformas Constitucionales, en el Estado de México se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo autónomo, a través del decreto número 72 emitido por la LII Legislatura por el que se reforman, adicionan y derogan

---

<sup>40</sup> Ibidem. P. 37.

<sup>41</sup> Ibidem. Pp. 31-32



diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 27 de febrero de 1995, entrando en vigor el 2 de marzo de 1995; en el que se quedaría establecido en el artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos.

Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”

## **COMPETENCIA**

Tiene competencia en el territorio del Estado de México, para conocer de quejas relacionadas con violaciones a derechos humanos por actos u omisiones administrativas de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tiene competencia para intervenir en asuntos que impliquen violaciones a los derechos humanos dentro del territorio estatal cometidos por cualquier autoridad de naturaleza administrativa estatal o municipal, con las excepciones citadas previamente, y se encuentra integrada en la forma siguiente, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley que Crea dicha Comisión:

“Artículo 19.- La Comisión estará constituida por:

- I. El Comisionado de los Derechos Humanos;
  - II. El Secretario;
  - III. Los Visitadores Generales;
  - IV. Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios, y
  - V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.
- La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo.”

Del artículo anterior, se puede apreciar con toda claridad la estructura orgánica e integración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y en la cual, desde luego no se encuentran incluidas las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, motivo de análisis en la presente investigación.

Cabe mencionar que el fundamento para la creación y funcionamiento de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, no se encuentra regulado desde la Constitución Política Local, sino que se encuentra en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

### **NO COMPETENCIA**

Este organismo no podrá conocer de asuntos:

**Jurisdiccionales;**

**Conflictos entre particulares;**

**Laborales;**

**Electorales;**

**Competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o de alguna Comisión de Derechos Humanos de otra entidad;**

**De naturaleza agraria; y**

**De naturaleza ecológica.**

### **ATRIBUCIONES**

**a).-** Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan una violación a derechos humanos por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales;

**b).-** Tramitar los expedientes de queja;

**c).-** Formular Recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas;

**d).-** Elaborar y realizar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;

**e).-** Elaborar y realizar programas para difundir la enseñanza y promoción de los derechos humanos;

**f).-** Procurar la conciliación entre los agraviados y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de una pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

**g).-** Supervisar el debido respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social;

**h).-** Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

- i).- Celebrar convenios con organismos estatales y municipales;
- j).- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento de los tratados y convenios suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos; y
- k).- Establecer canales de comunicación con organizaciones no gubernamentales en materia de derechos humanos.

**INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
(DICIEMBRE DEL 2006)**

**Comisionado**

*Jaime Almazán Delgado*

**Consejeros Ciudadanos**

*Mario Armando Téllez González  
José Armando Gordillo Mandujano  
Rosario Mejía Ayala  
José Antonio Ortega Sánchez*

**Secretario Particular**

*Alejandro Héctor Barreto Estévez*

**Secretaria**

*Rosa María Molina de Pardiñas*

**Primer Visitador General I Toluca**

*Victor Manuel Muhlia Melo*

**Visitador General II Nororiental**

*Jesús Hernández Bernal*

**Visitador General III Oriente**

*Pascual G. Archundia Becerril*

**Visitador General IV Oriente**

*Federico F. Armeaga Esquivel*

**Administración y Finanzas**

*Martín Bernal Abarca*

**Contraloría Interna**

*Jorge López Ochoa*

**Unidad Jurídica**

*Miguel Ángel Cruz Muciño*

**Comunicación Social**

*Francisco Juan de la Sota Riva Herrera*

**Seguimiento de Recomendaciones**

*Mauricio Ortega Heras*

**Promoción y Capacitación**

*Gerardo Enrique Cisneros Basurto*

**Atención a la Familia, la Mujer y la  
Infancia**

*Georgina Acosta Rios*

**Unidad de Informática**

*Fernando García Estrada*

**Estudios y Publicaciones**

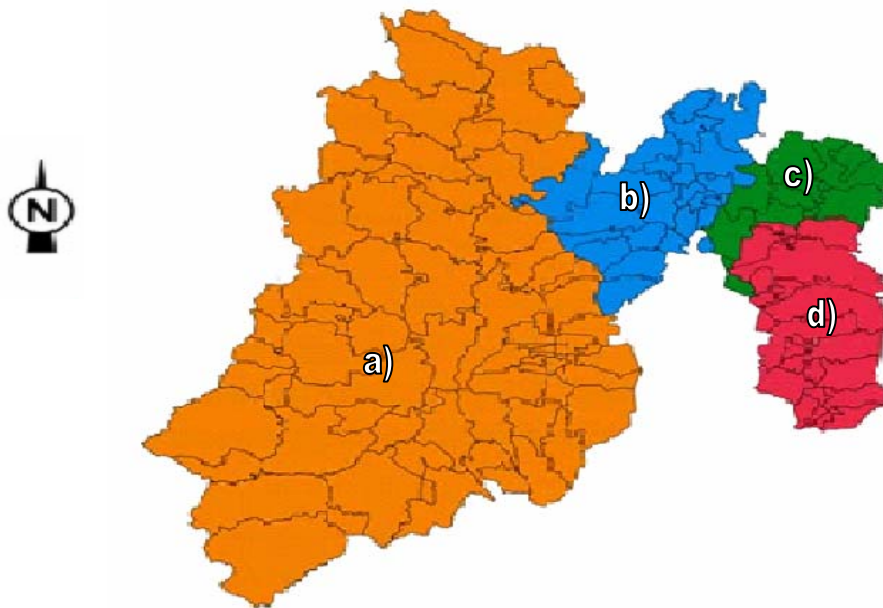
*Marco Antonio Sánchez López<sup>42</sup>*

---

<sup>42</sup> <http://www.codhem.org.mx/> fecha de consulta 10 de diciembre del 2006.

## MAPA DEL ESTADO DE MÉXICO

### DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL POR VISITADURÍAS



- a)** SEDE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PRIMER VISITADURÍA GENERAL (Ambas con residencia en Toluca de Lerdo)
- b)** VISITADURÍA GENERAL II NORORIENTE (Con residencia en Naucalpan de Juárez)
- c)** VISITADURÍA GENERAL III ORIENTE (Con residencia en Nezahualcóyotl)
- d)** VISITADURÍA GENERAL III ORIENTE (Con residencia en Ecatepec de Morelos)

#### 2.7 CREACIÓN E INICIO DE ACTIVIDADES LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos en el Estado de México, inician su vigencia a partir del Decreto número 65, por el cual se adicionan las fracciones IX Bis al artículo 31 y VI Bis al artículo 48, el Capítulo Décimo y su

denominación al Título IV y los artículos 147 A, 147 B, 147 C, 147 D, 147 E publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 6 de enero de 1995, cuya exposición de motivos se reproduce al tenor:

“La dinámica social del Estado de México ha generado la necesidad de crear instituciones para la protección de los derechos humanos, sobre todo para aquéllos casos en que las autoridades o servidores públicos, apartándose de los mandatos legales, no cumplen con sus deberes.

El respeto a los derechos humanos no depende únicamente de leyes adecuadas, es también cuestión de conciencia y organización ciudadana. Sólo con ellas la justicia podrá procurarse e impartirse en los plazos y términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con estricto respeto a la autonomía municipal y a la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el ejecutivo a mi cargo considera que la protección de estos derechos tiene especial importancia en el ámbito municipal, porque es en éste donde la población más necesitada y, por ende, más vulnerable, se encuentra en constante relación con servidores públicos cuyo ejercicio de autoridad no siempre se constriñe a la ley, en detrimento del debido respeto y observancia a las garantías individuales.

Precisamente para asegurar que los derechos humanos sean tutelados en forma expedita y oportuna frente a los actos de las autoridades municipales, se propone la creación de organismos dependientes de los ayuntamientos con las atribuciones necesarias para que sean éstos quienes conozcan no sólo de las solicitudes y requerimientos que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México les formule, sino también para que en cada uno de los municipios tales derechos tengan amplia difusión y protección, a fin de garantizar su respeto.

## **2.8 FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA LAS FUNCIONES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS.**

Es bien sabido que los municipios son la base de la organización política del país, los cuales cuentan en su ámbito material de validez con un territorio, que puede ser vasto o reducido, dependiendo de su situación geográfica, y que, a decir del Maestro Arteaga Nava, constituye “el ámbito de validez del complejo normativo...sus límites marcan el fin de la competencia de esta autoridad administrativa, así como de sus órganos, y el inicio de de una diversa perteneciente a otro municipio diverso.”<sup>43</sup>

Así, desde la Constitución de 1917, promulgada por el Presidente Venustiano Carranza, consagra la figura del Municipio Libre, bajo dos supuestos elementales:

- La división territorial de cada uno de ellos; y
- Su organización política propia que decidiera los rumbos de su desarrollo.

La personalidad de los municipios tiene “diversas implicaciones: poseen un patrimonio, les corresponden un número extenso de facultades, tienen derechos y obligaciones y son sujetos de responsabilidad...como personas morales que son, deben contar con órganos que los representen. No puede haber en forma permanente personalidad sin representación.”<sup>44</sup> Generalmente la representación de los Ayuntamientos se encuentra regulada en la Ley Orgánica Municipal de cada Estado, ya sea de carácter temporal o permanente.

El gobierno de cada Municipio recae en una Asamblea deliberante denominada “Ayuntamiento”, que se conforma colegiadamente por personas elegidas mediante el voto popular; en el Estado de México, los conforman el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, quienes son postulados por los partidos políticos en el ejercicio de la democracia, integrando su estructura orgánica de acuerdo a las necesidades

---

<sup>43</sup> Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, P. 484.

<sup>44</sup> Idem. P. 491.

de cada territorio, sin pasar por alto que deben existir dependencias mínimas que son contempladas en la Ley Orgánica en cita.

De tal forma, el fundamento de las Coordinaciones Municipales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que carecen de un sustento en particular que las reconozca expresamente, derivan de los artículos 113, 122, 128 fracción III; disposiciones que, a su vez, conceden una norma secundaria que regula en específico la creación y sustento de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos en el Estado de México, establecidas en los artículos 31 fracción IX Bis, en relación con los artículos 147 A, 147 B, 147 C, 147 D, 147 E de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad, como una facultad concedida a los Ayuntamientos para su creación y designación del Coordinador que surgirá de una terna por la Comisión Estatal.

## **2.9 ATRIBUCIONES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS**

En el marco de la legalidad, las atribuciones de la Coordinaciones Municipales en comento, se encuentran reguladas en La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la que, para su vigencia y ejercicio, se propuso mediante el decreto que las crea, ampliar las atribuciones de los ayuntamientos y de los presidentes municipales, a fin de que puedan a su vez, crear en el ámbito de sus competencias, las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y proponer el nombramiento de sus titulares y de sus integrantes, así como precisar las funciones que correspondan a ese órgano municipal, para lo cual fue necesario adicionar a los artículos 31 y 48 las fracciones IX bis y VI bis, respectivamente, el Capítulo Décimo con su determinación al Título IV y los artículos 147 A, 147 B, 147 C, 147 D, 147 E, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Sin pasar por alto la regulación que cada Municipio en el Estado de México contemple al efecto mediante la publicación y vigencia de sus Bandos Municipales.



Con dicha reforma, se pretendió ampliar y asegurar “la oportuna y eficaz defensa y protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado de México” tal y como puede apreciarse en la exposición de motivos del decreto número 65 firmado por el entonces Gobernador del Estado de México Lic. Emilio Chuayffet Chemor, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Es de mencionarse que el último párrafo transcrito se resalta la redacción a efecto de notarse que dicha iniciativa tiene como finalidad la “eficaz” defensa y protección de los derechos humanos, lo cual también constituye el sustento de la presente investigación.

Por ello, es importante citar lo que ya diversos tratadistas han manifestado al respecto, en donde los estados modernos, sus autoridades observan los Derechos Humanos por convicción y como fundamento ineludible de su legitimidad. En nuestro país, regulado por el aspecto legal, la vida cívica comienza en el municipio, el cual constituye la base política y administrativa, por lo mismo, la cultura y promoción de los Derechos Humanos debe comenzar de manera compartida con la sociedad y las autoridades inmediatas en el municipio.

A tales aseveraciones, debe considerarse que la adecuada difusión de la cultura de los Derechos Humanos, obligación de los gobernantes, debe comenzar entonces por los vínculos esenciales de la sociedad humana, es decir, por la propia casa, en donde se logra que la observancia sea un asunto de la más íntima convicción en cada autoridad, quien debe contemplar a los gobernados como ciudadanos respetables no como súbditos.

### **2.9.1. COMPETENCIA TERRITORIAL**

La competencia territorial de las Coordinaciones Municipales, entendida como el espacio geográfico en el que la autoridad puede ejercitar sus atribuciones legales, se desprende precisamente de los artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica Municipal

vigente en el Estado de México, que establece a la división territorial de los Municipios, como la extensión territorial en superficie, límites reconocidos para cada uno de los 125 que lo integran.

De esa manera, las atribuciones de las Coordinaciones en cita, pueden ser ejercidas única y exclusivamente en territorio que comprende el Municipio para el cual fue creada.

### **2.9.2. COMPETENCIA POR MATERIA**

Derivado del ejercicio encomendado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el artículo 5 fracción I de la Ley que la Crea, se desprende, en una forma análoga, la competencia de las Coordinaciones Municipales, consistente en conocer de hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa que sean atribuidos a cualquier servidor público estatal o municipal.

De lo anterior se desprenden dos elementos para que las Coordinaciones Municipales conozcan de hechos que supongan violaciones a derechos humanos y por tanto puedan intervenir en el conocimiento de los mismos:

- a) Que hayan sido ejecutados dentro del Municipio al en que se encuentran, sin importar que estos sean atribuidos a servidores públicos municipales o estatales;
- b) Que se trate de hechos cuya ejecución y naturaleza se les atribuya a autoridades administrativas, es decir que dependan únicamente del Poder Ejecutivo.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**INSTAURACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE QUEJAS**  
**ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

- 3.1. RECEPCIÓN
  - 3.1.1. DE OFICIO
  - 3.1.2. PETICION DE PARTE
- 3.2. REMISIÓN A LAS VISITADURÍAS GENERALES
- 3.3. RADICACIÓN DE QUEJA
- 3.4. ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES
- 3.5. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS
- 3.6. RESOLUCIÓN
  - 3.6.1. RECOMENDACION
  - 3.6.2. ARCHIVO
    - 3.6.2.1. FALTA DE INTERES DEL QUEJOSO
    - 3.6.2.2. NO ACREDITACION A DERECHOS HUMANOS
    - 3.6.2.3. FALTA DE ELEMENTOS PARA ACREDITARSE VIOLACION A DERECHOS HUMANOS.
    - 3.6.2.4. CONCILIACION ENTRE LAS PARTES
- 3.7. VIA DE CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES
  - 3.7.1. VOLUNTARIA
  - 3.7.2. COERCITIVA

**CAPÍTULO TERCERO**  
**INSTAURACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE QUEJAS**  
**ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**INSTAURACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN ESTATAL**  
**DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

Uno de los aspectos positivos que hacen posible llevar a la aplicación de la norma en materia de derechos humanos es precisamente el procedimiento, regulado en el Título III de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como en el título IV y V de su Reglamento Interno; sin embargo abordaremos en específico al contemplado en Capítulo V de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México así como en el Título IV en sus Capítulos Primero al Octavo de su Reglamento Interno; por lo que habremos de referirnos de manera somera al procedimiento como el “conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos...que constituye una garantía de buena administración de justicia”<sup>1</sup>. En ese sentido, lo abordaremos y entenderemos como la manera en que se lleva a su aplicación la norma administrativa, en la vigencia y observancia del respeto por los derechos elementales del hombre a través de los organismos gubernamentales de nuestro país.

De ello podremos apreciar durante el desarrollo de este capítulo, que el marco de la norma internacional ha quedado limitada en su aplicación para las autoridades de carácter administrativo, por lo que entonces la norma que en sus principios invoca la universalidad (no sólo por al ámbito territorial, sino por su pluralidad de aplicaciones y

---

<sup>1</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, P. 420.

materias), veremos su especial naturaleza la ha cohibido tanto en lo material como en lo territorial, que por lo que al Estado de México se refiere, dicha limitante de manera expresa la encontramos en los artículos 12 y 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Evitando que la lectura sea reiterativa, cada vez que mencionemos la palabra Ley Nacional, nos estaremos refiriendo a la Ley Nacional de la Comisión de Derechos Humanos; Reglamento Nacional al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Ley de la Comisión a la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y, Reglamento Interno al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

### **3.1. RECEPCIÓN**

Cualquier *persona* puede interponer una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ya sea de manera personal o por terceras personas, misma que se somete a un análisis breve de los hechos para determinar dos cosas:

- que se trata de hechos que sean presuntamente violatorios de derechos humanos;
- Verificar que los hechos sean competencia de la Comisión por materia y territorio.

Al respecto, es menester mencionar, que si bien es cierto, la norma que regula su recepción, data de ser abierta debido a la premura que presupone una violación de tal magnitud a la esfera de los gobernados, también es cierto lleva intrínsecamente la formalidad de que se haga constar de manera escrita para dar inicio al procedimiento que conlleve a la investigación que la origina.

En el artículo 25 de la Ley Nacional, se establece:

**Artículo 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos** y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Por su parte el artículo 33 de la Ley de la Comisión, establece:

**Artículo 33.-** Cualquier persona que se vea afectada en sus derechos humanos, podrá acudir a la Comisión de Derechos Humanos a presentar la queja contra dichas violaciones ya sea directamente o por medio de representante...”

Podrá apreciarse que el contenido de ambos preceptos en esencia es similar, pues tienen como intención superior, el conceder a los afectados el derecho subjetivo procesal de excitar la actividad del órgano encargado para la protección en cuestión de derechos humanos, llamada formalmente **queja**, entendida como la “denuncia o acusación de la actuación administrativa (positiva o negativa) atribuida a un órgano del Estado o a un servidor público en particular, por considerarle ilegal, con el propósito de que la misma sea corregida por la misma instancia a la que se le atribuye dicha conducta”<sup>2</sup>. Sin embargo, tal y como se había mencionado, es únicamente la posibilidad de abrir el procedimiento, pues al respecto el Reglamento Interno en sus artículos 44 y 45, exige expresamente la formalidad escrita de la queja, al disponer que:

**Artículo 44.- Toda queja que se dirija a la comisión de Derechos Humanos deberá presentarse mediante un escrito** en que obre la firma o dactilograma del interesado. Dicho escrito deberá contener como datos mínimos de identificación: nombre completo, domicilio, número telefónico en su caso, de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como de la persona que presente la queja si esta fuera distinta al afectado.

---

<sup>2</sup> Gudiño Pelayo, Jose de Jesús, El Estado contra sí mismo, Noriega Editores, México, 1998, P. 213.

“Artículo 45.- Únicamente en los casos de urgencia podrá admitirse una queja que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono, en estos supuestos solamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el artículo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor de la Comisión de Derechos Humanos que la reciba.”

Dicha prescripción conlleva de manera inexorable a la formalidad que en nuestro país encuadra en los principios de legalidad, al tratarse de actos burocráticos escritos, fundados y motivados; sin que por ello se omita el papel que desempeñan las Coordinaciones Municipales en el Estado de México, pues al respecto su función es únicamente técnica, consistente en recibir la queja y remitirla a la Visitaduría que compete territorialmente (Artículo 147 C de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

Es necesario mencionar los requisitos que le darán forma al expediente cuyos probables hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, se exigen para seguir con el procedimiento, los cuales haremos mención en el orden en que lo menciona el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos vigente en el Estado de México, regulados en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60:

a).- Los datos del quejoso, aún y cuando haya sido una tercera persona quien haya presentado la queja. La falta de firma o huella dactilar la hará aparecer como anónima, por lo que se requerirá al quejoso para que se presente a ratificar la queja. Es conveniente citar que la Ley de la Comisión regula los casos en que la queja puede abrirse a trámite en supuestos diferentes en que no sea posible acudir de manera personal:

- a través de representante;

- cuando los afectados se encuentre privados de su libertad o se desconozca su paradero, podrán presentarla los familiares, vecinos o cualquier otra persona, basta con que tenga conocimiento de los hechos.
  
- Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos;
  
- Las organizaciones civiles legalmente constituidas (nótese que tal circunstancia se limita a aquellas organizaciones que hayan realizado los procedimientos para su existencia legal y no así para simples organizaciones políticas) para presentar violaciones de derechos humanos de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, carezcan de los medios para hacerlo en forma directa.
  
- Vía telefónica, que permita la identificación mínima del quejoso para levantarse el acta circunstanciada.

b).- Que la queja presentada se encuentre ajustada a una circunstancia de temporalidad, es decir, que los hechos hayan ocurrido dentro del año siguiente a aquel en que es presentada o en que el quejoso haya tenido conocimiento de los mismos, siendo esto último un aspecto subjetivo que se encuentra fuera de toda sana lógica, pues bastaría manifestar que se ha tenido conocimiento del hecho dentro del término exigido aún y cuando lo hubiese tenido con mucho tiempo antes, y sólo por ello el órgano protector tendría la obligación de creer en el dicho manifestado a pesar que con posterioridad se consiga acreditar lo contrario, hasta en tanto el objetivo de iniciar la investigación se habrá logrado.



c).- Que se logre identificar a los funcionarios transgresores de la norma fundamental, pues en caso contrario, podrá ser admitida bajo condición de que se logre su identificación; resulta claro que tales autoridades tendrían que ser de carácter administrativo en el ámbito estatal o municipal.

d).- Que el quejoso haya acudido a ratificar la queja en caso de haber sido requerido para tal efecto.

### **3.1.1 DE OFICIO**

De conformidad con lo que establece el maestro Acosta Romero, será de oficio, “o vinculado, aquel procedimiento que lleven a cabo las autoridades en cumplimiento de sus obligaciones.”<sup>3</sup>

“La parte oficiosa se inicia cuando la propia administración, el órgano realiza los trámites que impulsan el procedimiento, o porque otro órgano de la propia administración lo solicita.”<sup>4</sup>

En ese entendido, se concede a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el artículo 32 de la Ley de la Comisión para sustanciar el procedimiento de oficio cuando se trate de presuntas violaciones graves a los derechos humanos. Sin embargo, no se establece cuáles son las causas graves, agregando la discrecionalidad de que goza la Comisión para iniciarla o proseguirla.

---

<sup>3</sup> Acosta Romero, Miguel, Ob. Cit., P. 605.

<sup>4</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Noriega Editores, México, 1998, P. 163.

### 3.1.2 PETICION DE PARTE

“A petición de parte es aquel que requiere el impulso del particular para la expedición de un acto administrativo, o para la ejecución de ese acto.”<sup>5</sup>

“El procedimiento a petición de parte sólo puede iniciarse por la instancia que presenta el particular...”<sup>6</sup>

Tal procedimiento deberá iniciarse **dentro del año** siguiente al en que sucedieron las presuntas violaciones a derechos humanos, mismo que podrá ser ampliado de manera discrecional por la Comisión mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, tanto en el hecho como en el derecho en función de su importancia.

El derecho subjetivo que le asiste al afectado en sus derechos, lo regula el artículo 32 y 34 de la Ley de la Comisión, pudiendo hacerlo de manera verbal o escrita ante la Comisión, Visitadurías o Coordinaciones Municipales; de manera personal o bajo los supuestos del artículo 33 de la Ley Invocada y que se detallan en el punto siguiente de este Capítulo; por cualquier medio de comunicación electrónica en los casos de urgencia.

### 3.2 REMISIÓN A LAS VISITADURÍAS GENERALES

De acuerdo a lo anterior, una vez que es aceptada y que “se encuentra constituida por el conjunto de formalidades, requisitos y condiciones de toda índole que deben reunirse para que el órgano pueda avocarse al conocimiento del asunto que se le

---

<sup>5</sup> Acosta Romero, Miguel, Ob. Cit., P. 605.

<sup>6</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Ob. Cit., P. 163.

propone”<sup>7</sup>, previo a los análisis de improcedencia que le permita al órgano protector ubicarla dentro del ámbito de su competencia por materia y por territorio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de la Comisión, se dictará un acuerdo en el que se designará al personal para continuar con la conformación del expediente, con la posibilidad de buscar una posible conciliación con la que en forma expedita, se le pueda dar una solución al conflicto, lo cual claro, muchas de las veces resulta aberrante en el caso de hechos cuya reparación es imposible, por citar un ejemplo, los elementos de la policía ministerial, municipal o estatal que ejercen sus funciones en el ámbito municipal, que abusan de la fuerza física en perjuicio de un ciudadano de manera injustificada y le causan lesiones físicas, ¿acaso podrían restituir la salud o sanar el daño causado mediante una conciliación? La respuesta más bien suena a una búsqueda legal que les evite la imposición de sanciones o responsabilidades de otra índole que nada tienen que ver con el respeto a la norma, con su lealtad y débito en el servicio encomendado, o por lo menos lograr la mutua convivencia del hombre en sociedad.

### **3.3. RADICACIÓN DE QUEJA**

Del artículo 40 de la Ley de la Comisión, así como de los artículos 61, 62, 63 y 64 del Reglamento Interno desprendemos solamente podrá radicarse una queja, bajo las siguientes circunstancias:

- a) Que sea competencia por materia y territorio de la Comisión de Derechos Humanos;
- b) Que sea admitida y registrada expresamente;
- c) Que se haga del conocimiento de los superiores de los servidores públicos contra los cuales se interponga a través del requerimiento del informe escrito

---

<sup>7</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, Ob. Cit., P. 214.

que corresponda, y en casos de urgencia mediante teléfono, fax o cualquier otro medio de comunicación electrónica;

- d) Se le asigne un número de expediente, se acuse el recibo de la misma;
- e) Se le asigne la Visitaduría General que conocerá del procedimiento; y
- f) Que se emita el acuerdo de calificación por el Visitador en el que se determine de manera previa una probable violación a derechos humanos (necesario para continuar con el procedimiento), la incompetencia para conocer de la queja o con la posibilidad de brindar una orientación jurídica, o quedar pendiente.

Se turna y asigna a un visitador adjunto, quien se encargará de integrar el expediente de queja, recabando todas las pruebas durante el procedimiento de investigación. En el inicio, el visitador adjunto tiene la responsabilidad de enviarle a la autoridad presuntamente responsable de la violación a un Derecho Humano, un oficio para que rinda un informe previo en donde la autoridad diga y exprese su verdad sobre los hechos materiales de la “litis”, deberá entrevistar al quejoso y todos aquellos testigos que puedan ofrecer alguna ayuda para el esclarecimiento de los hechos, y una vez que se han agotado los pasos del procedimiento de queja, si se constataron violaciones a los Derechos Humanos, elevar al superior inmediato un informe y el proyecto de Recomendación correspondiente, si no hubo violaciones a los Derechos Humanos, lo conducente es la elaboración de un proyecto de Documento de No Responsabilidad.

#### **3.4. ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

Una vez analizados los preceptos para que la queja instaurada sea acordada de procedente, es decir que se encuentre “constituida por el conjunto de formalidades,

requisitos y condiciones de toda índole que deben reunirse para que el órgano pueda avocarse al conocimiento del asunto que se le propone”<sup>8</sup> en ese sentido los artículos 40 párrafo segundo, 44 en relación con el 68 del Reglamento Interno, se determina que una vez calificada la queja se le deberá girar el oficio a las autoridades responsables, a efecto de que rindan su informe dentro del término máximo de **diez días naturales y que queda al prudente arbitrio del Comisionado o Visitador según la trascendencia del asunto mediante una determinación razonada el poder reducirlo**; en dicho informe se deberán consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como la información que consideren necesarios para la tramitación del asunto. Lo que en palabras sencillas a la lectura de todo abogado corresponde al acuerdo que admita la queja instaurada por las personas afectadas a fin de que se ordene la notificación a las autoridades responsables, corriéndoles traslado de los hechos imputados que presuntamente constituyen violación a derechos humanos para que comparezcan al procedimiento al cual se encuentran bajo investigación (que en un sentido amplio adquiere las características formales y materiales de un emplazamiento).

Ahora bien, a pesar de que las resoluciones de la Comisión carecen del factor coercitivo; se genera en las autoridades presuntamente transgresoras de la normatividad, una obligación de carácter moral que a su vez implica acatar ante la sociedad el cumplimiento de una resolución emitida por una institución que regula la aplicación de los derechos humanos vigentes al tenor de la Constitución Federal, dado que es esta institución en quien recae el análisis no comprometido de la legalidad y la formalidad, de los hechos sometidos a su análisis.

---

<sup>8</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, Ob. Cit., P. 214.

### 3.5. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Tal como lo expresa el autor De Pina Vara, la prueba “En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”<sup>9</sup>, más cabe mencionar que si bien es cierto el quejoso tendrá que probar las afirmaciones de su sólo dicho, también es menester mencionar que éste goza de la buena fe como presunción de las violaciones a los derechos humanos que pudiese invocar; por lo que, contrario a las reglas de la prueba, es aquí en donde las autoridades o funcionarios responsables tendrán que acreditar la legitimidad de su actuar en caso de que el acto sea confirmado.

No obstante de la probable transgresión a la esfera jurídica del gobernado, con el inicio del procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también se abre la pauta a uno de los principios regulados en la Constitución Federal, relativo al “principio de defensa o debido proceso, que integra el derecho de audiencia, comprende los derechos de ser oído, de ofrecer y desahogar pruebas, de obtener una resolución fundada y de impugnar esa resolución.”<sup>10</sup>

A pesar de que la Ley de la Comisión y el Reglamento Interno carecen de reglas procesales claras para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, haciéndose mención únicamente de manera abstracta en el artículo 45 de la Ley de la Comisión como una facultad discrecional del Visitador que conozca del asunto.

---

<sup>9</sup> De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, P. 263.

<sup>10</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Ob. Cit., P. 162.

Pues bien, de acuerdo a lo que establece el Maestro Gómez Lara, “el ofrecimiento es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documentos, testigos, confesional de la contraparte, etcétera. En este ofrecimiento, por regla general, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido”<sup>11</sup> por su parte el desahogo de las pruebas ofrecidas corresponde al “desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta.”<sup>12</sup>

El fundamento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas lo encontramos en el artículo 45 de la Ley de la Comisión que regula la posibilidad de ofrecer pruebas en el procedimiento, tales como la documental (frecuentemente ofrecida por las autoridades responsables) ya sea pública o privada, testimonial, confesional, peritajes, etc., el fin de producir convicción sobre los hechos que motivan la queja; y por su parte en los artículos 85 y 86 del Reglamento Interno que permiten abrir el periodo de ofrecimiento y el de su desahogo, sin que se determine con claridad que legislación adjetiva podrá ser aplicada, si bien pudiera invocarse el Código de Procedimientos Administrativos o el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de México; o quizá la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles al tratarse de la aplicación sustantiva de normas elevadas a rango Constitucional y Tratados Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos por citar un ejemplo.

Una vez más, desprendemos de ambas legislaciones, que se le concede al Comisionado o a los Visitadores amplias facultades discrecionales con las que se busca, si bien es cierto la convicción de los hechos, también lo es que no hay más formalidad que integrar los expedientes motivo de la investigación, cuya finalidad última sea la de restituir o conservar al afectado en su integridad física y psicológica, tal como tan acertadamente se regula en el artículo 86 del Reglamento Interno.

---

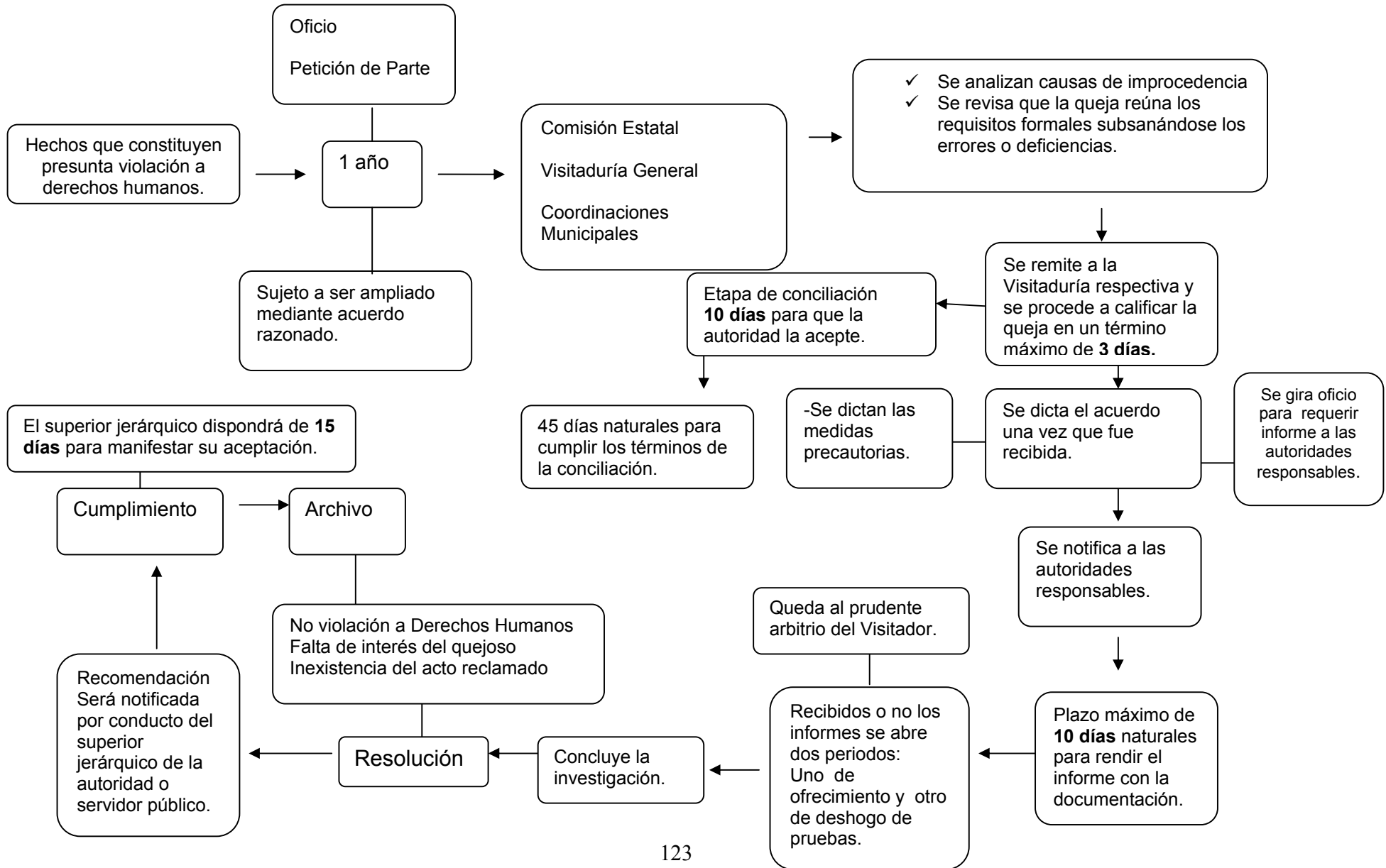
<sup>11</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 7ª Edición, Edita U.N.A.M. México, 1987, P. 129.

<sup>12</sup> Idem.

Bajo esa tesitura, consideramos que es una buena opción que la rigidez procedimental tanto en términos como en formalidades relativas, haya quedado un tanto en la aplicación de personas que tengan convicciones de frente a necesidades reales de afectados por presuntas violaciones a derechos humanos, bajo tres principios básicos: **a) de la lógica, b) la experiencia (derivado del requisito para asumir el cargo de Comisionado o Visitador con la profesión de Licenciado en Derecho), c) de legalidad**; es decir un comisionado o visitadores que adquieran el rasgo de compromiso y profesionalismo en la difícil tarea que asumen, de manera objetiva e imparcial, que ofrezcan una posible respuesta a la eficacia que se pretende trasladar a las Coordinaciones Municipales.



## DIAGRAMA PROCEDIMENTAL



### 3.6. RESOLUCIÓN

Las dos posibilidades de Resolución de un Organismo Público de Derechos Humanos a saber son los Documentos de No Responsabilidad y las Recomendaciones.

Los Documentos de No Responsabilidad, se emiten como resultado de una investigación a profundidad y exhaustiva de la Comisión y los hechos materia de la queja no se comprueban en consecuencia las autoridades contra las cuales una persona se quejó, resultan ser no responsables de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos denunciados. “Cuando de lo estudiado el Visitador resuelve que la autoridad señalada como responsable, en su actuar **no ha violado derechos humanos**, deberá emitir un acuerdo denominado “**documento de no responsabilidad**”, con la intención de que el buen desempeño de la autoridad que fue demandada no se vea afectado, pues justo es que se reconozca también, cuando la autoridad apega sus actos a derecho.”<sup>13</sup>

#### 3.6.1. RECOMENDACIÓN

“La voz recomendar tiene los siguientes significados: encargar, pedir o dar orden a uno para que tome a su cuidado una persona o negocio, así como también, *Hablar o empeñarse por uno, elogiándole, o Hacer recomendable a uno.*

A su vez, el vocablo recomendación quiere decir: *Encargo o suplica que se hace a otro, poniendo a su cuidado y diligencia una cosa, y Autoridad, representación o calidad porque se hace más apreciable y digna de respecto de una cosa.*

---

<sup>13</sup> Valencia Carmona, Salvado, Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo, Editorial Porrúa, México, 1995, P. 273.

En el contexto del artículo 102 apartado B, de la Constitución, el término *recomendación* puede, a mi juicio, considerarse como sinónimo de *sugerencia*. Creo que este vocablo incluso sería más preciso que el de recomendación. Sin embargo, lo que quiere significar, o mejor dicho, subrayar, es que no se trata de cualquier sugerencia, sino de una que cuenta con la autoridad moral, con el prestigio del organismo que la hace, es decir, es recomendada por éste.”<sup>14</sup>

“De lo anterior se deduce que la Recomendación que puede emitir un Ombudsman no es más que eso, una acción de recomendar; en otras palabras, es aconsejar, advertir, exhortar, avisar, sugerir, invitar, requerir, instar o pedir a una autoridad que haga o realice tal o cual cosa, a fin de garantizar o restituir los derechos de una persona cuando éstos hubiesen sido conculcados por un agente del Estado; asimismo, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho procedan e implantar las acciones necesarias para evitar en lo futuro que la violación se siga cometiendo.”<sup>15</sup>

**Las Recomendaciones tienen su fundamento en los artículos 46, 47, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión, así como en los artículo 105 al 115 del Reglamento Interno;** las cuales son el resultado de la investigación que realizan los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos al “evidenciarse la existencia del acto u omisión que violentaron los derechos humanos del quejoso...esa resolución es pública, es decir, es difundida y puede ser conocida por la sociedad a través de las publicaciones editadas por el Organismo emisor a través de los medios de comunicación masiva.

---

<sup>14</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, Ob. Cit., P. 236.

<sup>15</sup> Gaceta 104 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, La recomendación del Ombudsman: un instrumento para fortalecer el estado de derecho, Marzo 1999, P. 31.

La recomendación no es jurídicamente vinculatoria, circunstancia que implica la potestad de la autoridad destinataria para aceptarla o no; aunque una vez aceptada deberá proceder a su debido cumplimiento.

Como puede observarse, la emisión de una recomendación por parte de una institución protectora de derechos humanos, involucra a la autoridad destinataria; a los medios de comunicación masiva, quienes pueden optar por publicar o no la existencia y contenido esencial de ese documento y, obviamente, a la opinión pública que de manera natural, una vez que se entera de la recomendación emitida, se suma en exigencia que propugna por su aceptación y cumplimiento.”<sup>16</sup>

“Cuando no se alcanza la amigable composición entre las partes, los visitadores adjuntos reunirán las pruebas necesarias y suficientes para ser valoradas por el visitador general de que se trate, formulando por consiguiente la recomendación. Es sometida a la aprobación del Presidente de la Comisión y contiene las medidas necesarias que procedan para hacer efectivo la restitución de los derechos violados del quejoso, así como posibilitar la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen.

La recomendación es aplicable a casos concretos, no procede por analogía o por mayoría de razón, y reúne las siguientes características: es pública, en cuanto conoce de ella la sociedad, es autónoma, en cuanto sus resoluciones son producto exclusivamente de lo obrado en el expediente; y no coercitiva, en cuanto no le ordena a la autoridad respecto del contenido de la recomendación.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Derechos Humanos. Reflexiones, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1995, Pp 41-42.

<sup>17</sup> Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo, Editorial Porrúa, México, 1995, P. 273.

Estas Recomendaciones, son las resoluciones más importantes de estos organismos y tienen características muy específicas como: No ser obligatorias para las autoridades destinatarias de la Recomendación, son públicas, autónomas y con fuerte contenido, de fuerza moral, sustrato de verdad, contenido en su escrito y en su letra. Es precisamente aunada a la publicidad de la misma, y al conocimiento e información a la opinión pública lo que hace de las Recomendaciones poderosos instrumentos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

La estructura de una Recomendación a saber consta de cinco partes: I Hechos, II Evidencias, III Situación Jurídica, IV Observaciones Jurídicas y V Recomendaciones Específicas.

### **3.6.2. ARCHIVO**

El Archivo es la etapa final del procedimiento, que tiene por efecto, independientemente de la resolución emitida a la investigación, determinar que el expediente sea resguardado, se hagan las anotaciones de su destino en el libro de gobierno y que por ende no le hace falta ninguna formalidad que le prohíba llevarlo a su destino casi final. Es pertinente, aclarar que el archivo no implica que el procedimiento haya agotado todas sus etapas (artículo 57 del Reglamento Interno), se haya protegido a los afectados en sus derechos humanos, o bien que se hubiese logrado la efectividad de la norma.

Mencionamos la frase “casi final” debido a que en el artículo 73 del Reglamento Interno se regula la posibilidad de reabrir bajo causa razonada un expediente cuya determinación de archivo se había dado, en cuyo caso, el expediente deberá ser devuelto del archivo ordenado para continuar con su investigación o vía de

cumplimiento. Luego entonces, se deberá entender el acuerdo de archivo de la queja con aquel en que se hace constar de manera temporal la inactividad procedimental hasta en tanto un acuerdo posterior o superior que determine su eliminación o destrucción por las razones pertinentes.

#### **3.6.2.1. FALTA DE INTERÉS DEL QUEJOSO**

Esta resolución, tiene su fundamento en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión, y está determinada esencialmente por dos causas:

- a) Cuando se requiere al quejoso para aclarar los hechos de la queja durante la etapa de recepción, y éste no comparece a su desahogo, lo cual se encuentra regulado por el artículo 43 del Reglamento Interno.
- b) Se determine el envío al archivo del expediente y por ende, la no responsabilidad de los servidores públicos señalados como responsables.

#### **3.6.2.2. NO ACREDITACIÓN A DERECHOS HUMANOS**

“Las resoluciones que se dicten dentro de un procedimiento de queja no pueden producirse sino después de agotado el procedimiento y deben corresponder estrictamente a las evidencias que existan en el expediente, a los resultados de la investigación que realice la Comisión, pues de otra forma no podría defenderse cabalmente la procedencia de dicha resolución ni ante el quejoso, ni ante la autoridad responsable, ni ante la opinión pública.

Si en el expediente no constan fehacientemente pruebas de irregularidad administrativa atribuida, la resolución debe contener un Acuerdo de No Responsabilidad. Puede darse el caso de que existan dudas respecta a la actuación de la autoridad pero sin poderse acreditar la violación; en este sentido no debe por simple suspicacia tenerse por ciertos los hechos sino, en todo caso, mantener vivo el expediente hasta lograr las evidencias necesarias, o dictando resolución de archivo con la mención de que de surgir nuevas evidencias se podría reabrir el trámite.”<sup>18</sup>

Dentro del procedimiento el fundamento a la posibilidad de emitir la resolución que determine la no violación a los derechos humanos, lo encontramos en los artículos 48 de la Ley de la Comisión y en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno que tienen por efecto dar por terminado el procedimiento, establecer que las autoridades o funcionarios señalados no tuvieron ninguna responsabilidad a pesar de la investigación y determinar el envío al archivo del expediente formado; sin embargo, encontramos que es un silogismo de exclusión al no establecer las causas que la determinan. No obstante, podríamos desprender los siguientes supuestos que determinen la No Acreditación de violación a derechos humanos:

a) Surge con motivo de una conciliación entre la autoridad señalada como responsable y el afectado, lo cual deber ser regulado por el personal designado de la Comisión de Derechos Humanos y asentado en el expediente.

b) Que durante el procedimiento, la autoridad responsable haya demostrado que la base de su actuar se encontró ajustada a las normas jurídicas que regulan sus funciones, logrando la armonía de lo que le fija la norma y el hecho acaecido, lo que en otras palabras se refiere a la justificación de sus actos.

---

<sup>18</sup> Garza Rivas, Eduardo, Memoria del Tercer Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995, P. 146.

c) Que el acto reclamado a las autoridades presuntamente responsables se haya ejecutado por otras diferentes a las que fueron sujetas de la investigación; ello recordemos que una queja en la que los hechos o autoridades no estén plenamente identificados, puede abrirse a trámite bajo la advertencia de que no se logre la identidad de las autoridades responsables o la confusión de los hechos que no sean aclarados por el quejoso; por lo que podría decirse que el acto que se reclama resulta inexistente.

### **3.6.2.3. FALTA DE ELEMENTOS PARA ACREDITARSE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.**

Emitir una resolución que determine la no acreditación de la violación a los derechos humanos, requiere que la investigación se haya agotado en todos sus términos, estando a la carga de que las autoridades a quienes se les atribuyeron las violaciones, a pesar de haber sido aceptados los actos lograron justificar la legalidad de los mismos, o bien, que al haber sido negados, el quejoso no logró acreditar con los medios de prueba las violaciones aludidas. Tal consideración tiene su fundamento en el artículo 100 fracción II del Reglamento Interno y tiene por efecto determinar la No Responsabilidad de los servidores públicos o autoridades sujetas al procedimiento, según lo regula el artículo 48 de la Ley de la Comisión.

### **3.6.2.4. CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES**

Tiene su fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión, así como en los artículos 94, 95,96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interno, que tiene aspectos trascendentales para su aplicación:

a) Que se acredite una violación a los derechos humanos de los afectados;



- b) Que dicha violación no sea grave;
- c) Que la Comisión designe al personal que se entrevistará con la autoridad o servidor público señalado como responsable para procurar la conciliación;
- d) En su caso que se presente el escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso;
- e) Se busca lograr una solución inmediata al caso;
- f) Que se haga constar en el expediente;
- g) La Comisión verificará que se haya cumplido en sus términos la conciliación, quedando abierta la posibilidad al quejoso de comunicar el incumplimiento a la Comisión;
- h) Se determine el archivo del expediente y la no responsabilidad de los servidores públicos señalados como responsables.

Esta figura también le esta concedida a las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos en el artículo 147 C de la Ley orgánica Municipal, que en su letra dice:

**Artículo 147 C.-** Son atribuciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

...

III. Conciliar, con la anuencia de la Comisión, las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan;

### **3.7. VÍA DE CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES**

A pesar de que se ha mencionado que las resoluciones emitidas en los expedientes formados con motivo de la investigación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de las Visitadurías Generales, debido a presuntas violaciones de derechos humanos; una vez que se hicieron llegar a la

integración del expediente las constancias pertinentes, a través del procedimiento respectivo y que éstas crearon en la convicción del Ombudsman que se advirtieron violaciones, se emite la resolución que adquiere la investidura de recomendación, cuya característica primordial es que no se distingue con la característica coercitiva a diferencia de las sentencias emitidas por autoridades judiciales o administrativas; en la práctica social, se puede advertir que conllevan una fuerza moral impositiva que en el campo administrativo trasciende para efectos de un hacer en el que las responsables mayoritariamente aceptan y la llevan al plano de una vigilancia plena, hasta su total cumplimiento en sus diferentes formas, las cuales en lo sucesivo se citan.

### **3.7.1. VOLUNTARIA**

Este rasgo de disposición de las autoridades a las que se les haya acreditado una violación a los derechos humanos, para cumplir con la recomendación emitida por la Comisión del Estado, tiene por efecto evitar la publicación de la misma para hacer del dominio público su contenido y alcance, aún y cuando el párrafo segundo del artículo 109 del Reglamento Interno, dispone que se hará pública después de su notificación, con lo que, a decir del autor Gudiño Pelayo “busca un efecto pedagógico, didáctico, de orientar a la autoridad o servidor público, a sus superiores jerárquicos y a la sociedad en general del funcionamiento de las áreas de la administración pública cuestionadas y de las soluciones que se proponen y, de modo principal, de los argumentos en que se basan las propuestas. Todo esto, debe insistirse cuantas veces sea necesario sobre la base de una cultura política y jurídica en la que se distinguen dos aspectos esenciales: la racionalidad como valor fundamental de la actuación de la administración pública y la voluntad política de apegarse a un orden jurídico (“estado de derecho”) por sobre cualquier interés particular o de grupo.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, Ob. Cit., P. 241.

Así que, a pesar de la falta de obligatoriedad en cuanto a su acatamiento, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de la Comisión, en relación con los numerales 109, 111, 112, 113 y 115 del Reglamento Interno, se podrá someter a la consideración del superior jerárquico, quién tendrá el término de **quince días hábiles** para contestar si es aceptada o no (sin soslayar que pudiese ser atacada a través del recurso de reconsideración), más estamos en la hipótesis de que al ser aceptada podrá contar con **quince días hábiles más** para acreditar que está siendo cumplida mediante las pruebas pertinentes, término que podrá ser duplicado cuando la naturaleza del asunto lo requiera, al haber asumido el compromiso de darle cumplimiento total, por lo que la Comisión adquiere la obligación de vigilar su exacto cumplimiento.

### **3.7.2. COERCITIVA**

Mucho se ha discutido de la coercitividad que carecen las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos, y ello no es tema de la presente investigación, debido a que se busca la efectividad de la norma desde una perspectiva distinta a la de la represión de la norma cuando de origen la misma ha sido transgredida por los funcionarios a quienes, a pesar de afectar la esfera personal de los gobernados por las circunstancias aplicables al caso concreto, se retoma la necesidad de solicitarles con un cargo moral que la sociedad exige el cumplimiento de normas que podrían estar llegar a invocar para si mismos.

Así, el artículo 50 de la Ley de la Comisión es claro al especificas que las recomendaciones no tienen el carácter imperativo, más resulta constante y motivo de diverso estudio, que tanto la ley en cita como su Reglamento Interno aducen a la colaboración de servidores públicos para el buen desarrollo de las investigaciones que la Comisión lleva a cabo y que ante la probabilidad de incurrir en actos u

omisiones que la entorpezcan o evadan, estarán sujetos a las responsabilidades penales o administrativas que correspondan; y aunque es claro que una cosa es la investigación y otra la manera en como se lleva a su cumplimiento la recomendación, por que motivo el legislador fue omiso en elevarlo a la misma categoría, no por el contenido de recomendación, sino por el hecho de negarse a colaborar con la eficacia de la norma que pretende restituir o conservar el estado físico y psicológico de los afectados con una violación a sus derechos humanos, máxime cuando se pudiesen apreciar como graves.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

- 4.1. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS.
  
- 4.2. NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
  - 4.2.1. DESIGNACIÓN Y REQUISITOS
  
- 4.3. REFORMAS A LAS LEYES LOCALES PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
  - 4.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
  - 4.3.2. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
  - 4.3.3. LEY QUE CREA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
  
- 4.4. FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

## CAPÍTULO CUARTO

### COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

#### 4.1 DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS.

Para el autor Carlos F. Quintana “un aspecto fundamental para la integración y funcionamiento del Ombudsman, es que éste no se encuentre subordinado a ninguna otra autoridad, o sea que una vez que es designado y se cumplan los requisitos que la ley señale, el Ombudsman **debe gozar de la más amplia libertad** para realizar sus tareas.

Igualmente la institución del Ombudsman requiere de autonomía para organizarse internamente de la mejor manera que le convenga, **con el fin de cumplir eficientemente con la protección** que le corresponde de los derechos fundamentales de las personas.”<sup>1</sup>

A este respecto, establece que “la independencia y la autonomía del Ombudsman en relación a las autoridades del gobierno, son la garantía de una buena actuación, **ajena a presiones de todo tipo, particularmente políticos**”<sup>2</sup>

En ese sentido, la subsistencia económica de las Coordinaciones Municipales queda a cargo de los Ayuntamientos en cuanto a salarios de su personal y mobiliario, sin

---

<sup>1</sup> Quintana Roldán, Carlos F.; Norma D. Sabido Peniche, Derechos Humanos, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, P. 130.

<sup>2</sup> Idem.

que para el libre ejercicio de sus funciones puedan administrar a su arbitrio una partida presupuestal autónoma previamente designada por el Ayuntamiento; es decir, se encuentran contempladas como una dependencia más del organigrama municipal, sin embargo hasta antes del Decreto de Reforma Número 103 publicado el primero de diciembre del 2004, la designación de los coordinadores obedecía esencialmente a la propuesta del Presidente de cada Municipio, que realizaba la postulación al cargo, bajo una aparente apertura democrática para designación, pues en realidad, todo presidente municipal, goza de un imperio de respaldo a través de la planilla de regidores de su misma fuerza política, que, la mayoría de las veces, por si mismas, forman casi las dos terceras partes del Cabildo Municipal, y que no es precisamente por el número de personalidades, sino por la falta de opiniones distantes a las designaciones del Presidente Municipal (después de todo quien quiere estar en contra de la persona que tiene poder de decisión moral), si a ello le sumamos, la falta de acuerdos de las fuerzas políticas restantes para formar consensos y no oposiciones absurdas ante las decisiones mayoritarias que conducen a la satisfacción de las hipótesis jurídicas normativas.

#### **4.2. NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS**

Ya en capítulos anteriores se ha resaltado la función tan importante que le corresponde a los titulares de las instituciones gubernamentales de velar por el respeto a los derechos humanos, desde la perspectiva netamente positiva de la norma; es decir, ajustándose al marco legislativo y buscando en el mismo, la sincronía entre el ejercicio debido de los funcionarios públicos y las garantías de las que goza cualquier persona en el país en cada uno de sus Municipios. En ese sentido, el nombramiento de la persona que ejercerá tal encomienda, debería ser igual de trascendente en esencia, y que, como podremos apreciarlo en lo sucesivo, en nuestra realidad actual y territorial, conforme al ámbito de análisis de referencia, dicha designación resulta un trámite de formalidad que la mayoría de las veces

queda al arbitrio de una negociación política para la ocupación de espacios laborales comprometidos subordinados al poder económico de los Ayuntamientos.

De tal forma que, haciendo el análisis de la designación de los coordinadores hasta antes de la reciente reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en cuanto a las disposiciones relacionadas con las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, el nombramiento del Coordinador Municipal quedaba formalmente a cargo de la decisión de los integrantes del Cabildo Municipal (Síndicos y Regidores) que aprobaban o negaban con su voto la material imposición del Presidente Municipal, pues bien la Ley Orgánica de referencia, le otorgaba a éste último el imperio facultativo de proponer a los integrantes del Ayuntamiento con voz y voto a quien podía fungir (de acuerdo con sus fines, intereses y compromisos) como Coordinador y que cumpliera con los vagos requisitos que la propia ley exigía; sin embargo, no existía regulación alguna que les confiriera la posibilidad a terceros funcionarios de proponer o establecer un mecanismo para su designación.

A partir de la publicación del Decreto de Reforma Número 103 publicado el primero de Diciembre del 2004 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, que modifica las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, relativas al nombramiento, atribuciones y obligaciones del Coordinador de derechos Humanos, en sus artículos 31 fracción XL; 147 A al 147 E; establece una parcial alternativa para la designación del Coordinador Municipal, lo cual consideramos robustece el objeto de estudio de esta investigación; en el sentido que aún y cuando la designación queda nuevamente en manos del Cabildo Municipal; ahora podrán elegir por medio de la terna elegida por el Comisionado de los Derechos Humanos en el Estado de México emanada de una convocatoria abierta, lo cual se analiza en el siguiente tema.



#### 4.2.1. DESIGNACIÓN Y REQUISITOS

En ese orden de circunstancias los artículos 147 A y 147 B de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México, establecen que:

**“Artículo 147 A.-** En cada municipio, el Ayuntamiento respectivo llevará acabo(sic) una convocatoria abierta a efecto de que se designe al Coordinador Municipal de Derechos Humanos, mismo que durará en su cargo tres años.

De los aspirantes a Coordinadores Municipales de Derechos Humanos que de dicha convocatoria resultaren, se elegirá una terna por el Comisionado de Derechos Humanos y una vez presentada ésta, el cabildo designará al más apropiado.

**Artículo 147 B.-** El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio; y
- III. No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.
- IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;
- V. Contar preferentemente con licenciatura o especialización en el área de Derechos Humanos.

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.”

De igual manera, las atribuciones concedidas de manera expresa a dichas Coordinaciones, se encuentran reguladas en el artículo 147 C de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México, que su transcripción literal establece:

**“Artículo 147 C.-** Son atribuciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

- I. Recibir las quejas de la población y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus Visitadurías, conforme al Reglamento Interno de ese Organismo;
- II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;
- III. Conciliar, con la anuencia de la Comisión, las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan;
- IV. Llevar el seguimiento de las recomendaciones que el organismo estatal dirija a las autoridades o servidores públicos del ayuntamiento;
- V. Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;
- VI. Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;
- VII. Fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio;
- VIII. Asesorar a las personas, en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;
- IX. Impulsar la protección de los derechos humanos, promoviendo, según las circunstancias del municipio, las disposiciones legales aplicables;
- X. Proponer acuerdos y circulares que orienten a los servidores públicos del ayuntamiento para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos; y
- XI. Organizar actividades para la población a efecto de promover el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.”

Como podrá observarse, encontramos atribuciones de mero trámite administrativo, en las que el titular de dicha coordinación carece de cualquier facultad de eficacia procedimental en caso de violaciones a los derechos elementales del hombre con respecto al nivel gubernamental y territorial para las cuales fueron reguladas, de tal manera que incluso la fracción III de dicho artículo les restringe, quizá la única acción efectiva que cumple con las finalidades de su creación, respecto a la anuencia que deben solicitar de la Comisión Estatal para conciliar una probable trasgresión a la esfera jurídica de los quejosos que hayan dado trámite a un procedimiento de queja por probables violaciones a los derechos humanos; es decir, todas sus actuaciones se encuentran subordinadas a dos factores: a la dependencia económica de los Ayuntamientos, y a las decisiones de la Comisión Estatal.

Al respecto, cabe citar a Pablo González Casanova, al hablar de la regionalización en la distribución del ejercicio de autoridad, al explicar que “las regionalizaciones sirven para jerarquizar espacios en tipologías, con objeto de realizar análisis y eventualmente actuar sobre ellas con miras a llegar al desarrollo. Aquí se entiende por desarrollo regional la satisfacción de las necesidades básicas de la mayoría de la población en un espacio geográfico dado, meta compartida por la Constitución y por el discurso gubernamental.”<sup>3</sup>

“El término presupuesto implica un cálculo anticipado de gastos a realizar; por lo que hace a la administración pública significa prever las erogaciones a realizar en un ejercicio fiscal determinado. Quien alude al presupuesto, implícitamente se refiere a gastos; es reiterativo hablar de presupuesto de gastos. Un presupuesto siempre es temporal; las limitaciones humanas impiden prever para la eternidad; se presupone para un corto periodo, que es razonable y legal anticipar.

---

<sup>3</sup> González Casanova, Pablo (coordinador), México hacia el 2000: Desafíos y opciones, Editorial Nueva Sociedad Unitar, Venezuela, 1989, P. 225.

Se trata de un programa de gastos al que debe apegarse una administración pública durante un periodo fiscal determinado.

Jurídicamente el presupuesto siempre es el resultado de la coincidencia de dos voluntades: la del ejecutivo, que propone, y la del legislativo, que aprueba; esto es común tanto en la administración pública federal como en la local.”<sup>4</sup>

Ahora bien; a pesar de que las recientes reformas constituyen un avance encaminado a buscar una eficaz protección de los derechos humanos en los municipios; también es verdad que dichas reformas se consideran parciales –quizá a factores políticos- debido a que si bien es cierto la designación del Coordinador se debe a una convocatoria abierta en cada municipio y a una terna elegida por el Comisionado de los Derechos Humanos en el Estado de México; también es cierto que la decisión queda en la decisión del Cabildo Municipal al limitado arbitrio de su conveniencia política.

#### **4.3 REFORMAS A LAS LEYES LOCALES PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

“La función legislativa ha sido confiada preferentemente al congreso de la unión, pero existe la posibilidad de que el Presidente de la República también legisle, lo puede hacer formal y materialmente; formalmente cuando, en los términos del art. 29 constitucional, le son concedidas facultades extraordinarias; también lo hace en los casos previstos en el art. 131; materialmente lo hace cuando reglamenta las leyes que aprueba el congreso de la unión.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Artega Nava, Elisur, Derecho Constitucional, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, P. 521.

<sup>5</sup> Ibidem, P. 33.

“En el sistema constitucional mexicano existe un poder legislativo genérico y abstracto, que no ha sido atribuido en su totalidad a un solo poder ni podría serlo, ese poder en general comprende todas las manifestaciones de autoridad que tengan la característica de ser de observancia obligatoria, como las leyes, decretos, acuerdos, bandos, reglamentos, ordenanzas de carácter general, que se emiten en relación con las materias susceptibles de ser reguladas por mandamiento constitucional.

El poder legislativo genérico tiene diversas manifestaciones: reformas constitucionales, leyes y decretos ordinarios, reglamentos, etc. Para evitar una excesiva concentración de poder, y alcanzar un efectivo y adecuado ejercicio de la función, ese poder ha sido fraccionado y confiado a diferentes titulares; sin embargo, no todos son órganos colegiados.

Así, la función de reformar la Constitución ha sido confiada a una combinación de órganos (art. 135); la ordinaria de hacer leyes se ha dividido en tres: una, la asignará a los poderes centrales; otra, la encomendada a las legislaturas de los estados, y una más, la confiada al Presidente de la República en materias específicas...El ejercicio de la función legislativa en su tercer nivel ha sido atribuido a diferentes entes: Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos, etc., al ejercerla pueden emitir reglamentos, acuerdos, bandos y órdenes de observancia general.”<sup>6</sup>

“El proceso legislativo es, en parte, una forma del proceso cognoscitivo; mediante él se busca el conocimiento de una materia para normarla, sentenciarla o resolverla; implica, además, la posibilidad de conocer la norma en sí, saber de su oportunidad y de su adecuación a la conducta, situación o hechos susceptibles de ser reglados. Él

---

<sup>6</sup> Ibidem. P. 116

es, también parte del sistema en virtud del cual se da certeza y seguridad, se hace operante el imperio confiado a los poderes, órganos y autoridades que deriva en actos de autoridad concreta, y permite hacer efectivos los sistemas de control, de pesos y contrapesos, supervisión y vigilancia del poder legislativo respecto de los otros poderes y órganos previstos o permitidos en la constitución.

Las normas que regulan el proceso legislativo existen para evitar precipitaciones, improvisaciones y desorden en el conocimiento de las iniciativas que legalmente son del conocimiento del poder u órgano. Tienden a sistematizar la lectura, el conocimiento, análisis, estudio, la discusión, impugnación y aprobación o rechazo de las iniciativas, todo con el fin de evitar actos defectuosos o viciados.”<sup>7</sup>

#### **4.4. FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL ESTADO DE MÉXICO**

“Las constituciones de los Estados son reformables mediante un procedimiento en el que intervienen las legislaturas y los ayuntamientos. Éste el más común. Las reformas deben ser aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de los legisladores presentes y la mayor parte de los ayuntamientos, a éstos, en general, se les confieren dos atribuciones: poder iniciar reformas, incluidas las relativas a la constitución local, y aprobar o reprobado las que envía el congreso local.

El hecho de que los congresos sean unicamerales hace que el procedimiento que se sigue para reformar las constituciones locales sea relativamente simple. No es necesario obtener el consentimiento de dos cuerpos colegiados respecto de un texto.

---

<sup>7</sup> Ibidem. Pp. 190-191.

Los gobernadores –salvo la de iniciar, ilustrar a los congresos locales y publicar las reformas-, no tienen intervención en el proceso que se sigue; no pueden hacer observaciones a las reformas, salvo que exista disposición expresa que así lo autorice.”<sup>8</sup>

En la Constitución Política del Estado de México, se regula en su artículo 34, la forma de gobierno para su ejercicio en el ejecutivo, legislativo y judicial; por lo que, tomando en consideración la distribución de facultades, corresponde, a una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años. Integrada por 45 diputados electos en Distritos Electorales según el principio de votación de mayoría relativa y 30 de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; la creación y expedición de leyes; atribución regulada en forma expresa en la Constitución local en cita en su artículo 61 fracción I, que a su transcripción literal dice:

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno”

Potestad planamente acorde a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber sido regulada como una facultad exclusiva de Federación, luego entonces, es regulada de manera reglamentaria, a través del precepto local invocado, como una facultad de los Estados.

---

<sup>8</sup> Ibidem, P. 196.

Cabe mencionar que la Constitución del Estado en cita, le concede a la Legislatura la facultad de adicionarla o reformarla, en el artículo 148, que se reproduce de manera íntegra:

“Art. 148.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mitad más uno de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas.”

Del precepto en mención, podemos desprender los siguientes elementos:

a).- La posibilidad de que la Constitución Local sea adicionada y reformada, a través del procedimiento establecido para tal efecto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; característica específica que permite adecuar las normas jurídicas a las necesidades de una sociedad activa;

b).- Si bien es cierto que el Congreso de la Unión se encuentra integrado por el sistema bicameral Diputados y Senadores, también cierto que los Estados miembros de la Federación carecen de similar condición; sin embargo el Congreso Local, integrado por setenta y cinco diputados, requiere de la aprobación de los Ayuntamientos para que las reformas sean legítimas y en consecuencia, susceptibles de agotar el demás proceso legislativo. Lo anterior, en un sentido amplio, puede ser equiparado a un sistema Bicameral; pues de manera explícita los Ayuntamientos, aunque de manera aislada y autónoma para el arbitrio de su voto, emergen en un órgano colegiado, que necesariamente conlleva la volubilidad del cincuenta por ciento más uno de total de municipios del Estado de México, para la procedencia de las reformas o adiciones, en la forma siguiente:



De los 75 diputados de la Legislatura local, se requiere del voto aprobatorio de 50 diputados; debido a que el artículo 148 de la Constitución Local, define si el voto deberá hacerse conforme a las dos terceras partes de los diputados que la integran; sin pasar por alto que el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, establece que “todas las resoluciones de la Legislatura se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo disposición expresa en otro sentido”; luego entonces a disposición expresa y supremacía de la Constitución Local, se necesita del voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, aun y cuando no se encuentren presentes, por lo que no puede ser considerada válida una adición o reforma a la Constitución mencionada, cuando la aprobación haya sido votada únicamente por mayoría de los diputados presentes.

Ahora bien, no debe confundirse la votación anterior para la adición o reforma de la Constitución Local, con aquella que corresponde a la adición o reforma de la demás legislación local, atendiendo al artículo 56 de la ley en cita, que a su letra dice:

“Artículo 56.- Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.”

Cuyo proceso legislativo es el mismo; sin embargo, se estará a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley orgánica Invocada en la que se requiere del voto aprobatorio de la mayoría de diputados presentes, en cuyo caso jamás podrán ser menos del quórum legal para una sesión de la asamblea, siendo al caso concreto la asistencia de treinta y cinco diputados (mitad más uno de sus miembros, artículo 49 del Reglamento del Poder Legislativo Local).

Una vez reunido el voto de las tres cuartas partes de los diputados (para el caso de reformas o adiciones a la constitución local) o bien de la mayoría (para la demás legislación), se requiere que dichas modificaciones sean aprobadas por la mitad más uno de los Ayuntamientos que integran el Estado de México. Para tal efecto conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado, existen 125 municipios; pues bien el voto requerido corresponde a 63 votos aprobatorios expresados a través del Presidente Municipal o bien por el Síndico Procurador Municipal que asuma la representación legal del mismo, previo sometimiento a la Sesión de Cabildo Municipal que así lo determine.

Concluida la recepción de votos y de haber sido reunidos de manera satisfactoria la mayorías requeridas, se hará la declaratoria de la Legislatura para la procedencia de las reformas o adiciones; dando continuidad al proceso legislativo restante.

Proceso Legislativo que será motivo de análisis a mayor profundidad durante el desarrollo formal de la presente investigación, en el que se estudiarán cada una de las etapas que lo comprenden, cuyo objetivo es la comprensión delimitada de los temas.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **PERSPECTIVAS GENERALES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

- 5.1. LA INCORPORACIÓN DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS AL ORGANIGRAMA DE LA COMISIÓN ESTATAL.
  - 5.1.1. LAS COORDINACIONES MUNICIPALES COMO ORGANISMOS DESCONCENTRADOS
  - 5.1.2. LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES A LOS AYUNTAMIENTOS
  - 5.1.3. REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS COORDINADORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS
  
- 5.2. LOS BENEFICIOS QUE LA CONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES TRAEN PARA LA EFICIENCIA EN EL MARCO DE SU APLICACIÓN.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **PERSPECTIVAS GENERALES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### **PROPUESTAS**

##### **5.1. LA INCORPORACIÓN DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS AL ORGANIGRAMA DE LA COMISIÓN ESTATAL.**

A través de los elementos teórico-prácticos, acreditar que las atribuciones de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos de los Ayuntamientos del Estado de México **carecen de eficacia** sustancial al depender económica y administrativamente de los Ayuntamientos, encuentra sustento en las consideraciones analizadas en el apartado 4.1 de esta investigación, las cuales se omiten para dar pauta a las aportaciones que motivan a la misma.

##### **5.1.1. LAS COORDINACIONES MUNICIPALES COMO ORGANISMOS DESCONCENTRADOS**

Que a partir de los sustentos derivados de la presente investigación, a pesar de que se les ha otorgado partidas presupuestales a las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos de los Ayuntamientos del Estado de México a través de designación planeada y autonomía en su manejo; se considera que la incorporación de dichas instituciones a la estructura orgánica y administrativa de la Comisión Estatal del Estado de México, puede ser una opción que permita una mejor función de mayor trascendencia en cuanto a la protección de los gobernados como una manera de regular los abusos de poder en el ejercicio público de las autoridades administrativas. Para tal efecto, **las Coordinaciones fungirían como órganos desconcentrados de la Comisión Estatal, dotándoles de facultades adjetivas**

**para la instauración, investigación y desahogo de expedientes formados con motivos de las quejas que en cada municipio se materialicen;** sin embargo, la resolución de los mismos se confiera a las Visitadurías Regionales y la Comisión como Órgano Supremo de revisión y conocimiento. En otras palabras, se propone una reestructuración total de atribuciones con un fin principal: la protección de los derechos humanos de manera pronta, expedita y eficaz de las personas en el territorio mexiquense.

En ese sentido, proponer la regularización eficaz de las funciones que le sean concedidas a las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos del Estado de México de manera trascendente y aplicable.

Es conveniente mencionar que la estructura orgánica de la Comisión Estatal se encuentra en el artículo 8 de la Ley que Crea dicha Comisión, que se transcribe de manera literal para una mejor aportación:

“Artículo 8.- La Comisión de Derechos Humanos estará constituida por:

- I. El Comisionado de los Derechos Humanos;
- II. El Secretario;
- III. Los Visitadores Generales;
- IV. Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios; y
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión de Derechos Humanos para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.”

Como puede apreciarse, en dicha estructura no se encuentran contempladas las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, por tanto tampoco le son otorgadas atribuciones que mantengan una estrecha relación de coordinación para la

protección de los derechos humanos en el ámbito municipal desde la integración de la Comisión. De esta manera, al pretenderse que las Coordinaciones Municipales sean órganos desconcentrados de la Comisión, resulta menester que sean consideradas parte de la estructura de la Comisión Estatal, precisamente como Coordinaciones, pero no solamente para llevar a buen término las funciones que ya han sido analizadas en el capítulo anterior de este trabajo, sino que coordinen tanto las acciones encaminadas a la protección de los derechos elementales de las personas en el municipio de cuyo asentamiento se trate, sino que, ya como parte de la estructura de la Comisión Estatal, se les concedan facultades adjetivas para la iniciación y substanciación de los expedientes de queja que se formen con motivo de presuntas violaciones cometidas por las autoridades administrativas dentro del territorio municipal. Así el artículo en cita, debe sufrir una reforma para incluir a la Coordinaciones Municipales dentro de su estructura orgánica y con ello poder realizar la redistribución de atribuciones, que básicamente sería entre éstas y las Visitadurías Generales, que permita, a su vez, la reforma de los demás artículos que en lo sucesivo se mencionan; por tanto el artículo 8 de la Ley de la Comisión se propone de la siguiente forma:

“Artículo 8.- La Comisión de Derechos Humanos estará constituida por:

- I. El Comisionado de los Derechos Humanos;
  - II. El Secretario;
  - III. Los Visitadores Generales;
  - IV. Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios; y
  - V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.
- VI. Una Coordinación Municipal en cada uno de los Municipios del Estado de México.**

La Comisión de Derechos Humanos para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.”

Ahora bien el artículo 30 de la Ley invocada, establece las facultades de las Visitadurías Generales, que a mayor abundamiento y de manera literal se citan:

“Artículo 30.- Los Visitadores de la Comisión de Derechos Humanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar a petición de parte la integración de las quejas que le sean presentadas por los afectados, los representantes o los denunciantes;
- II. Admitir las quejas que presumiblemente supongan una violación a los derechos humanos, remitiendo a las autoridades competentes las quejas que no lo constituyan;
- III. Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;
- IV. Realizar las actividades necesarias para detener de manera inmediata las violaciones de derechos humanos;
- V. Representar al Comisionado de los Derechos Humanos en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del organismo;
- VI. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos, que se someterán al Comisionado para su consideración;
- VII. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;
- VIII. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IX. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a quienes se atribuya violación a derechos humanos y aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;
- X. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- XI. Las demás que señale la presente Ley y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores Generales para el mejor desempeño de sus funciones tendrán una ordenación numérica.

Los Visitadores adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores generales y estarán bajo la dirección de éstos, conforme a los lineamientos generales que emita el Comisionado de los Derechos Humanos.”

Sin embargo con la integración y reestructuración que se propone, aunado a la circunstancia que las coordinaciones fungirían ya como órganos desconcentrados, dependientes de un mismo ordenamiento y cuyo fin último es la protección de los gobernados de los abusos de autoridad; se propone que las atribuciones de las fracciones **I, II, III, IV, VII, VIII, IX y X** sean otorgadas a las Coordinaciones Municipales, para que, desde el ámbito municipal y como primer órgano más cercano a las personas necesitadas de la protección a sus derechos fundamentales, logren tener una mejor y pronta respuesta a se esfera de seguridad que regula el estado de derecho, que permita consolidar avances efectivos en el Estado de México, como proyecto inicial y en segundo término como un modelo de aplicación Nacional, en el campo de la protección a los Derechos Humanos. De igual manera sería menester reformar el artículo 147 C de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que habla de las atribuciones del Coordinador Municipal, que por si fuera poco se las atribuye a modo de un ente individual, muy distante a la formalidad de que la Coordinación se conforma de personal cuyas funciones quedan sujetas a un titular; no obstante la propuesta se conforma de dos requerimientos: reformar el artículo 30 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos, en el sentido de quitar atribuciones para otorgárselas a las Coordinación y otorgarle otras encaminadas a reducir la carga de trabajo e incrementar la eficacia de resolución a los expedientes tramitados y ventilados ante las coordinaciones como respuesta pronta y eficaz a los gobernados, esto es agregar otras atribuciones, más específicas de órgano superior de apoyo, conocimiento y resolución de las coordinaciones; y por otro lado, la reforma del artículo 147 C de la Ley Orgánica Municipal, ambas legislaciones del Estado de México, que comenzarían una nueva etapa, con atribuciones de forma sustancial que dejarían de ser simples ejercicios administrativos tal y como actualmente los realiza. En ese sentido, las propuestas de reforma son las siguientes:



a) En cuanto al artículo 30 de la Ley que Crea la Comisión, se propone de la siguiente manera:

Artículo 30.- Los Visitadores de la Comisión de Derechos Humanos tendrán las siguientes atribuciones:

**I. Iniciar discrecionalmente dentro de la circunscripción territorial que le compete, de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación, únicamente cuando no haya sido iniciada y sustanciada previamente por las Coordinaciones Municipales;**

**Una vez iniciada la queja, será remitida a la Coordinación Municipal que corresponda para su debida substanciación.**

**II. Proveer las acciones necesarias para detener de manera inmediata las violaciones de derechos humanos;**

**III. Representar al Comisionado de los Derechos Humanos en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del organismo;**

**IV. Realizar el estudio y análisis de los expedientes remitidos por las Coordinaciones Municipales para formular y emitir los proyectos de Recomendación o acuerdos.**

**Dichos proyectos de recomendación se someterán al Comisionado para su consideración cuando las violaciones a los derechos humanos sean graves;**

**V. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales, cuando sean indispensables para emitir la resolución o que carezca de ellos el expediente remitido;**

**VI. Practicar visitas e inspecciones de manera conjunta con la Coordinación Municipal respectiva, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley a efecto de verificar que las recomendaciones emitidas y aceptadas sean cumplidas en sus términos;**

Los Visitadores Generales para el mejor desempeño de sus funciones tendrán una ordenación numérica.

Los Visitadores adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores generales y estarán bajo la dirección de éstos,

conforme a los lineamientos generales que emita el Comisionado de los Derechos Humanos.

- a) En cuanto al artículo 147 C de la Ley Orgánica Municipal, se propone, tomando en consideración que se les concederían atribuciones ejercidas por las Visitadurías, quedaría así:

**“Artículo 147 C.- Son atribuciones de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos:**

- I. Iniciar a petición de parte la integración de las quejas que le sean presentadas por los afectados, los representantes o los denunciantes;
- II. Admitir las quejas que presumiblemente supongan una violación a los derechos humanos, **haciéndolo del conocimiento inmediato de la Visitaduría General de adscripción**, remitiendo a las autoridades competentes las quejas que no lo constituyan;
- III. Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;
- IV. **Ejecutar las acciones** necesarias para detener de manera inmediata las violaciones de derechos humanos;
- V. Realizar las investigaciones y estudios necesarios **para integrar y sustanciar el expediente de queja**;
- VII. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;
- VII. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- VIII. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a quienes se atribuya violación a derechos humanos y aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;
- IX. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;
- X. **Remitir a la Visitaduría de su adscripción el expediente formado con motivo de la sustanciación del procedimiento**

**por presuntas violaciones a derechos humanos, para que se emita la Resolución respectiva, dejando una copia del mismo en la coordinación para debida constancia.**

- XI. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;
- XII. Conciliar, las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan, **dando aviso de ello a la Visitaduría de adscripción;**
- XIII. Llevar el seguimiento de las recomendaciones **que hayan sido emitidas por la Visitaduría con motivo del expediente remitido o bien** que el organismo estatal dirija a las autoridades o servidores públicos del ayuntamiento;
- XIV. Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;
- XV. Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;
- XVI. Fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio;
- XVII. Asesorar a las personas, en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;
- XVIII. Impulsar la protección de los derechos humanos, promoviendo, según las circunstancias del municipio, las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Proponer acuerdos y circulares que orienten a los servidores públicos del ayuntamiento para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos; y
- XX. Organizar actividades para la población a efecto de promover el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.”

Como puede apreciarse se trata de una reestructuración diferente a la que actualmente rige a la estructura orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a las Coordinaciones Municipales, en la que se propone una concentración de facultades en organismos dependientes de un mismo origen estructural.

### **5.1.2. LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES A LOS AYUNTAMIENTOS**

La dependencia económica a las administraciones públicas municipales, crean de manera tácita en las coordinaciones municipales, una esfera de subordinación intangible, que considero una especie de restricción a la libertad de aplicación del marco cuya función le es encomendada; en otras palabras, a manera de silogismo hipotético, si la persona que ostenta el cargo al frente de una coordinación municipal, es propuesta de la persona que va a solventar su situación económica respecto de su personal y de sus actividades, que fue postulada sin mayores requisitos legales, morales y profesionales, entonces resulta por demás viciado el desempeño eficaz e imparcial que se pretende respecto a la protección de los derechos a las personas, que de manera metafórica sería como secar el agua del río que nos da de beber para continuar viviendo.

De esta manera, surge la inquietud de buscar alternativas para contribuir a una mayor eficiencia en el desempeño imparcial y profesional de estas instituciones, en beneficio de las personas que acuden a su manto protector, **para que sean atendidas por profesionistas capaces y comprometidos, cuyo ejercicio de atribuciones no se encuentre supeditado a la dependencia económica otorgada por los Ayuntamientos.**

Siendo las instituciones gubernamentales encargadas de velar por el respeto a los derechos humanos, a través de las personas cuya sensibilidad y profesionalismo debe prevalecer en una sociedad ávida de ideales que constantemente son pisoteados por las autoridades que exceden de las atribuciones materiales y formales que por ley les han sido encargadas con un abuso de esa esfera de poder y decisión; ha sido necesario dar vida a un órgano de ese mismo poder con facultades extraordinarias que regulen las actividades de los funcionarios públicos que se olvidan de la enmienda para la que están sirviendo. Así, en circunstancias de constantes autoritarismos, nuestra sociedad se ve arrastrada por **personas carentes de estudios, especialización y trato en las relaciones humanas de frente a las instituciones encargadas de las funciones publicas**, lo cual adquiere una relevancia mayor de interpretación cuando estamos en presencia de personas cuya relación de conocimiento a su medio, costumbres y legislaciones, deben estar íntimamente vinculadas al municipio en el que se les postula.

Al planteamiento que nos sirve de análisis viene en caso poner la disyuntiva que hace casi imperceptible la legitimidad de la labor a cargo de los coordinadores municipales de derechos humanos, de tal forma que sólo basta cubrir abstractos requisitos legales, sin importar la superioridad de los fines para los cuales la hermenéutica jurídica se consagra o bien sin siquiera haber demostrado a través de la aplicación valorativa, los conocimientos básicos para la función que tendrá bajo su dirección.

No es óbice citar si bien se logra incorporar a las Coordinaciones Municipales a la estructura orgánica de la Comisión Estatal y asignarle las atribuciones establecidas en el punto anterior, se estará en posibilidad de eliminar por completo la dependencia presupuestaria de los Ayuntamientos, pues bien sería entonces un ejercicio

presupuestal que depende de la Comisión en el pleno conocimiento de sus necesidades, que desde una perspectiva general, les permitiría una mejor protección a las violaciones de los derechos humanos cometidos por las autoridades municipales o estatales con residencia en el municipio de que se trate.

### **5.1.3. REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS COORDINADORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS**

En ese orden de ideas, a pesar que la regulación establece como requisito a la persona que fungirá como Coordinador deberá contar con una licenciatura o la especialidad en derechos humanos; se considera que Al Ombudsman municipal le debe corresponder de forma inherente la gama de conocimientos jurídicos que la Licenciatura en Derecho otorga a todo aquel que en sus aulas le estudian y analizan; por ende se propone que debe establecerse como requisito que **la figura del Coordinador Municipal de Derechos Humanos en el Estado de México deberá ser ejercida únicamente por un Licenciado en Derecho titulado**, quien por el sólo hecho de ostentarlo, resulta garante del conocimiento mínimo del ámbito normativo jurídico, pues bien vale mencionar que para haberlo obtenido –bajo cualquier aspecto académico válido- sostiene la capacidad de razonamiento del hecho y la posible aplicabilidad del derecho de nuestro país, lo cual robustece tal necesidad, máxime que la figura del ombudsman obedece a raíces extranjeras y que su vigencia en el territorio nacional deriva de pactos y tratados internacionales que no deben ser soslayados del conocimiento para quien pretenda asumir el compromiso social protector de los actos de autoridad desde la perspectiva humanista.

Es conveniente hacer mención que el dejar abierta la posibilidad a que el coordinador municipal pueda ser cualquier persona que ostente una licenciatura, implica que tal requisito satisface parcialmente las tan abundantes carencias de la figura de los organismos gubernamentales de derechos humanos, pues el nivel académico de

licenciatura –requerido por la legislación vigente en el artículo 147-B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México- puede ser satisfecho por un ingeniero, un químico, un físico, un arquitecto, un medico veterinario zootecnista, etc., a los que la luz de los alcances normativos que necesariamente tienen de por medio las funciones administrativas públicas, les son desconocidas debido a que no es su campo de estudio, ejercicio o investigación profesional.

Por tanto, se propone la reforma del artículo 147 B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a fin de que se exija como requisito indispensable que el titular de las Coordinaciones Municipales sea atribuible a un Licenciado en Derecho titulado, máxime cuando hablamos de las atribuciones que podrían ejercer dichos organismos a través de las reformas en estudio, que se considera únicamente podría conocer de sus alcances una persona forjada en las aulas y estudio de la Licenciatura en Derecho; por tanto se propone que el artículo se regule de la manera siguiente:

**Artículo 147 B.-** El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio; y
- III. No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.
- IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;
- V. **Tener el título académico que lo ostente como Licenciado en Derecho expedido con anterioridad a la convocatoria para la designación del cargo y contar preferentemente con una especialización en el área de Derechos Humanos.**

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.”

## **5.2. LOS BENEFICIOS QUE LA CONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES TRAEN PARA LA EFICIENCIA EN EL MARCO DE SU APLICACIÓN.**

POSIBLES REPERCUSIONES. Debido a que el Estado de México esta integrado por 125 Municipios, se considera que el ejercicio de sus Finanzas podría verse disminuido en el ejercicio de otros rubros, pues es inminente un reajuste al presupuesto destinado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el pago de recursos humanos y materiales, sin soslayar que todas y cada una de las Coordinaciones Municipales del Estado cuenta con la asignación de recursos materiales mínimos para el ejercicio de sus atribuciones, tales como un local de atención a la ciudadanía y mobiliario, por lo que, se trata más bien de una reajuste en el manejo del presupuesto, pues bien podría ser retenido de los rubros de ingresos asignados para tal efecto a los municipios y ser reasignado a la Comisión Estatal para el debido ejercicio.

En cuanto al aspecto formal, es inminente que se tendrían que realizar las acciones necesarias para poder modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su Reglamento Interno; de igual manera la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México, tanto en los artículos citados, como en aquellos secundarios que permitan un correcta adecuación al sistema de reajuste de atribuciones.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los Derechos Humanos deben ser entendidos como la parte inherente a la condición humana de las personas que nos permite ser miembros de una sociedad activa y poder interactuar en ella en un marco jurídico de respeto, con total independencia a las creencias o circunstancias físicas, económicas, políticas, sociales o religiosas.

**SEGUNDA.-** Los Derechos Humanos forman parte de Tratados Internacionales que surgen ante una inminente violación a los derechos mínimos de las personas de parte de las autoridades en cada Estado, sin embargo la preocupación por la comunidad internacional les ha llevado a una regulación consensuada, a pesar de las corrientes o doctrinas adoptadas, como el reconocimiento más ínfimo garante a las personas para poder disfrutar de ellos en cualquier ámbito territorial.

**TERCERA.-** En México, el reconocimiento a los derechos humanos surge con antelación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, bajo el rubro de Garantías Individuales o Constitucionales; esta tutela del Estado hacia las personas ha ido evolucionando acorde a las circunstancias políticas, jurídicas y sociales, por tanto podemos establecer que en nuestro país existe una creciente transformación para regular la protección de los mismos, a pesar de que en algunos casos los medios carezcan de eficacia.

**CUARTA.-** Una de las causas que van en detrimento de una acorde protección práctica a los derechos humanos en nuestro país en relación a la protección dogmática que a todas las personas nos es reconocida, recae en la falta de coercitividad de las resoluciones emitidas por las Comisiones Gubernamentales de Derechos Humanos, que se reducen a meras Recomendaciones No Vinculatorias.

**QUINTA.-** En el Estado de México, la protección y defensa de los Derechos Humanos recae en la Comisión Estatal, sin embargo la extensión territorial y lo accidentado de su geografía aunado a su regulación jurídica de este organismo, muchas de las veces hacen que la esfera jurídica y humana de sus habitantes sea transgredida por los actos de autoridad a través de violaciones a sus derechos fundamentales y por tanto carece de una protección jurídica eficaz.

**SEXTA.-** Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos en el Estado de México, actualmente carecen de toda participación **eficaz** en la protección a los derechos fundamentales de las personas, toda vez que carecen de atribuciones que tiendan a brindar una esfera de seguridad a toda aquella que acuda a solicitar su intervención ante probables violaciones a los derechos humanos, debido a que su dependencia de los Ayuntamientos, su regulación como organismos fuera de la estructura orgánica de la Comisión Estatal con meras funciones administrativas, los abstractos requisitos para el nombramiento del Coordinador, se considera que son factores que les impiden la eficaz intervención en la protección de las presuntas violaciones por las autoridades municipales o estatales con residencia en el Municipio.

**SÉPTIMA.-** Se considera que la modificación a la estructura orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la que se incorpore a las Coordinaciones Municipales como órganos desconcentrados, bajo un régimen administrativo y presupuestario distante de los Ayuntamientos, contribuirá a que las acciones, procedimientos y celeridad para la formación y resolución de los expedientes formados con motivo de queja por probables violaciones cometidas por autoridades administrativas municipales o estatales, conlleven a una mejor protección en sus derechos fundamentales de las personas.

**OCTAVA.-** Para que las Coordinaciones de Derechos Humanos en el Estado de México realicen las funciones de organismo protector, cuya **eficiencia** -entendida ésta como la forma pronta y expedita de hacer valer la norma jurídica en el ámbito de su competencia- y **eficacia** – entendida como la manera de lograr que sus resoluciones sean acatadas ante la notoria transgresión a los derechos humanos- se adapten a las necesidades reales de las personas en sociedad y que se encuentran desarrollados en las propuestas de éste trabajo, será necesario promover ante la Legislatura del Estado la reforma de los artículos relativos de la Constitución Política del Estado; la Ley que Crea la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, el Reglamento de la Comisión de los Derechos Humanos; así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los que se regule de manera clara la estructura orgánica de la Comisión Estatal, las atribuciones de las Visitadurías Generales, los requisitos para el nombramiento del Coordinador Municipal, además de las facultades de las Coordinaciones para la recepción de quejas, su admisión y el procedimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel. Derechos Administrativo Especial. Tomo II, Editorial Porrúa. México, 1999. P. 778.

Armienta Hernández, Gonzalo, Tratado teórico-practico de los Recursos Administrativos, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. Obra que nos permite obtener la conceptualización y comprensión del ámbito administrativo de los diversos recursos que pueden ser tramitados ante la emisión de las resoluciones emitidas en el ejercicio de sus respectivas funciones las autoridades administrativas.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 34ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. P. 814. Magna obra que nos permitirá obtener la diferencia entre el ejercicio de derechos desde la perspectiva constitucional de aquel ejercicio de derechos que le asisten a cualquier persona por el sólo hecho de serlo y evitar las confrontaciones con respecto a los derechos fundamentales del hombre.

Contreras Nieto, Miguel Ángel. El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 2000. P. 382. Con el análisis de éste libro se pretende desentrañar la función del hombre dentro de la sociedad y la importancia que ésta tiene para el crecimiento del país sin pasar por alto la voluntad y ejercicio de derechos de las personas.

Corchera Cabezut, Santiago. Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. Editorial Oxford. México, 2001. P. 353

De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 24ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 22ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

Democracia Mexicana. Economía, Política, Sociedad. Instituto de Investigaciones Legislativas. SEP/CONACYT. 1994. El desarrollo de las instituciones conlleva necesariamente a la adaptación de sus gobernados en el ejercicio de los derechos a participar en su integración, situación que es de suma relevancia, permitiéndonos el análisis de esta obra comprender su trascendencia y participación que nos guíe en la senda de la estructura orgánica del país.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 39ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. La cita de ésta obra nos permitirá desentrañar la finalidad y alcance de diversos conceptos necesarios de índole administrativa, que nos permita la comprensión del aspecto teórico de ésta investigación, así como el manejo de las propuestas.

Gómez Lara, CIPRIANO. Teoría general del proceso. 7ª Edición. Edita U.N.A.M. México, 1987.

González R. Arnaiz, Graciano (coordinador). Derechos Humanos: La condición Humana en la Sociedad Tenológica. Editorial Tecnos, España, 1999. P. 155

González Vidaurri, Alicia, et. al., Control Social en México, D.F., Edita Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, México, 2004.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. El Estado contra sí mismo. Noriega Editores. México, 1998.

Pérez de León, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Porrúa, México. 1992. Al igual que la obra del Doctor Orihuela, se invoca éste libro para obtener diversos atributos de las figuras Constitucionales reguladas por nuestra Carta Magna y que son reguladas desde la perspectiva administrativa, que nos permita la distinción de normas fundamentales comparativas de los derechos humanos.

Periodismo y Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Fundación Manuel Buendía. 1993. Aunque de manera sencilla pero elemental, esta obra nos permite visualizar la aplicación de diversos derechos que en gran medida han sido regulados desde el ámbito internacional, pero que en su ejercicio han sido vedados por las instituciones gubernamentales.

Quintana Roldán, Carlos F.; Norma D. Sabido Peniche. Derechos Humanos. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. P. 480.

Quiroz Acosta, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional I, Editorial Porrúa. México. 1999. Obra documental que nos permite perfeccionar en términos claros y precisos el aspecto teórico de la estructura orgánica del sistema de gobierno de nuestro país y el ejercicio de atribuciones concedidos a las autoridades para el desarrollo de la sociedad bajo un sistema pleno de derecho.

Rodríguez Pinzon, Diego, Claudia Martín y Tomas Ojea Quintana. La dimensión Internacional de los Derechos Humanos. Guía para la aplicación de Normas Internacionales en el Derecho Interno. Banco Interamericano de Desarrollo. American University, Washington, D.C. 1999. P. 592.

Ruiz Carbonell, Ricardo. La violencia familiar y los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2002. P. 229.

Segreste Ríos, Sergio. Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2003.

Segundo Certamen de Ensayo sobre Derechos de las Niñas y de los Niños. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1999.

Sepúlveda, Cesar. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2ª. Edición. Junio 2000. P. 217.

Silverio Tapia Hernández. Principales declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1995

Valencia Carmona, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo. Editorial Porrúa. México, 1995.

Gaceta número 71, Junio 1996, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 386

Gaceta número 101, Diciembre 1998, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 347

Gaceta número 102, Enero 1999, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 213

Gaceta número 103, Febrero 1999, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 332

Gaceta número 104, Marzo 1999, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 369

Gaceta número 106, Mayo 1999, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 223

Gaceta número 110, Septiembre 1999, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 508

Gaceta número 2, Febrero 2002, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. P. 60

Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Número 61, Mayo/junio 2003. P. 127.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley de Amparo.

Ley Federal para la Protección de los niños, las niñas y los Adolescentes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Civil para el Estado de México.

Código Administrativo del Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de México.

Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

## **MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, CD-ROM.

<http://www.derechos.org.ve/recursos/lobasico/caracteristicas.htm>.

<http://www.cndh.org.mx/lacndh/estruct/estorg.htm>.

<http://www.codhem.org.mx/>